



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

RECIBIDO  
13:23 PM  
22 AGO 2022  
Azulejma  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



Oficio VG2/592/2022/1884/Q-188/2015.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 08 de agosto de 2022.

**Mtro. Renato Sales Heredia,**  
Fiscal General del Estado.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **1884/Q-188/2015**, relativo a la queja presentada por el señor **Luis Fernando Vidal Dekin**, en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado y otros servidores públicos, con fecha 08 de agosto de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA OCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1884/Q-188/2015**, relativo al escrito de Queja del señor Luis Fernando Vidal Dekin<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 18, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

## 1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la queja de fecha 19 de noviembre de 2015, recibida ante la Oficialía de Partes y Comunicaciones de este Organismo Estatal, el 20 del mismo mes y año, signado por la Licenciada Leticia M. de la A. Chab García, Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, en agravio del señor Luis Fernando Vidal Dekin, que a la letra dice:

“...

### HECHOS

En el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se instruye en contra del citado **LUIS FERNANDO VIDAL DEKEY, (Sic)** la causa penal 18/2015, por el delito de Delincuencia Organizada y y (**sic**) otros, siendo que con motivo de ello, se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, módulo de alta seguridad.

Y con motivo del recurso de apelación en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil quince, se formó el toca penal 281/2015, del índice del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, la suscrita conoce la defensa del antes citado, toca penal que se encuentra en trámite.

Es el caso, que mi defendido **LUIS FERNANDO VIDAL DEKEY, (Sic)** señaló en visita carcelaria que se le practicó, que fue torturado al momento de su detención, y en su declaración.

De los autos de la causa penal advertí que el citado VIDAL DEKEY (**Sic**) en declaración preparatoria de fecha 28 de marzo de 2014, manifestó que no esta de acuerdo con su declaración ministerial de veintiuno de marzo de dos mil quince y no reconoce como suya la firma que obra al calce y margen de dicha actuación judicial. A preguntas de la defensa respondió: que no tuvo ninguna participación directa o indirecta en los homicidios que le imputa la representación social de la Federación; que no le fue encontrada al momento de su detención algún tipo de arma o cartucho, que fue detenido en Paraíso, Tabasco, el diecinueve de marzo de dos mil quince, alrededor de las siete de la noche y fue un jueves, que inmediatamente después de ser detenido fue trasladado a Seguridad Pública de Villahermosa, Tabasco; que no opuso resistencia a su detención solo siguió instrucciones; que recibió golpes, torturas y malos tratos al momento de su detención, de hecho se le observan todavía los golpes en las manos, en la cara y sobre el abdomen, en la costilla la cual la tiene todavía morada, que no recibió servicio médico durante el tiempo que permaneció en poder de sus captores, que no le hicieron saber el motivo de su detención, que pensó que era un secuestro porque en el camino decían que fuera despacio que no les fuera para el retén o la patrulla, que no contó con abogado o asesor desde el momento de su detención, que posteriormente de estar en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco fue llevado a Ciudad del Carmen, Campeche, que en Ciudad del Carmen no le hicieron saber sus derechos que consagra la constitución.

Del mismo sumario advertí que según el **oficio de puesta a disposición** 307/PM/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, los elementos que efectuaron la detención de **LUIS FERNANDO VIDAL DEKEY, (Sic)** fueron los **C. VICTOR MANUEL MENDEZ CORDOVA, JOSE RAUL CABAÑAS HAU, JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA, JUAN GABRIEL CAN CU, JESUS**

**GONZALEZ MORALES, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, BANJAMIN REYES GARCIA y CARLOS BENJAMÍN MAY MOO**, elementos de la Policía Ministerial del Estado.

## **DERECHO**

Los hechos que narra mi defendido **LUIS FERNANDO VIDAL DEKEY, (Sic)** de tortura, son verdaderamente graves y violatorios de sus derechos humanos (...).

(...)  
Además de que se fabricaron pruebas en su contra para configurar un delito que no cometió, pues se obtuvo una confesión a base de tortura, por lo que interpongo a su favor **QUEJA** en contra de quien o quienes resulten responsables, y pido se realice una investigación a fondo y se emita la recomendación correspondiente y evitar se sigan cometiendo irregularidades a cargo de quienes deberían vigilar por el cumplimiento de la ley.  
(...)” (Sic).

**1.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 04 de diciembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con el señor Luis Fernando Vidal Dekin, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, quién formalizó su inconformidad por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, manifestando textualmente lo siguiente:

“...Que el día 19 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado (...), Paraíso, Tabasco, es una casa de un sólo piso color beish, **(sic)** específicamente en la sala cuando escuché un ruido que provenía del portón por lo que me acerqué a la ventana observando que ingresaron alrededor de 15 personas del sexo masculino sin autorización alguna apreciando que estas personas rompieron el candado es decir que cuando entraron a la fuerza provocaron que el candado se abriera y cayera al suelo, es de señalarse que estos sujetos en ningún momento se identificaron pero traían chalecos color negro que en la parte de atrás decía Policía Ministerial, seguidamente dos de ellos le dan una patada a mi puerta principal para acceder a mi casa la cual es de madera provocando con su actuar que se desprendiera una parte de la puerta; al estar ya en el interior me apuntaron con un arma a la altura de la nuca ordenándome que me tirara al suelo para ponerme unas esposas en las manos aclarando que cuando me colocaron las esposas mis manos las tenía hacía atrás, seguidamente una de las personas me toma de las esposas y me levanta mientras otros dos me dan varias patadas en el estómago acto seguido otro sujeto me empezó a interrogar si conocía a otras personas de las que no recuerdo los nombres que me decían como no les respondía me hincaron y me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por un tiempo de 2 minutos, lo cual repitieron como una 10 veces, me tiran al suelo y me ponen una toalla mojada en la cara para posteriormente tirarme agua con una jarra lo cual duro como 10 minutos, continuándome preguntándome si conocía a diversas personas las que como he señalado no recuerdo los nombres seguidamente otra persona les comentó a los demás que ya se fueran por lo que me vendaron los ojos con una playera de la que no recuerdo el color para después salir de mi predio y me abordaron a una camioneta de la que no se el color en razón de que estaba vendado de los ojos, sin embargo como no estaba bien puesta la playera en mis ojos pude apreciar que la camioneta era de color blanco la cual no tenía logotipo alguno, además en la góndola de dicho vehículo se encontraba mi tanque de gas, mi clima color blanco del que no recuerdo la marca, una tele negra LG pantalla plana, un x box negro mismos que fueron sustraídos en mi domicilio sin permiso alguno, posteriormente me bajaron de la góndola y me introducen a la cabina, para trasladarme a Tabasco, específicamente en la Secretaría de Seguridad Pública, llegando como a las 20:30 horas del día 19 de marzo de 2015, en donde me toman mis datos y una

fotografía para después abordarme a la misma camioneta y ser trasladado a la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, arribando a las 23:30 hrs donde me ingresan a una oficina en la que se encontraban varias personas del sexo masculino quienes no se identificaron en total eran 4 personas, una de ellas me preguntaba si conocía a varias personas, es decir, me decían diferentes nombres de los que no recuerdo manifestándole que no los conocía, ante ello otra persona de las cuatro que se encontraban en el lugar me dio un golpe con su puño en el pómulo, después me llevaron a una celda en donde permanecí toda la noche, al día siguiente como a las 08:00 horas un Policía Ministerial me fue a buscar para llevarme a una oficina en la que se encontraba una persona del sexo masculino quién no se identificó el cual me indicó que rindiera mi declaración a lo que le referí si algún abogado me iba asistir comentándome que no era necesario; sin embargo llegó una persona del sexo masculino quien le dijo a la otra persona que me iban a trasladar a Campeche, por lo que no rendí ninguna declaración, acto seguido me llevaron de nuevo a la celda donde permanecí hasta el día siguiente 21 de marzo de 2015, aclarando que en la Representación de Carmen, permanecí un total de 2 días, ya que a las 09:00 horas del día 21 de marzo de 2015, me abordaron a una van color blanca en donde se encontraban varias personas del sexo masculino siendo trasladado a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad, llegando el mismo 21 de marzo de 2015 como a las 12:00 horas, me ingresan a una celda y me llevan después con el médico para que me certificara médicamente, al doctor le comenté que me dolía mi cuerpo por los golpes recibidos dándome unas pastillas para el dolor, de ahí me llevaron de nuevo a la celda como a las 22:00 horas, elementos de la Policía Ministerial me fueron a buscar para llevarme a una oficina donde se encontraba la misma persona que quería que le rindiera la declaración al encontrarme en la Representación Social de Ciudad del Carmen, quien me dijo que iba a continuar rindiendo mi declaración a lo que le contesté que no sabía nada, es decir de qué me estaban acusando, en eso llegó otra persona del sexo masculino quién no se identificó y me dijo que tenía que aceptar que las armas y balas que me mostrara en ese momento eran mías al decirles que no entre las dos personas comenzaron a golpearme con el puño en el estómago en varias ocasiones; después ellos empezaron a redactar mi supuesta declaración, como ya era tarde (02:00 horas) me llevaron a la celda y al día siguiente como a las 10:00 horas, un Policía Ministerial regreso a buscarme y me llevo de nuevo a la oficina donde se encontraban las mismas personas me mostraron como 120 fotografías diciéndome que los que ellos me mostraran en especial la tenía que reconocer y poner si las reconozco y mi firma lo que hice en virtud de que me amenazaban de que iban a ir a buscar a mi familia para encerrarlos además de que me golpearían, posteriormente me trajeron la declaración y me decían que la firmara lo que hice manifestándoles que no lo haría aunque me golpearan seguidamente me llevan a la celda, como a las 03:00 horas del día 23 de marzo de 2015; me llevaron a la Procuraduría General de la República, donde me toman mis datos, me certifica una doctora y me toman una fotografía, me llevan a una celda y el día 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 00:00 horas me trasladan a este Centro Penitenciario; es por lo anterior que interpongo queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de quienes resulten responsables. Finalmente quiero agregar que el día que fui detenido se encontraba en mi domicilio el C. **T1**<sup>2</sup> y su esposa **PA1**<sup>3</sup>, el primero se encuentra recluido en este Centro Penitenciario por el mismo delito de Delincuencia Organizada y bajo la misma causa penal 18/2015 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito aclarando que no se el domicilio de **PA1** se que vive en Tabasco...” (Sic).

## 2. COMPETENCIA:

---

<sup>2</sup> Testigo de los hechos, quien no otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**2.1.** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

**2.2.** *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1884/Q-188/2015**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **19 de marzo de 2015**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la Defensora Pública Federal y por el quejoso, el **20 de noviembre de 2015 y 04 de diciembre de 2015**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del señor Luis Fernando Vidal Dekin, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

### **3. EVIDENCIAS:**

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**3.1.** Acta circunstanciada, de fecha 04 de diciembre de 2015, en el que el señor Luis Fernando Vidal Dekin, narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio.

**3.2.** Acta circunstanciada de data 07 de diciembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que, a simple vista, no observó en el quejoso afectaciones en su integridad física, anexándose 3 fotografías.

**3.3.** Oficio número 4017/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó:

**3.3.1.** Valoración médica de ingreso del quejoso, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, adscrito al Centro Penitenciario.

**3.4.** Acta Circunstanciada, de fecha 13 de enero de 2016, en el que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, recabando el testimonio de T1.

**3.5.** Oficio número FGE/VGDH/SD12.1/046/2016, de fecha 19 de enero de 2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó:

**3.5.1.** Oficio 505/FDG/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, signado por el Licenciado Iván Armando Pérez Huicab, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe.

**3.5.2.** Oficio 93/FDG2015, de fecha 24 de marzo de 2015, signado por el Mtro. Rafael Iván Quintero Garrido, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación dependiente de la Fiscalía General de la República, Delegación Campeche, anteriormente Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copias certificadas de la Averiguación Previa número AAP-6104/GUARDIA/9ª/2014, por razón de incompetencia, puso a su disposición al quejoso y otros, así como los indicios asegurados.

**3.5.3.** Oficio número FGE/AEI/6943/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, signado por el Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado.

**3.5.4.** Oficio VFGE/AEI/1340/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, signado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**3.5.5.** Oficio número 307/PMI/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, signado por el L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, **BR. Jorge Alberto Molina Mendoza, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, P. BIO. José Raúl Cabañas Hau, Juan Gabriel Can Cu, Jesús Adrián Caamal Dzul, Jesús González Morales, BR. Benjamín Reyes García y Licenciado Carlos Benjamín May Moo,** Agentes Ministeriales Investigadores, dirigido al Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves.

**3.6.** Oficio 493, de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por la C. Patricia Dolores Rivas Moreno, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal número 18/2015, radicada en ese Juzgado, en contra del quejoso y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Homicidio con la calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía de cuyo análisis destacan los siguientes documentos:

**3.6.1.** Copia de la Declaración ministerial del quejoso, de fecha 21 de marzo de 2015, rendida ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, dentro de la Averiguación Previa AAP-6104/guardia/9ª/2014, iniciada por la probable comisión de los delitos de Resistencia de Particulares, Delincuencia Organizada y Homicidio Calificado.

**3.6.2.** Copia de la Declaración preparatoria del quejoso rendida el día 05 de diciembre de 2015, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primera de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal federal número 18/2015.

**3.6.3.** Copia del auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictado por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, relativo a la causa penal federal número 18/2015, en la que se decretó auto de formal prisión en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de fuego y Homicidio con las Calificativas de Alevosía, Ventaja y Premeditación.

**3.7.** Oficio número VGD/SD 12.1/289/201, de fecha 02 de marzo de 201, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó:

**3.7.1.** Oficio número 166/FDESPP/2015, de fecha 29 de febrero de 2016, signado por el Licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, comunicando que el 24 de diciembre de 2015, se dictó acuerdo, en el que se ordenó la acumulación del oficio por el que esta Comisión de Derechos Humanos, dio vista a la Representación Social de hechos posiblemente constitutivos de tortura a la Constancia de Hechos ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, iniciada por oficio por la denuncia de PA2<sup>5</sup> por el delito de tortura, mismo que se encuentra en investigación e integración.

**3.8.** Acta Circunstanciada, de fecha 08 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistándose con el quejoso, al que se dio vista del estado que guardaba su expediente de Queja.

**3.9.** Acta Circunstanciada, de fecha 08 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se tuvo a la vista el expediente de Queja número 635/Q-074/2015, iniciado a instancia de PA2, en contra de la Fiscalía General del Estado, determinándose glosar al presente expediente, lo siguiente:

**3.9.1.** Acuerdo de constancia de Recepción y Retención de Detenidos, de fecha 22 de marzo de 2015, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relativo al quejoso.

**3.9.2.** Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015, dirigido a la maestra Isabel de Carmen Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, en el que se hizo constar que el quejoso presentaba huellas de agresiones físicas.

**3.10.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que se tuvo a la vista el legajo 436/VD-057/2016, de cuyo estudio se determinó glosar al presente expediente de mérito, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**3.10.1.** Copias de certificados médicos de entrada y salida de fechas 20 y 21 de marzo de 2015, realizados al quejoso por el doctor Erick M. Sánchez S., Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.

**3.10.2.** Copias de valoraciones médicas de fechas 21 y 24 de marzo de 2015, practicados al presunto agraviado, por los doctores Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman, médicos Legistas adscritos a la Fiscalía General del Estado, registrándose que presentaba lesiones en su humanidad.

**3.10.3.** Declaración del quejoso, de fecha 09 de marzo de 2016, rendida ante el Licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, seguida por el delito de tortura en su agravio.

**3.10.4.** Declaración de T1, de fecha 09 de marzo de 2016, rendido ante el mismo Agente del Ministerio Público y Constancia de Hechos.

**3.10.5.** Nota de Evolución, de fecha 27 de marzo de 2015, realizado al quejoso por el Médico Legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

**3.11.** Oficio número 2353/2016, de fecha 08 de agosto de 2016, signado por la Licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que anexó:

**3.11.1.** Copia de valoración médica de egreso del quejoso, de fecha 06 de abril de 2016, suscrito por la doctora María del Rosario Dzul Ucan, adscrita al Centro de Reclusión en el que se asentó que no tenía lesiones físicas recientes.

**3.12.** Oficio número 72632, de fecha 28 de octubre de 2016, signado por el Licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjuntó:

**3.12.1.** Escrito de fecha 15 de junio de 2016, en el que, el señor Luis Fernando Vidal Dekin, interpone formal queja en su agravio, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**3.13.** Oficio número 9598, de fecha 29 de noviembre de 2019, signado por el Licenciado Edgar Roberto Garrido Díaz, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comunicando que la causa penal número 70/2015-I, se encontraba en etapa de instrucción, adjuntando:

**3.14.** *Evaluación Médica-Psicológica Basada en el Protocolo de Estambul, (Manual para la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), de fecha 07 de marzo de 2019, signado por el doctor José Bacon Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a favor del señor Luis Fernando Vidal Dekin.*

**3.15.** *Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de fecha 17 de diciembre de 2020, a nombre del señor Luis Fernando Vidal Dekin, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Leticia Plancarte Espinoza perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**3.16.** *Sentencia Condenatoria, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por el Juez Juan Pablo Cortés Torres, Titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en contra del quejoso, dentro de la causa penal 70/2015, por los delitos de Delincuencia Organizada (acopio de armas), Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Homicidio.*

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** *El señor Luis Fernando Vidal Dekin, de acuerdo al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, fue privado de la libertad, en la calle 56 de la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 20 de marzo de 2015, a las 21:30 minutos, por Agentes Ministeriales Investigadores, derivado de un reporte anónimo, argumentando esa autoridad haberlo encontrado en flagrante comisión de los delitos de Resistencia a Particulares y Violación General a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Arma.*

**4.2.** *El día 20 de marzo de 2015, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía de Delitos Graves, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en esa Ciudad, a las 22:30 horas, iniciándose al respecto la Averiguación Previa número 6104/GUARDIA/9ª/2014.*

**4.3.** *Con fecha 21 de marzo de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, decretó la retención del señor Luis Fernando Vidal Dekin, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delitos de Resistencia de Particulares, Violación a la Ley Federal de Fuego y Delincuencia Organizada,*

autoridad que determinó la duplicidad del término constitucional, quedando a disposición de la autoridad ministerial por 96 horas, término que comenzó a contarse el día 20 de marzo de 2015, a las 22:30 horas y feneció a la misma hora del 24 de marzo de 2015.

**4.4.** Con fecha 24 de marzo de 2015, mediante oficio número 93/FDG2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, remitió por incompetencia, al Representante Social Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, las constancias de la Averiguación Previa 6104/GUARDIA/9ª/2014; ante los indicios de la configuración de los delitos del fuero federal consistentes en Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos y Homicidio Calificado, radicándose al efecto la averiguación previa PGR/CAMP/CAMP-I/59/2015.

**4.5.** El día 25 de marzo de 2015, el quejoso fue consignado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Homicidio con las calificativas de Ventaja y Alevosía, iniciándose al efecto la causa penal 18/2015.

**4.6.** El día 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad, dictó resolución dentro de las tocas números 220/2015 y 221/2015 derivadas del recurso de apelación que interpuso el quejoso y su abogado particular en contra de los autos de formal prisión de fechas 30 de marzo y 01 de abril de 2015, dictados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ordenándose la reposición del procedimiento.

**4.7.** El día 05 de diciembre de 2015, el quejoso rindió su declaración preparatoria ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primera de Distrito en el Estado.

**4.8.** Con fecha 11 de diciembre de 2015, la Jueza Primera de Distrito en el Estado, dictó nuevo auto de formal prisión en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Homicidio con la calificativa de Ventaja y Alevosía.

**4.9.** El día 17 de febrero de 2016, el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, dictó resolución dentro del conflicto competencial 1/2016, suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, deducido dentro de la causa penal número 18/2015, que se instruye en contra

del quejoso, declarando competente a la primera autoridad jurisdiccional misma que radicó la causa penal 70/2015-I, para continuar con la investigación de los hechos.

**4.10.** El día 09 de marzo de 2016, el quejoso interpuso denuncia por el hecho que la ley señala como tortura, en agravio propio, en contra de quien resulte responsable, acumulándose dentro de la ACH-4281/CARM/FDESSP/2015, iniciado por PA2, por el delito de tortura.

**4.11.** El día 16 de marzo de 2022, el Juez Juan Pablo Cortés Torres, Titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso, en la causa penal 70/2015, por los delitos de Delincuencia Organizada (acopio de armas), Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Homicidio, de la cual, el quejoso interpuso el recurso de apelación.

## **5. OBSERVACIONES:**

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por el quejoso, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que las inconformidades expresadas consisten en: **I.** que el 19 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, elementos de la Policía Ministerial, ingresaron sin autorización a su domicilio ubicado en Paraíso, Tabasco, procediendo a detenerlo y llevarse un tanque de gas, un clima color blanco, una tele negra LG pantalla plana y un X box negro y **II.** que al ingresar a su domicilio causaron daños al candado colocado en el portón y puerta principal, imputaciones que encuadran en las presuntas violaciones al Derecho a la Privacidad y al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada.**

**5.3.** La primera de las denotaciones referidas tiene como elementos: **a).** la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **b).** realizada por autoridad estatal o municipal no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

**5.4.** La segunda: **Ataque a la Propiedad Privada** tiene como elementos: **a).** la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada; **b).** realizada por autoridad o servidor público estatal o municipal.

**5.5.** En ese sentido, el quejoso se condujo en los mismos términos que ante esta Comisión Estatal, en las diligencias siguientes:

**5.5.1.** *Declaración preparatoria del quejoso rendida el día 05 de diciembre de 2015, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primera de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal número 18/2015, en la que manifestó:*

*“...no ratifico el contenido de la declaración ministerial de veintiuno de marzo del año en curso a la que se le dio lectura, ni reconozco como mías las firmas que obran al margen y calce dicha diligencia; asimismo quiero señalar que en el momento de mi detención yo me encontraba en mi casa en Paraíso, Tabasco, yo me encontraba en la sala cuando unas personas llegaron y rompieron el portón, entraron y rompieron la puerta principal, yo al ver todo eso me paré del lugar en el que estaba sentado, observé todo lo que estaban haciendo, hasta que entraron (...) y me indicaron que me tirara al suelo, de ahí me esposaron con las manos hacia atrás, (...) y me sacaron de la casa, me subieron en la batea de una camioneta a lo cual pude reconocer algunas cosas que tenía adentro de la casa, como un tanque de gas y un clima(...)” (Sic).*

**5.5.2.** *Declaración del quejoso de fecha 09 de marzo de 2016, realizada ante el Licenciado Alejandro de la Cruz Contreras, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, seguida por el delito de tortura en su agravio y de otros, en la que manifestó:*

*“...Que se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración preparatoria de fecha 25 de marzo de 2015, rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, misma que se me acaba de leer, desea agregar (sic) 19 de marzo del 2015, mi (sic) me encontraba en Paraíso, Tabasco, en una casa que rentaba con T1 y su pareja PA1 y una bebe de seis meses, solo logre ver que ingresaron varias personas a la casa y a mi dos personas de (sic) agarraron y me tiraron al suelo, esposándome con las manos hacia atrás, siendo que dicha personas una era de complejión media, estatura baja, moreno claro, cabello corto, él cual reconocería si lo vuelvo a ver, la otra persona de sexo masculino era alto, corpulento, moreno, cabello chino, los cuales me levantaron y se acercó una tercera persona la cual (sic) canosa, estatura media, delgado, claro de color, con barba, y sin decirme nada me comienza a golpear en el estómago, a lo lejos vi que tenía a T1 tirado en el piso, posteriormente soy trasladado a Villahermosa, aclarando que la pregunta 8 misma que realiza mi defensor, en donde señala que me habían llevado al Ministerio Público de Villahermosa, pero ahora sé que se trata de Seguridad Pública de Villahermosa Tabasco, en el traslado junto a mi iba venia sentado el comandante canoso él cual me hacía preguntas y como no le respondía me golpeaba, siendo que pego en el ojo derecho, posteriormente soy trasladado a Ciudad del Carmen, de ahí cuando llega a las instalaciones del Ministerio Público me meten a una oficina pequeña (...)” (Sic).*

**5.5.3.** *Escrito de fecha 15 de junio de 2016, a través del cual, el señor Luis Fernando Vidal Dekin, interpuso formal queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de servidores públicos adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que manifestó lo siguiente:*

*“...(...) El (sic) día 19 de marzo me encontraba en el domicilio (...) en el municipio de Paraíso Tabasco, En (sic) el cual me encontraba en compañía del C. T1, PA1 y su bebe (...), cuando unas personas armadas irrumpieron en el domicilio antes señalado sin identificarse entraron a la fuerza (...) empezaron a sacar todas pertenencias de valor (...) una persona que al parecía (sic) comandar la operación le dijo a aquellas personas que me levantarán y que abordarán el (sic)*

*lugar junto con nosotros porque ya había llegado la prensa, en eso fue que nos hicieron abordar unas camionetas para ser trasladados a Seguridad Pública en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco (...)" (Sic)*

**5.6.** *Glosa en autos el oficio FGE/VGDH/SD12.1/046/2016 de fecha 19 de enero de 2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó:*

**5.6.1.** *Oficio VFGE/AEI/1340/2015 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, en el que dio contestación a la queja en los siguientes términos:*

*"...me permito informarle que no son ciertos los hechos indicados por el quejoso de que con fecha 19 de marzo del 2015, se introdujeron en su domicilio (...), toda vez que la detención se realizó en la vía pública en ciudad del Carmen, Campeche, como queda de manifiesto en el oficio 307/PMI/2015 de fecha 20 de marzo del 2015, en el que se pone a disposición al hoy quejoso por el delito de Resistencia a Particulares, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de armas, así como los bienes que se le aseguro al hoy quejoso (...)" (Sic).*

**5.7.** *Declaración de T1, de fecha 09 de marzo de 2016, rendido ante el Licenciado Alejandro de la Cruz Contreras, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, seguida por el delito de tortura en su agravio y de otros, manifestando lo siguiente:*

*"...Que se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración preparatoria de fecha 25 de marzo de 2015, rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, misma que se me acaba de leer, y desea agregar que el día de mi detención fue en Paraíso Tabasco, en una casa que rentaba LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN, ubicada en (...) Paraíso Tabasco, ya que tenía una semana que estaba viviendo con LUIS FERNANDO por que me iba a buscar chamba en plataforma de PEMEX de paraíso ya que ahí hay varias compañías, y tenía un día que acababa de llegar mi familia mi mujer PA1 y mi menor hija, (...), pero cuando se metieron a la casa que rentaba LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN, cuatro sujetos vestidos de civil, (...) entonces agarraron a LUIS FERNANDO lo llevaron a la cocina y ahí lo empezaron a golpear y lo vi por que estaba tirado en el suelo (...) y a mi me subieron a otra camioneta junto con VIDAL DEKIN LUIS FERNANDO, y nos llevaron a seguridad pública de Villahermosa (...) luego los policías estatales de Villahermosa nos sacan y nos subieron a una camioneta de color azul marino oficial de la policía estatal, y nos trasladan hasta nuevo Campechito, de ahí nos pasan a una camioneta Blanca (sic) normales (civil), y de ahí nos llevan hasta la entrada del puente donde están los soldados pasando el reten se subieron dos soldados uno a cada lado mío hasta llegar a seguridad Pública de Ciudad del Carmen, (...) Seguidamente se procede a realizarle las siguientes preguntas al compareciente, ¿Qué diga con que persona fue detenido? A lo que responde: Junto con LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN.- (...)" (Sic).*

**5.8.** *Acta Circunstanciada, de fecha 13 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto*

hizo constar, que se constituyó a las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, recabando la testimonial de T1, quien en relación a los hechos materia de queja manifestó:

“...Que el día 19 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba en el domicilio del C. Luis Fernando Vidal Dekin ubicado en (...) Paraíso, Tabasco, en compañía del quejoso y de la C. PA1 (...) la casa del quejoso se ubica a lado de un puesto donde venden comida, dulces y pozol pero no recuerdo el nombre del local; el C. Luis Fernando Vidal Dekin se encontraba en la sala del domicilio y yo y la C. PA1 nos encontrábamos en un cuarto, en eso nos tocó la puerta el quejoso manifestándome que en la calle se encontraban unos sujetos que querían entrara a la casa, ante ello el C. Vidal Dekin y yo nos dirigimos a la puerta principal procediendo a abrirla observando que alrededor de 10 personas del sexo masculino se encontraban a fuera del predio pero uno de ellos tenía sujetado una zizaya (tijera grande) y con ella estaba rompiendo el candado lo que finalmente hizo en virtud de qué corto el candado en dos, ingresando al domicilio sin permiso ni autorización ni mucho menos nos mostraron algún documento que los facultara para entrar a la casa, seguidamente uno de estas personas que no se identificaron le dio una patada a la puerta principal provocando que se desprendiera la cerradura; es decir quedó guindada de la puerta, posteriormente al estar abierta la puerta principal dichos sujetos entran al interior de la vivienda; por lo que entre cuatro de estas personas sujetan al quejoso de los brazos y lo llevan a la cocina mientras que a mi me tiraron al suelo acto seguido entre los 4 sujetos que tenían sujetado al quejoso lo comenzaron a golpear, ya que le daban patadas en el estómago; al igual que puñetazos en la misma parte; así mismo le propinaron puñetazos en toda la cara, seguidamente lo esposan de las manos aclarando que cuando le colocan las esposas sus manos las tenía a tras de la espalda, después una persona del sexo masculino le jaló la cabeza hacia arriba y le puso una toalla de la que no recuerdo el color, para posteriormente cargar un botellón de agua y echársela en la cara al C. Luis Fernando Vidal Dekin; dicha situación de que le colocaban la toalla y le tiraban agua ocurrió como 5 veces, es de señalarse que estas personas estaban dialogando con el C. Vidal Dekin pero no logre escuchar que decían; mientras lo anterior ocurrió cada uno de nosotros éramos apuntados con un arma de fuego a la altura de la nuca; posteriormente nos colocan una playera en el rostro en mi caso fue de color gris pero la que le pusieron al quejoso no logre verla porque ya me habían puesto la playera en la vista, acto seguido nos llevaron a una camioneta color blanca la cual pude percatarme en virtud de que no me fue colocado bien la camisa; en esta misma camioneta fue abordado el quejoso, específicamente nos introdujeron en la cabina aclarando que no me fije si en dicho vehículo se encontraba algún bien propiedad del C. Luis Fernando Vidal Dekin, seguidamente nos trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco sin recordar la hora en qué llegaron; en ese lugar nos preguntaron nuestros datos personales; después nos trasladan a la Fiscalía de Ciudad del Carmen, en donde nos colocan en diferentes celdas por lo que ya no supe más del C. Luis Fernando Vidal Dekin.(...)” (Sic).

**5.9.** Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, correspondiente a la presunta violación a derechos humanos, **calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataques a la Propiedad Privada**, resulta pertinente citar el marco jurídico de derechos humanos aplicable a la materia:

**5.10.** La Privacidad es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta

*Magna*<sup>6</sup>, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>, los numerales V<sup>8</sup> y IX<sup>9</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

**5.11.** *El Código Penal del Estado de Campeche, en su artículo 173, establece: se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a ciento veinte días de salario al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de un lugar habitado o destinado a habitación.*

**5.12.** *Ahora bien, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos, calificada como Ataque a la Propiedad Privada, debe señalarse que el marco jurídico de derechos humanos aplicable es la siguiente: La propiedad es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra salvaguardado en el artículo 14 de la Constitución Federal que señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; así como en el numeral 16 que consagra que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

**5.13.** *De igual manera, en los artículos 17.1<sup>12</sup> y 17.2<sup>13</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup>; 21.1<sup>15</sup> y 21.2<sup>16</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el derecho a la propiedad privada; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios*

---

<sup>6</sup> Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”.

<sup>7</sup> Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

<sup>8</sup> Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

<sup>9</sup> Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

<sup>10</sup> Artículo 17. “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>11</sup> Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>12</sup> Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

<sup>13</sup> Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

<sup>14</sup> Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

<sup>15</sup> Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

<sup>16</sup> Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**5.14.** A la luz del marco jurídico aplicable, sobre la inconformidad del señor Luis Fernando Vidal Dekin, que refirió que fue víctima de la violación a sus derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el quejoso se manifestó en los mismos términos que ante esta Comisión en las diligencias siguientes: **A).** En su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal 18/2015; **B).** Denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, por el delito de tortura y **C).** En la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**5.15.** En ese mismo tenor se observa la declaración de T1, ante personal de este Organismo Estatal, el día 13 de enero de 2016, persona que refirió que se encontraba en el domicilio del quejoso en compañía de PA1 y su bebé, cuando sin previa autorización ingresaron personas al predio, procediendo a detenerlos, (transcrita en el punto **5.8.** del Presente Procedimiento de Investigación), dicho que sustentó también en su denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la ACH-4281/CARM/FDESPP/2015.

**5.16.** Contrario al dicho del quejoso y de T1, obra el informe de la autoridad denunciada, en el que argumentó que la detención del hoy inconforme se realizó en la vía pública en Ciudad del Carmen Campeche, como se asentó en el oficio número 307/PMI/2015, de fecha 20 de marzo del 2015, a través del cual, se puso a disposición al quejoso por el delito de Resistencia a Particulares, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Armas, y bienes que le fueron asegurados.

**5.17.** En tal virtud, al concatenar los datos de prueba mencionados es posible aseverar que el quejoso en su escrito de queja se dolió que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio ubicado en Paraíso, Tabasco, sin su anuencia, lo detuvieron y aseguraron diversos objetos del interior del predio, afirmando que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba en compañía de T1, mientras que este último en entrevista ante personal de este Organismo, también afirmó esa versión; aunque con algunas inconsistencias como se muestra en la siguiente tabla.

MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL QUEJOSO LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN.	MANIFESTACIONES REALIZADAS POR T1
En el escrito de queja, de fecha 04 de diciembre de 2015.	Ante personal de este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada, datada el 13 de enero de 2016.
<p>Señaló: “me acerque a la ventana observando”</p> <p>“ingresaron 15 personas del sexo masculino”</p> <p>“Cuando entraron a la fuerza”</p> <p>“en ningún momento se identificaron pero traían chalecos color negro que en la parte de atrás decía Policía Ministerial”</p> <p>“me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza”</p> <p>“me bajaron de la góndola y me introducen a la cabina”</p> <p>“en la góndola de dicho vehículo se encontraba mi tanque de gas, mi clima color blanco del que no recuerdo la marca, una tele negra LG, pantalla plana, un x box negro”</p> <p><b>El agraviado, en la narrativa de la queja, mencionó que se encontraba sólo.</b></p>	<p>Refirió: “el C. Vidal Dekin y yo nos dirigimos a la puerta principal”</p> <p>“observando que alrededor de 10 personas del sexo masculino se encontraban afuera del predio”.</p> <p>No lo menciona.</p> <p>No lo menciona.</p> <p>No lo menciona sólo refirió: “le jaló la cabeza hacia arriba y le puso una toalla”</p> <p>“nos introdujeron en la cabina”</p> <p>“no me fije si en dicho vehículo se encontraba algún bien propiedad del C. Luis Fernando Vidal Dekin”.</p> <p><b>T1 manifestó que se encontraba acompañado del quejoso.</b></p>
<p><b>Manifestaciones vertidas por el quejoso, al efectuar su denuncia, de fecha 09 de marzo de 2016, ante el Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/-FDESPP/2015, seguida por el delito de Tortura, en su agravio y de otros.</b></p>	<p><b>Manifestaciones vertidas por T1, al presentar denuncia, de fecha 09 de marzo de 2016, ante el Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/-FDESPP/2015, seguida por el delito de Tortura, en su agravio y de otros.</b></p>
<p>“Solo logre ver que ingresaron varias personas a la casa”.</p> <p>No lo menciona</p> <p>“me comienza a golpear en el estómago”</p> <p>“Soy trasladado a Villahermosa (...) Seguridad Pública (..) el comandante canoso (...) me golpeaba siendo que pegó</p>	<p>“No sé cuántos eran”</p> <p>“pero cuando se metieron a la casa que rentaba Luis Fernando Vidal Dekin cuatro sujetos vestidos de civil”</p> <p>T1 señaló: “lo empezaron a golpear”</p> <p>No lo menciona</p>

en el ojo derecho (...)	
No lo menciona.	“nos trasladan hasta nuevo Campechito”

**5.18.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007<sup>17</sup>, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.** De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la

<sup>17</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

*declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.”*

*(Énfasis añadido).*

**5.19.** *De lo anterior se observa que el máximo tribunal del país, estableció que para efectuar la valoración de una prueba testimonial, debe atenderse a lo siguiente: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.***

**5.20.** *En ese contexto, como se observó en el esquema presentado en el inciso 5.17. este Organismo Estatal evidenció inconsistencias entre el dicho del quejoso y de T1, que en el presente caso, restan fortaleza al testimonio, por falta de claridad y precisión, impidiendo ser considerado como sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, ya que, como se vio, se observaron inconsistencias en su dicho, que, consecuentemente, impide a esta Comisión Estatal darle certeza a su dicho, al no colmar los requisitos esenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**5.21.** *En consecuencia ante la sustracción de validez del testimonio de T1, no existen mayores elementos de convicción que respalden el dicho del quejoso, de que la Policía Ministerial ingresaron al domicilio del agraviado sin anuencia, lo detuvieron y aseguraron diversos objetos de su propiedad.*

**5.22.** *Respecto al señalamiento del quejoso de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, rompieron el candado del portón de su domicilio ubicado en Paraíso, Tabasco y que causaron daños a la puerta de madera, como se describe en el esquema plasmado en el (Inciso 5.17) las declaraciones de T1 realizada ante personal de este Organismo Estatal y Agente del Ministerio Público, no resultaron claras ni precisas en congruencia con las versiones del quejoso, debido a que se evidenciaron inconsistencias sustanciales respecto al hecho narrado y sus circunstancias esenciales, lo que llevó a este Organismo Estatal a restarle valor probatorio a la*

testimonial de T1; en consecuencia, no contamos con otras pruebas que permitan acreditar el dicho del presunto agraviado.

**5.23.** Luego entonces esta Comisión Estatal concluye que no existen pruebas para acreditar que el señor Luis Fernando Vidal Dekin fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada** atribuidas a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, de Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.24.** La inconformidad del quejoso, en relación a que el día 19 de marzo de 2015, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Ministerial, encuadra en la hipótesis de Violación a la Libertad Personal consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **d).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **e).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

**5.25.** En ese sentido, el quejoso se condujo en los mismos términos que ante esta Comisión Estatal, en las diligencias siguientes:

**5.25.1.** Declaración preparatoria del quejoso rendida el día 05 de diciembre de 2015, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primera de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal número 18/2015, en la que refirió:

“...no ratifico el contenido de la declaración ministerial de veintiuno de marzo del año en curso a la que se le dio lectura, ni reconozco como mías las firmas que obran al margen y calce dicha diligencia; asimismo quiero señalar que en el momento de mi detención yo me encontraba en mi casa en Paraíso, Tabasco, (...) me indicaron que me tirara al suelo, de ahí me esposaron con las manos hacia atrás, a lo que una persona me alzó las esposas (...) y me sacaron de la casa, me subieron en la batea de una camioneta (...) de ahí otra persona les dijo que me bajarán de ahí, porque ya estaba muy lleno y me metieron a la cabina..” (Sic).

**2.25.2.** Declaración del quejoso, de fecha 09 de marzo de 2016, rendida a las 14:14 horas, ante el Licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que interpuso denuncia por el delito de tortura manifestando:

“...Que se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración preparatoria de fecha 25 de marzo de 2015, rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, misma que se me acaba de leer, desea agregar (sic) 19 de marzo del 2015, mi (sic) me encontraba en Paraíso, Tabasco, en una casa que rentaba con T1 y su pareja PA1 y una bebé de seis meses, sólo logré ver que ingresaron varias personas a la casa y a mi dos personas de (sic) agarraron y me tiraron al suelo, esposándome con las manos hacia atrás, siendo que dicha personas una

*era de complexión media, estatura baja, moreno claro, cabello corto, èl cual reconocería si lo vuelvo a ver, la otra persona de sexo masculino era alto, corpulento, moreno, cabello chino, los cuales me levantaron (...) posteriormente soy trasladado a Villahermosa, (...)” (Sic).*

**2.25.3.** *Escrito de fecha 15 de junio de 2016, en el que, interpone formal queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su agravio, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.*

**5.26.** *Atinente al tema, la Fiscalía General del Estado, remitió:*

**5.26.1.** *Oficio 505/FDG/2015, signado por el Licenciado Iván Armando Pérez Huicab, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, comunicándole lo siguiente:*

*“...En el libro de gobierno de esta Fiscalía de Delitos Graves, se encuentra radicada la averiguación previa número AAP/6104/9na/2014, instruida en contra de los CC. (...) LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN, (...), por el delito de Delincuencia Organizada, entre otros.*

*Cabe señalar, que el quejoso Luis Fernando Vidal Dekin, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenido, por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma, así como por el delito de resistencia a particulares, con fecha 20 de marzo del año actual. (...)” (Sic).*

**5.26.2.** *Oficio número 307/PMI/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, signado por el L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, BR. Jorge Alberto Molina Mendoza, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, P. BIO. José Raúl Cabañas Hau, Juan Gabriel Can Cu, Jesús Adrián Caamal Dzul, Jesús González Morales, BR. Benjamín Reyes García y Licenciado Carlos Benjamín May Moo, Agentes Ministeriales Investigadores, dirigido al Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, en el que se hizo constar textualmente:*

*“...Por medio del presente me permito informar a Usted, que el suscrito en cumplimiento a las funciones conferidas en los ordenamientos legales que nos rigen, con el fin de prevenir y combatir los delitos en el ámbito de nuestra competencia, mediante la operación y utilización de los medios institucionales, dando seguimiento a una denuncia ciudadana anónima recibida el día 20 de marzo del 2015 aproximadamente a las 21:15 hrs en la central de radio quienes a su vez nos indican vía radio, que habían reportado que varias personas del sexo masculino que llegaron a bordo de un vehículo de la marca Ibiza de color rojo con placas de circulación WSB-4115 del Estado de Tabasco, se estacionaron sobre la Avenida Juárez entre calle cincuenta y nueve y calle sesenta y uno de la Colonia Morelos frente al Hotel ANHELU de este municipio del Carmen, Campeche, que uno de los ocupantes del vehículo se baja de la unidad, observando la gente que pasaba por el lugar, que tenía fajada un arma de fuego dicho sujeto. Solicitando el Centralista que nos constituyéramos a ese lugar, por el reporte anónimo y por los homicidios suscitados en esta Ciudad del Carmen en el transcurso de estos meses.*

*Debido a que el reporte fue vía radio y que el suscrito, así como personal nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en convoy a bordo de las unidades denominadas OBATALA, y APOCALIPSIS, específicamente en la calle 25 de la Colonia Benito Juárez de este municipio del Carmen, Campeche y cerca del lugar reportado. Entonces el suscrito, quien se encontraba al mando de dicho recorrido, a bordo de la primera unidad junto con tres elementos siendo estos los CC. BENJAMÍN REYES GARCÍA, JOSÉ RAÚL CABAÑAS HAU, Y BENJAMÍN MAY MOO, de los cuales el segundo de los mencionados se encontraba de conductor, el suscrito de copiloto, y los elementos CARLOS BENJAMÍN MAY MOO, en la parte trasera derecha y el C. BENJAMÍN REYES GARCÍA, en la parte trasera izquierda mientras que en la segunda unidad denominada APOCALIPSIS bajo el mando del Segundo Comandante de la Policía Ministerial el C. JORGE MOLINA MENDOZA éste venía de copiloto, el C. JESÚS ADRIÁN CAAMAL DZUL de conductor, en la parte de atrás del lado derecho JUAN GABRIEL CAN CU, y del lado izquierdo JESÚS GONZÁLEZ MORALES, es que al tener conocimiento de lo anteriormente reportado, percatándonos que el vehículo reportado contaba con las mismas características del vehículo involucrado en un hecho violento que se suscitaron en la Ciudad Puerto de Progreso, Mérida, Yucatán, en donde un vehículo del mismo modelo y color era conducido por los que asesinaron a una persona del sexo masculino en ese lugar y que incluso habían detenido en esa entidad por esos hechos y que lograron darse a la fuga a bordo de dicho vehículo Ibiza de color rojo.*

*Por lo que seguidamente nos trasladamos de manera inmediata hasta el lugar del reporte, llegando aproximadamente a las veintiuna horas con veinticinco minutos, estando sobre la calle 56 de la colonia MORELOS DE CIUDAD DEL CARMEN visualizamos a una distancia de veinte a veinticinco metros de distancia al vehículo reportado y de manera estratégica montamos vigilancia estacionaria, pudiendo observar que en esos momentos que cuatro personas del sexo masculino que estaban caminando se acercaron al vehículo, y lo abordaron, y es que al introducirse dentro del vehículo, dichos sujetos bajaron los cristales del mismo y se mantuvieron dentro del vehículo aproximadamente unos tres minutos cuando se acercó hasta dicho vehículo una motocicleta de color gris con dos personas del sexo masculino abordó, mismos que se estacionaron en la parte trasera del vehículo, descendiendo de la motocicleta las personas y es que la persona del sexo masculino el cual venía manejando la motocicleta se introdujo al vehículo Ibiza por del lado derecho, y el otro sujeto se quedó cerca de la moto pegado a la banqueta tornándose en una actitud sospechosa ya que volteaba a ver a todos lados como si estuviera vigilando y a unido a las características referidas en el reporte del vehículo, que coincidían con las características del reporte por el homicidio suscitado en Puerto Progreso, Yucatán.*

*Motivo por el cual nos aproximamos con las unidades de manera inmediata y a bordo de éstas, mientras que la unidad del suscrito, se colocó en la parte delantera del vehículo IBIZA y la unidad APOCALIPSIS en la parte posterior y por consiguiente el suscrito y el Agente JOSÉ RAÚL CABAÑAS HAU, nos acercamos hasta el vehículo en la parte del conductor del carro IBIZA rojo, refiriéndole que apagara la marcha y descendiera del mismo, por lo que al descender dicho sujeto se observaba corpulento y de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y se preguntó su nombre y dijo llamarse LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN al mismo tiempo el suscrito procedió alumbrar el interior del vehículo con una lámpara táctica, pudiendo observar en la parte de en medio del carro entre los asientos delanteros del mismo, el cañón de un arma larga de fuego, motivo por el cual de manera inmediata ordeno a los elementos que se encontraban dando seguridad, que bajaran a todas las personas que se encontraban al interior del carro, siendo que el suscrito y Agente JOSÉ RAÚL CABAÑAS HAU, procedemos asegurar en forma momentánea a LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN; señalando que también di la indicación a los elementos a que detuvieran a las demás personas.*

En ese momento, LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN intentó darse a la fuga ya que decía que se iba a meter en PEDOS ya que no saben lo que estábamos haciendo, pues son gente de PURA GENTE NUEVA; éste sujeto nos empuja para que salga huyendo y comenzamos a forcejear con dicho sujeto y es que caímos al suelo ya que es una persona corpulenta, tomando éste sujeto un comportamiento agresivo con toda intención de darse a la fuga por ende hubo la necesidad de aplicarle la fuerza racional necesaria para inmovilizarlo, por lo que una vez controlado LUIS FERNANDO, procedimos a ponerlo de pie y es que observo que los Agentes Ministeriales JESÚS GONZÁLEZ MORALES y JESÚS ADRIÁN CAAMAL DZUL, tenían asegurado a una persona que dijo llamarse PA3<sup>18</sup> así mismo me informa que le habían encontrado un arma corta de fuego de color negro, misma que tenían fajada en la cintura entre su pantalón, quien estaba en el asiento trasero del lado del conductor y que se le pidió que descendiera del mismo.

Del lado derecho de la parte de atrás observo que JORGE MOLINA MENDOZA y JUAN GABRIEL CAN CU, Agentes de la Policía tenían asegurados a tres personas pegadas al vehículo, ya que el que se había quedado parado junto la moto no puso ninguna resistencia, quien dijo responder al nombre de PA4<sup>19</sup>, Señalando que las otras dos personas que se habían retenidos que se habían (Sic) bajado del asiento trasero del lado derecho, mismos que dijeron llamarse T1 ALIAS “EL NEGRO o MARLON” y PA5<sup>20</sup> ALÍAS “EL OSO”.

Y del lado derecho del lado de copiloto tenían asegurado por los elementos BENJAMÍN REYES GARCÍA Y BENJAMÍN MAY MOO a una persona quien dijo llamarse PA2, mismo que portaba entre fajada su ropa en la cintura un arma corta de fuego tipo escuadra de color negro.

Señalando que las vestimentas que portaban cada uno era: EL C. PA2 alías EL “SEVEN O BRANDON” llevaba puesta un pantalón de vestir de color gris y camisa de manga larga de color morado bajo; el C. PA5 alías EL OSO llevaba puesto un sport blanco y pantalón de mezclilla azul oscuro, el C. LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN (a) LA CHELONA llevaba puesto un sport gris y pantalón de mezclilla y tenis negro con blanco, el C. T1 alías EL NEGRO O MARLON llevaba puesto una playera azul cielo y pantalón de mezclilla azul, el C. PA3 alías la PANCHA O HUESO llevaba un pantalón de mezclilla negro y playera tipo polo color negro, mientras que el que dijo responder al nombre de PA4 alías la PITAHAYA llevaba puesto una camisa tipo polo color roja y pantalón de mezclilla azul.

También, solicite más apoyo a la central de radio mientras que el suscrito y JOSÉ RAÚL CABAÑAS HAU procedimos a revisar el interior del VEHÍCULO IBIZA DE COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN (...) en cuyo interior se encontraban cuatro armas de fuego largas; que una de ellas estaban en medio de los asientos; mientras que la segunda arma de fuego se encontraba a un costado acomodado del asiento delantero derecho; del asiento trasero se encontraba dos armas largas; por lo que se procedió a su aseguramiento de dichas armas.

Señalando que el C. PA2, les empezó a amenazar diciendo que era jefe de sicarios de PURA GENTE NUEVA, que mejor los dejara ir por que si no lo hacían, iba a venir más personas a rescatarlos, ya que son dueños de la plaza del Carmen.

**Por lo que se le dijo que mejor guardara silencio. Señalando que la detención de dichas personas fue a las veintiuna horas con treinta minutos del día veinte de Marzo (Sic) del año dos mil quince.**

---

<sup>18</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

Una vez realizado lo anterior procedimos al traslado de los sujetos antes mencionados hasta las instalaciones de la VICE FISCALÍA REGIONAL EN CD. DE CARMEN, para su certificación médica, en donde se le encontró a cada uno sus respectivos teléfonos celulares, para luego presentarse ante usted a ponerla disposición a los antes mencionados y de igual forma las armas aseguradas y los vehículos mencionados.

No omito en manifestar que la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, tenían girada una Orden de Presentación en contra de los CC. PA2 ALÍAS "EL SEVEN O BRANDON", PA5 ALIAS "EL OSO O EL ASITO", LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN ALIAS "EL CHELO O LA CHELONA", T1 ALIAS "EL NEGRO O MARLON O EL CLEVER", PA3 ALIAS "LA PANCHA O HUESO O ENANO", PA4 ALÍAS LA PITAHAYA y otros sujetos por estar vinculado por varios delitos de HOMICIDIOS CALIFICADOS Y ADEMÁS por su probable pertenecía a una organización de delincuencia organizada denominada PURA GENTE NUEVA, dicho oficio es el numero: 549/9na/2014 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce girada por el Agente del Ministerio Público de la novena agencia del Ministerio Público con sede en San Francisco de Campeche.

Señalando el suscrito que en este acto pongo a su disposición a los CC. PA2 ALIAS "EL SEVEN O BRANDON", PA5 ALIAS "EL OSO O EL OSITO", LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN ALIAS "EL CHELO O LA CHELONA", T1 ALIAS "EL NEGRO O MARLON O EL CLEVER, PA3 ALIAS "LA PANCHA O HUESO", PA4 ALÍAS LA PITAHAYA por la comisión del delito de RESISTENCIA A PARTICULARES Y VIOLACIÓN GENERAL A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SUS PORTACIÓN DE ARMA así mismo por el delito de RESIENTENCIA A PARTICULARES.

DE IGUAL FORMA PONGO A SU DISPOSICIÓN LOS SIGUIENTES INDICIOS EMBALADOS Y ETIQUETADOS EN SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA:

- UNA PISTOLA CALIBRE 9 MM DE LA MARCA CEZSKA, la cual que es la que portaba PA3, al momento de su detención.
- UNA PISTOLA CALIBRE 9MM SIN MARCA, que es la misma que portaba el C. PA2 (a) EL COMANDANTE BRANDON.
- FUSIL CALIBRE 7.62 X 39MM MARCA NORINCO, ES LA QUE ESTABA EN MEDIO DE LOS DOS ASIENTOS DELANTEROS.
- UN FUSIL CALIBRE 7.62 X 39MM SIN MARCA, ES LA QUE ESTABA DEL LADO DERECHO DEL CONDUCTOR.
- UNA CARABINA CALIBRE 5.56MM MARCA ROCK ISLAN ARMORY, QUE SE ENCONTRABA EN EL ASIENTO TRASERO DEL LADO IZQUIERDO
- UNA CARABINA CALIBRE 7.62 X 51 MARCA ROCK RIVER ARMS, QUE SE ENCONTRABA EN ASIENTO TRASERO DEL LADO DERECHO.
- UN VEHÍCULO DE LA MARCA IBIZA DE COLOR ROJO CON PLACAS CIRCULACIÓN WSB-41-15 DEL ESTADO DE TABASCO, CON SU RESPECTIVA LLAVE.
- Y UNA MOTOCICLETA DE COLOR GRIS DE LA MARCA ITALICA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S34VF, EN LA MOTOCICLETA QUE LLEGADO EL C. PA5, que posteriormente se metió al vehículo, y también iba abordo PA4.
- TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR NEGRO CON ORILLA CROMADA. (traía consigo el C. PA2).
- TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA LANÍX DE COLOR NEGRO CON ROSADO (llevaba consigo LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN)
- TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA ALCATEL COLOR NEGRO. (EL CUAL LO LLEVABA PA5).
- Teléfono SAMSUNG color negro. (el cual lo llevaba PA3)" (Sic).

**5.27.** Asimismo, fue obsequiado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, copias certificadas de la causa penal número 18/2015 radicada ante ese Juzgado en contra del quejoso y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Homicidio con la calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía, de cuyo estudio y análisis resultan relevantes los siguientes documentos:

**5.27.1.** Auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictado por la licenciada Margarita Náhuatl Javier, Jueza Primera de Distrito en el Estado, en contra del quejoso, relativo a la causa penal número 18/2015, asentándose:

**“...Consecuentemente, al estar reunidos los requisitos que establecen los preceptos 19 de la Constitución Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN por su probable responsabilidad en la comisión del delito de los siguientes delitos (Sic):**

(...)

Por todo lo expuesto y fundado, atento además a lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se encuentran acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de:

**A: DELINCUENCIA ORGANIZADA,** ilícito previsto y sancionado en los artículos 2, fracción II, 4, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el delito de acopio de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 83 Bis, fracciones I y II, 8 y 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los numerales 9º párrafo primero y 13 fracción II (autor material) todos del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad penal de:

(...)

**Luis Fernando Vidal Dekin**

(...)

**b. ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 83 Bis, fracciones I y II, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los numerales 9º párrafo primero y 13 fracción III (los que lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad penal de:

(...)

**LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN**

(...)

**d) HOMICIDIO CON LAS CALIFICATIVAS DE ALEVOSIA, VENTAJA Y PREMEDITACIÓN,** previsto en el artículo 131 en relación al 134, 143, fracciones I, II, inciso b, IV, y 29, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche, así como la probable responsabilidad penal en su comisión de:

(...)

**LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN**

(...)

**SEGUNDO:** A las once horas del día once de diciembre de dos mil quince, dentro del plazo constitucional ampliado a solicitud de la defensa, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN a:**

(...)

**LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN**

(...)

Por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÈREA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 83 Bis fracciones I y II, incisos b) y c) de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concomitancia con los numerales 9º párrafo primero y 13 fracción III (los que lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal Federal; y

A:

(...)

**LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN**

(...)” (Sic).

**5.28.** Acuerdo de constancia de Recepción y Retención de detenidos, de fecha 22 de marzo de 2015, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, asentándose lo siguiente:

“...Los CC. (...) **LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** (...) con fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, A LAS VETIUNA HORAS CON TREINTA MINUTOS fueron aprehendidos y detenidos en virtud de encontrárseles en fragancia de los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

Así mismo se hace constar que con fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, A LAS VEINTIDOS HORAS CON TREINTA MINUTOS los CC. (...) **LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** fueron puestos a disposición de esta autoridad ministerial, y por ende recepcionados en calidad de detenidos, por considerarlos probables responsables de los delitos antes citados, **RESISTENCIA DE PARTICULATES, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**;

(...) la misma autoridad que actúa **ACUERDA** con fecha de hoy, **VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, lo siguiente:

La **RETENCIÓN** de los CC. (...) **LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** por considerarlos probables responsables, en delito flagrante, de los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

(...)

En virtud de lo anterior quedan **RETENIDOS LOS CC. (...)LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** por considerarlos probables responsables, en delito flagrante, de los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**; lo anterior con la finalidad de que se recaben los elementos probatorios del cuerpo del delito, los elementos del tipo penal y se acrediten debidamente los requisitos de procedibilidad, y se acredite la probable responsabilidad, de los hoy indiciados; en su caso esta autoridad ministerial se allegue de las probanzas necesarias; y adecuadas para resolver la situación jurídica de los citados indiciados, quienes quedan a disposición de esta autoridad ministerial por el término Constitucional de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, término que deberá computarse a partir de las **VEINTIDOS HORAS CON TREINTA MINUTOS (22:30 horas)**, del día **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (20/MARZO/2015)**, y que fenecerá a las **VEINTIDOS HORAS CON TREINTA MINUTOS (22:30 horas)**, del día **VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/MARZO/2015)**, por lo que quedan legalmente a disposición de esta Representación Social del fuero común, lo anterior a fin de resolver respecto su situación jurídica (...)” (Sic).

**5.29.** Oficio número VFGE/AEI/1340/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, signado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, dirigido al Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, comunicándole:

“(…)1: me permito hacerle la aclaración correspondiente que los hechos narrados por el hoy quejoso ocurrieron el día 20 de marzo del año en curso y no el 19 de los actuales como refiere el C. Luis Fernando Vidal Dekin. Siendo que los elementos que participaron en la detención son los CC. Víctor Manuel Méndez Córdova, Jorge Alberto Molina Mendoza, José Raúl Cabañas Hau, Juan Gabriel Can Cu, Jesús González Morales, Jesús Adrián Caamal Dzul, Carlos Benjamín May Moo Y Benjamín Reyes García.

(…)por lo que me permito informarle que no son ciertos los hechos indicados por el quejoso de que con fecha 19 de marzo del 2015, se introdujeron en su domicilio ubicado (...) Colonia Lima en Paraíso, Tabasco, toda vez que la detención se realizó en la vía pública en la Ciudad del Carmen, Campeche, como queda de manifiesto en el oficio 307/PMI/2015 de fecha 20 de marzo del 2015, en el que se pone a disposición al hoy quejoso por el delito de Resistencia de Particulares, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de armas, así como los bienes que se le aseguro al hoy quejoso...” (Sic).

**5.30.** Sentencia, de fecha 16 de marzo de 2022, dictado por el Juez Juan Pablo Cortés Torres, Titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en contra del quejoso, relativo a la causa penal número 70/2015, asentándose:

“...PRIMERO: Por las razones apuntadas en el considerando **sexto de esta sentencia, SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a (...), **10.- LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** alias “CHELO” o CHELÓN, (...), por la comisión del delio de:

**1.- DELINCUENCIA ORGANIZADA (con la finalidad de cometer delitos contra la salud),** previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I y 4, fracción II, incisos a)- para los tres primeros- y b) para los restantes-, de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

(...)

**SEGUNDO.-** Por los motivos señalados en los considerandos **séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero, de este fallo, SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA** a (...) **9.- LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** alias “CHELO” o “CHELÓN”, por su **plena responsabilidad** penal en la comisión de los delitos de:

**1.- DELINCUENCIA ORGANIZADA, con la finalidad de cometer delitos de acopio de armas,** (...) (para los tres restantes), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada-vigente en la época de los hechos-.

(...)

De igual forma, para los encuasados (...) **3.- LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** alias “CHELO” o “CHELÓN” (...), por su **plena responsabilidad** penal en la comisión del injusto de:

**3.- PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA,** previsto y sancionado por el artículo 83, fracción

III, en relación con los diversos 8 y 11, inciso c), con la agravante a que alude el penúltimo párrafo, del mencionado numeral 83, de la ley especial en cita.

(...)

Además, para (...) 2.- **LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN** alias “**LA CHELONA**” o “**EL CHELO**” (...), por su **plena responsabilidad** penal en la comisión del ilícito de:

**5.- HOMICIDIO** con las calificativas de ventaja, alevosía y premeditación, en agravio de (...), previsto en el artículo 131, en relación con los diversos 134, 143, fracciones I, II, inciso b) y IV del Código Penal del Estado de Campeche.

(...)” (Sic).

**5.31.** *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**5.32.** *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

**5.33.** *En ese orden de ideas, cabe aclarar que se entiende por acto de molestia:*

*“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”<sup>21</sup>*

<sup>21</sup>Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

**5.34.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>22</sup>

**5.35.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”<sup>23</sup>*

**5.36.** Mientras que los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>26</sup>; en su conjunto, reconocen

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 *Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>23</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

<sup>24</sup> Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>25</sup> Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

<sup>26</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio

el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.37.** Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

**5.38.** Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que las acciones del personal de la Policía Ministerial en la detención del quejoso se llevó a cabo, bajo circunstancias de flagrancia de un delito, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1) Informe de fecha 23 de diciembre de 2015, rendido por oficio 505/FDG/2015; 2) Informe de fecha 22 de diciembre de 2015, rendido mediante oficio VFGE/AEI/1340/2015; y 3) Puesta a disposición de detenidos, objetos y vehículos, por oficio 307/PMI/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, reproducidas en los puntos **5.26.1., 5.26.2. y 5.29.** del apartado de Observaciones.

**5.39.** En el mismo sentido que la versión de la dependencia demandada, se lee el Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos, de fecha 22 de marzo de 2015, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, en la que se decretó legal la detención del quejoso, por considerarlo probable responsable de los delitos flagrantes de Resistencia de Particulares, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Delincuencia Organizada.

**5.40.** Resulta importante significar, el Auto de Término Constitucional, de fecha 11 de diciembre del año 2015, emitido por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Juez Primera de Distrito en el Estado, en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Homicidio con la calificativa de Ventaja y Alevosía y la Sentencia del 16 de marzo de 2022, dictado por el Juez Juan Pablo Cortés Torres, Titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en contra del quejoso, relativo a la causa penal número 70/2015, por los delitos de Delincuencia Organizada (acopio de armas), Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Homicidio.

**5.41.** De lo anterior, al concatenar el cúmulo de evidencias se aduce que la actuación de la autoridad denunciada sí se encontraba ajustada a derecho, puesto que, al momento en que los elementos de la Policía Ministerial detuvieron al quejoso, se

---

de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

actualizó el supuesto de flagrancia contenido en los artículos 146, fracción I y 147, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa: “Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público...”; en el presente caso, los elementos de la Policía Ministerial, detuvieron al quejoso al encontrarse en flagrancia por los delitos de Resistencia de Particulares, Violación a la Ley Federal de Fuego y Delincuencia Organizada, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público.

**5.42.** Es por ello que, si bien es cierto que a toda persona, incluyendo al quejoso, se reconoce en su favor, el Derecho a la Libertad Personal, en el caso que nos ocupa, no le asistía el derecho debido que, ante la probable comisión de un hecho delictivo, se actualizó en su contra un supuesto normativo consistente en flagrancia, lo cual facultó a los elementos de la Policía Ministerial privarlo legalmente de la libertad.

**5.43.** En consecuencia, este Organismo Constitucional concluye que no se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial, en agravio del señor Luis Fernando Vidal Dekin.

**5.44.** El señor Luis Fernando Vidal Dekin, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

**A).** Que, en el momento de su detención, elementos de la Policía Ministerial del Estado, le dieron patadas en el estómago, además de realizarle mecánica de asfixia, con la finalidad de que aceptara que conocía a las personas que le nombraban;

**B).** Que, al encontrarse en la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, una persona del sexo masculino, le dio un golpe con su puño en el pómulo, con la misma finalidad y;

**C).** Que, al estar en la Fiscalía de esta ciudad, el citado individuo y otra también del sexo masculino, le pegaron con el puño en el estómago en varias ocasiones a fin de que aceptara que las armas y balas que le mostraran eran de él, e incluso le mostraron como 120 fotografías y que tenía que reconocer y firmar las que ellos le decían, lo que realizó ya que lo amenazaban que buscarían a su familia para encerrarlos además de que lo golpearían.

**5.45.** Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran

para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

**5.46.** Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/SD12.1/046/201, de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por la Vicefiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:

**5.46.1.** Oficio 505/FDG/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, firmado por el licenciado Iván Armado Pérez Huicab, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, manifestando:

*“...En el libro de gobierno de esta Fiscalía de Delitos Graves, se encuentra radicada la averiguación previa número AAP/6104/9na/2014, instruido en contra de los CC. (...) LUIS FERNANDO VIDAL DEKIN, (...), por el delito de Delincuencia Organizada, entre otros.*

*Cabe señalar, que el quejoso Luis Fernando Vidal Dekin, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenido, por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma, así como por el delito de resistencia a particulares, con fecha 20 de marzo del año actual.*

*De lo anterior, se desprende que el quejoso, efectivamente rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en calidad de detenido con fecha 21 de marzo de 2015, haciéndole del conocimiento todos sus derechos que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual entre ellos es estar asistido por un defensor, siendo asistido por el Lic. Emmanuel Isaac Arguez Uribe, Defensor público, haciendo hincapié, que durante esta diligencia al momento de concederle el uso de la voz al abogado defensor, éste le realizó ciertas preguntas a su defenso concerniente a su integridad física, las cuales fueron asentadas en dicha declaración y obran en los autos originales de la indagatoria en comento, de igual forma, el Agente del Ministerio Público, al retomar el uso de la voz, le pregunta al detenido si desea presentar formal querrela por las lesiones que presenta, señalando el quejoso que es su deseo reservarse el derecho, tal circunstancia también fue asentada en la diligencia que obra en la indagatoria AAP/6104/9na/2014.*

*(...)*

*(...) que en todo momento esta autoridad actuó de acuerdo a los principios legales y conforme a derechos, sin violentar los derechos humanos del hoy quejoso. (...)”  
(Sic).*

**5.47.** Declaración ministerial de fecha 21 de marzo de 2015, del señor Luis Fernando Vidal Dekin, rendida a las 15:00 horas, ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, dentro de la Averiguación Previa 6104/GUARDIA/9ª/2012, asistido por el licenciado Emmanuel Issac Arguez Uribe, Defensor Público, en la cual reconoció hechos relacionados con los ilícitos que se le

imputaban además de que, a preguntas expresas del Defensor Público, el quejoso manifestó:

“...Que diga el declarante si presenta alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que responde que no, ya es la verdad de los hechos, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión física reciente? A lo que sí, excoriaciones en ambas muñecas de manos producidas por el grillete que le fue puesto al momento de su detención, así como moretones en el abdomen producido por golpes cuando lo detuvieron, ¿Qué diga el declarante si fue presionado o coaccionado física o verbalmente para que rinda su declaración? A lo que responde que no, (...) ¿Que diga el declarante si se encuentra presente su defensor público al momento de rendir la presente declaración ante esta autoridad? A lo que responde que sí, y se le hizo del conocimiento de sus derechos que tiene como detenido (...).”

**5.48.** *Certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso a las 22:55 y 10:05 horas, los días 20 y 21 de marzo de 2015, por el doctor Erik M. Sánchez S., médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, registrándose en ambos:*

“ ...

*CARA: Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha.*

“ ...

*TÓRAX: Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio.*

“ ...

*EXTREMIDADES:*

“ ...

*INFERIORES: Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha...”. (Sic).*

**5.49.** *Actas de certificados médicos legal de fechas 21 y 24 de marzo de 2015, realizado a las 13:15 y 00:55 horas, al C. Luis Fernando Vidal Dekin, por los doctores Manuel Jesús Ake Chablé y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas de la Fiscalía General del Estado, en el primero se anotó:*

“ ..

*CARA: Equimosis violácea postraumática con leve inflamación localizada en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho.*

(...)

*TORAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en parrilla costal derecha. (...)*

(...)

*ABDOMEN: Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región de mesogastrio derecho e izquierdo; hipocondrio y flanco izquierdo con equimosis violácea.*

(...)

*EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación en rodilla derecha...” (Sic).*

En el segundo:

“ ..

*CARA: Equimosis violácea postraumática con leve inflamación localizada en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho.*

(...)

*ABDOMEN: Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región mesogástrica, hipocondrio y flanco izquierdo.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación por fricción en rodilla derecha en fase de cicatrización...". (Sic)*

**5.50.** *En el certificado médico de entrada practicado a las 23:20 horas, al C. Luis Fernando Vidal Dekin, el día 24 de marzo de 2015, por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, se anotó lo siguiente:*

*"...Equimosis infrapalpebral del ojo izquierdo*

*Equimosis en arco cigomático derecho.*

*Equimosis que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo, fosa izquierda.*

*Equimosis a nivel de tetilla izquierda.*

*Escoriaciones y dermoabrasiones en muñeca derecha con datos de infección.*

*Escoriación y dermoabrasión en muñeca izquierda.*

*Escoriación en rodilla derecha. Y escoriación en dorso de pie izquierdo signos...".*

*(sic)*

**5.51.** *Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Médico Oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, dirigido a la maestra Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora asentándose en el apartado de exploración física lo siguiente:*

*"...en el que en el apartado de exploración física se asentó que el quejoso presentó: equimosis vinosa de forma oval de dos centímetros por cero punto cinco centímetros con halo verdoso de cinco centímetros a nivel de parpado inferior de ojo derecho, presenta equimosis negruzca de forma oval de uno por cero punto cinco centímetros en región cigomática (...). Presenta equimosis vinosa con halo verdoso de treinta y dos centímetros por veintitrés centímetros que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda, presenta equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda. Presenta tres escoriaciones con costra serohemática, la primera de forma lineal de un centímetro de longitud, la segunda de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro en cara lateral interna de muñeca derecha, presenta dos escoriaciones con costra serohemática la primera de forma irregular de uno punto cinco centímetros por un centímetro, la segunda de forma lineal de dos centímetros de longitud en cara lateral externa de muñeca derecha. Presenta tres escoriaciones con costra serohemática las primeras dos de forma lineal paralelas entre sí de cuatro centímetros de longitud respectivamente, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro, todas en cara lateral interna de muñeca izquierda. (...). Presenta escoriación con costra seca de forma circular de un centímetro de longitud en cara anterior de rodilla derecha, presenta escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro.(...)" (Sic).*

**5.52.** *Nota de evolución de fecha 27 de marzo de 2015, realizado al quejoso por el*

galeno adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se asentó que se encontraba policontundido.

**5.53.** Declaración preparatoria de fecha 05 de diciembre de 2015, rendida por el quejoso ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal 18/2015, en la que manifestó:

*“...no ratifico el contenido de la declaración ministerial de veintiuno de marzo del año en curso a la que se le dio lectura, ni reconozco como mías las firmas que obran al margen y calce dicha diligencia; (...) entre dos empezaron a golpearme en el estómago, a lo cual me preguntaban por ciertos nombres que no recuerdo, por ciertas personas de las que no recuerdo su nombre, yo les respondí que no los reconocía y siguieron golpeándome hasta que cambiaron de técnica, me pusieron una bolsa en la cara, de ahí estuvieron como siete minutos tratando de seguir haciéndome las mismas preguntas, respondiéndoles que yo no sabía nada, hasta que por último me tiraron al suelo boca arriba, me pusieron una toalla en la cara y con un garrafón me empezaron a tirar agua en la cara, tratando de que me ahogara con el agua, me la quitaron y me volvieron a hacer las mismas preguntas, que si conocía a esas personas, a lo que les respondía que no, hasta que llegó una persona que les dijo que se fueran porque estaban haciendo mucho escándalo, a lo que me vendaron los ojos y me sacaron de la casa, me subieron en la batea de una camioneta (...) de ahí otra persona les dijo que me bajaran de ahí, porque ya estaba muy lleno y me metieron a la cabina, de ahí se fueron con rumbo desconocido porque tenía los ojos vendados hasta que me bajaron y me dijeron que era un lugar llamado seguridad pública, en Villahermosa, Tabasco, a lo cual una persona me dijo te voy a retirar el vendaje pero no abras los ojos y me dijo te voy a tomar unos datos, lo que hizo y me tomó una foto, todo esto fue el jueves diecinueve de marzo de dos mil quince, luego me sacaron de ahí y me subieron a una camioneta blanca, me dijeron que me iban a trasladar a Ciudad del Carmen, a lo que ya en el camino, en el trayecto me quitaron la venda de los ojos e hicieron una parada en la fitosanitaria que está en Nuevo Campechito, y me cambiaron de camioneta, en esa fue en la que me llevaron hasta Vicefiscalía de Ciudad del Carmen, en ese momento, cuando llegamos a la Vicefiscalía, como a las once de la noche, me metieron a una oficina donde habían como cuatro personas y me empezaron a interrogar y querían que les dijera dónde se encontraban otras personas que desconozco quienes sean, ahí empezaron a golpearme para que yo les dijera quienes eran esas personas, pero yo les decía que no sabía quienes eran, a lo que ninguna de esas personas se identificó y nunca me dijeron quienes eran y porque me mantenían ahí, luego me llevaron y me encerraron en una celda, y dijeron que porque no les iba a decir nada por el momento, a lo que al día siguiente, el viernes veinte, como a las ocho de la mañana, me fueron a buscar para rendir declaración, a lo que me llevaron a una oficina y estaba un señor con una computadora, que quería que yo rindiera mi declaración, le dije que no tenía nada que declarar ya que no se me había dicho de que se me acusa, a lo cual me dijo que estaba bien, pero llegó un señor alto, moreno, canoso, y le dio una hoja escrita a pluma, y le dio que esa iba a ser mi declaración, en lo que me tenían sentado y él escribía todo eso, seguían entrando personas queriendo hostigarme para que yo declarara, pero en ningún momento dije nada, ya que desconozco la situación, luego me regresaron a la celda en la tarde, ahí pasé toda la noche y al día siguiente me volvieron a sacar temprano para que yo rindiera mi declaración, a lo que seguía sin comprender qué era lo que pasaba, y yo le hice una pregunta a la persona que estaba en la computadora, que si no hacia falta un defensor, a lo que me respondió que eso no era necesario, los que me llevaron luego a mi celda, hasta el día siguiente que nos iban a trasladar aquí a Campeche, ya como a las nueve de la mañana que me fueron a buscar para que me trasladaran a la fiscalía de aquí de Campeche, a lo que nos trajeron aquí y un médico me certificó ya que yo tenía mucho dolor y lesiones evidentes, ahí*

me encerraron en una celda, y querían que siguiera rindiendo una declaración, ya en el transcurso del día llegó un señor con unas armas y una caja de cartón con muchas balas y me dijo que yo reconociera mi arma, a lo que le dije que nunca he usado un arma en mi vida, yo le dije que no, y empezaron a golpearme dos personas más en el estómago, de ahí, me volvieron a encerrar en la celda y sacaron a otras personas, para que según rindiera su declaración, de ahí me volvieron a sacar para que yo viera la declaración y las fotografías que tenía que firmar a lo cual yo le dije que no quería hacer nada de eso y me empezaron a golpear y a decir que si no lo hacía iban a traer a mi familia hasta ese lugar para procesarlas también, a lo que yo por miedo les firmé las fotos, pero por último les dije que la declaración ya no se las iba a firmar y que hicieran lo que quisieran, porque hasta la fecha no sabía de que se me acusaba o si necesitaba un abogado en verdad, a lo que dijo que eso no era importante para mí, que al final ya me había llevado la chingada, a lo que me volvieron a poner en la celda y a cada rato llegaban a hostigarme junto con las otras personas que estaban detenidas conmigo y me pedían que yo dijera que ellos son los buenos, a lo que les dije que no sabía nada, y a cada rato me querían hacer firmar papeles, diciendo que era para mis pertenencias, y no me daban a leer nada, a lo cual hasta ahorita no me han devuelto nada, a lo cual me dejaron en paz por un rato, yo pedía que me dieran algún medicamento (**sic**) para el dolor me dijeron que ellos no podían hacer nada y que no les importaba, me decía, “ya muérete de una vez”, de ahí hasta el día siguiente que me llevaron a la Procuraduría General de la República, junto con los demás detenidos, luego estuvimos ahí todo el día y una doctora me certificó porque eran muchos golpes, me tomaron una foto y sin explicarme de que se me acusaba ni nada, me trasladaron hasta el Centro de Reinserción Social de Kobén; (...)” (Sic).

**5.54.** Declaración de fecha 09 de marzo de 2016, rendida por el hoy inconforme ante el licenciado Alejandro de la Cruz Contreras, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, en la que manifestó:

“...Que se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración preparatoria de fecha 25 de marzo de 2015, rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, misma que se me acaba de leer, desea agregar (**sic**) y a mi dos personas de (**sic**) agarraron y me tiraron al suelo, esposándome con las manos hacia atrás, siendo que dicha personas una era de complexión media, estatura baja, moreno claro, cabello corto, el cual reconocería si lo vuelvo a ver, la otra persona de sexo masculino era alto, corpulento, moreno, cabello chino, los cuales me levantaron y se acercó una tercera persona la cual (**sic**) canosa, estatura media, delgado, claro de color, con barba, y sin decirme nada me comienza a golpear en el estómago, (...) posteriormente soy trasladado a Villahermosa, aclarando que la pregunta 8 misma que realiza mi defensor, en donde señala que me habían llevado al Ministerio Público de Villahermosa, pero ahora se que se trata de Seguridad Pública de Villahermosa Tabasco, en el traslado junto a mi iba venia sentado el comandante canoso el cual me hacia preguntas y como no le respondía me golpeaba, siendo que pego en el ojo derecho, posteriormente soy trasladado a Ciudad del Carmen, de ahí cuando llega a las instalaciones del Ministerio Público me meten a una ofician pequeña con escritorio grande, una computadora varios papeles, y dentro de esa oficina se encontraba varias personas reunidas, el primero era un pelón, el cual no tenía dos dedos de una mano, alto, claro, corpulento, al parecer tenía una cicatriz en la cara, el segundo era pelón, con bigotes, corpulento, alto, claro de color, tercera persona era el canoso, comandante Lupe quien tiene bigotes, claro de color, alto, grueso con abdomen sobresaliente, cabello rizado obscuro, comendante (**sic**) Jhony, el cual había visto en varias veces en la calle, había una que tenía la piel pinta, claro de color, bajo estatura, cabello corto, entre ellos me hacían varias preguntas y sino no le contestaba la misma persona que me preguntaba me golpeaba en el estómago, y las costillas, y en ocasiones de que pegan con

la punta del pie en la rodilla izquierda, de ahí me llevaron a un separo, el día siguiente me sacaron a declarar y ahí me llevaron a la segunda plata (sic) por una escalera de caracol, de ahí había (sic) persona de sexo masculino quien se identifico con el ministerio público de apellido Balan, el cual era bajo, moreno, viejo, con lentes, en ese momento el comandante Lupe le dio unos papeles y una pluma al ministerio Público, (sic) y comenzó a escribir en la computadora, posteriormente me dijo que era mi declaración, siendo que esa ocasión tarde mucho con el ministerio, en esa ocasión le dije al ministerio público le comente que las esposas me lastimaban, pero me dijo que no le importaba, así le solicite una llamada para un abogado, también me dijo que le importaba porque no tenía derechos, ya en la noche me llevaron a la celda, para dormir hasta que nos trasladaron a la ciudad de Campeche, en donde los comandantes querían que yo les respondiera a todo lo que me preguntaban y como yo no sabía nada, me seguían golpeando, fue (sic) me llevaron con el médico quien me certificó y en esa ocasión le pedí pastillas para el dolor, y me llevaron a una celda, y me encerraron, de ahí me llevaron a una oficina en donde estaba el ministerio público y me enseñan fotos de vehículos, armas, que quería que aceptara que eran mías y como nunca acepta (sic) nada de esto, llegaban los comandantes a preguntar si yo había dicho algo, pero yo nunca dije nada, hasta que me enseñaron fotos de personas y ahí querían que yo firmara que si reconocía y mi nombre, pero como yo no conocía a nadie me comenzaron amenazar que sino aceptaba me iba a colocar una bolsa en la cara, pero temor a que me siguieran golpeando, tuve que firmar las fotografías que ellos me decían y firmar, pero no recuerdo haber firmado una ampliación de declaración, ya que a cada rato me daban a firmar papeles, hasta que fui trasladado a la PGR, fue hasta que nos dieron a oportunidad de bañarnos y comer siendo todo lo que me paso; por lo que interpongo formal denuncia por el delito de TORTURA en contra de Quienes Resulten Responsables, es todo lo que tengo que declarar, Seguidamente se procede a realizarle las siguientes preguntas al compareciente, (...) ¿Qué diga si llevo algún tratamiento por las lesiones que refiere sufrió así como si tiene tratamiento psicológico o psiquiátrico? A lo que responde: Si llevó un tratamiento por las lesiones que me hicieron en estómago, ya que antes de ser detenido fui operado porque me lesionaron con arma blanca, debido a los golpes que me propiciaron llevo tratamiento ya que me da mucho dolor en el estómago y tengo problemas para ir al baño, y con la psicóloga voy seguido ya que no puedo dormir, tengo pesadilla y recuerdo la forma en que fui detenido.- (...)" (Sic).

**5.55.** Escrito de fecha 15 de junio de 2016, en el que, el señor Luis Fernando Vidal Dekin, interpone ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formal queja en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en la que manifestó lo siguiente:

“...Que desde el día 19 de Marzo (sic) de 2015 eh (sic) sido víctima de la tortura y maltratos; (...) cuando unas personas armadas irrumpieron en el domicilio (...) nos vendaron los ojos y me llevaron para la cocina donde me empezaron a torturar y golpear, cuando estaba en el suelo y esposado con las manos hacia atrás, para después colocarme una bolsa sobre la cabeza y cubrir mi rostro hasta llegar al cuello donde la cerraron (sic) para intentar asfixiarme e intentar hacerme preguntas sobre personas que desconozco quienes sean (sic) pero q (sic) ver que no les respondía lo que ellos querían ehora (sic) me pusieron una toalla sobre el área de la cara tapando la boca y la nariz para luego verter (sic) agua que había en un garrafón sobre la toalla para intentar ahogarme, después de repetidas ocasiones e intercambiar los métodos de tortura llegó una persona que al parecía (sic) comandar la operación le dijo a aquellas personas que me levantarán y que abordarán el (sic) lugar junto con nosotros porque ya había llegado la prensa, en eso fue que nos hicieron abordar unas camionetas para ser trasladados a Seguridad Pública en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco para certificarnos y tomar nuestros datos personales para luego volver a abordar

camioneta (sic) blancas y ser traslado a Ciudad el Carmen, Campeche en el transcurso del camino se detuvieron en la estación fitosanitaria de Nuevo Campechito del estado de campeche (sic) y cambiar de camionetas y continuar con rumbo a ciudad del Carmen (sic), y llegar (sic) la Vicefiscalía (sic) del estado (sic) y meternos a los separos de la policía ministerial para continuar con el interrogatorio y la tortura el día 20 de marzo me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina en el cual estaban varias personas del sexo masculino vestidos de pantalón de mezclilla y playeras tipo polo con logotipo del gobierno del estado de campeche (sic) y una leyenda que decía policía ministerial del estado (sic), el cual uno dirigía a todos y les decía que dieran una calentada para ver que decía para después continuar con el interrogatorio y aceptar algunas acusaciones que hacían en mi persona a lo cual después llegó otra persona que decía ser el ministerio público e iba redactar la declaración ministerial, el cual la persona de mas alto rango en esa oficina le dio una hoja escrita a lapicero y le dijo que esa era mi supuesta declaración, después de estar transcribiendo por buen rato y me llevaron de regreso a la celda donde me ingresaron el primer día y me dejaron descansar un rato hasta que amaneció el día 21 de marzo fue que llegaron e hicieron que me levantara y me metieron a una camioneta tipo VAN y nos trasladaron a la ciudad de campeche, (sic), a la Fiscalía del estado (sic) en el cual sigieron (sic) los golpes y la tortura y continuar con la supuesta declaración, certificación por médicos y toma de datos personales, para después volver a encerrarme en una celda hasta el día siguiente el día 22 de marzo y volver a sacarme para continuar con la supuesta declaración y ahora obligarme a firmarla sin yo saber que decía para después estar firmando papeles me pusieron una serie de fotografías a la vista y verlos ponerle una leyenda a la que ellos señalaban junto con mi firma y después regresarme a la celda donde me encerraban sin poder bañarse, tener comunicación con los familiares y mucho menos asignarme algún tipo de licenciado y asesoramiento legal.

El día 23 de Marzo (sic) hacen el traslado hacia la Pgr (sic) del mismo estado (sic) donde me certificó un médico y después tomar datos personales y encerrarnos en una celda y sacarnos sólo para firmar documentación que desconozco que sea y no fue hasta el día 24 de Marzo (sic) en la madrugada que fui trasladado al cereso de kobén, Campeche y estar ahí alrededor de 2 días sin saber nada hasta que se nos sacó a una diligencia al Juzgado primero de distrito (sic) para hacernos rendir una declaración.

En tal declaración también se me leyó la supuesta declaración ministerial que hize (sic) y la documentación que se me obligo a firmar. En tal diligencia y en presencia de la Sra. Jueza hize (sic) la observación de que estaba golpeado y sentía mucho dolor y quería atención médica y pedir (sic) auxilio a las autoridades correspondientes para denunciar golpes, tortura y privación de la libertad sin algún motivo o documentación que los avale; ya que yo estaba evidentemente todo golpeado y se me notaban las marcas de tortura. La Sra. Jueza y todos los presentes de ese Juzgado hicieron caso omiso ante mi queja dejándome en estado de indefensión y siguiendo recluido y dictar auto de formal prisión contra mi persona (...), No (sic) fue hasta diciembre de 2015 cuando se resolvió la apelación del auto de formal prisión y se decidió reiniciar el proceso debido a muchas violaciones en el proceso, anomalías, es cuando la misma licenciada de la apelación me ayudo para pedir apoyo a derechos humanos y recibir su visita para exponer una breve queja ya que en ese aquel cereso se nos tenía bien vigilados y amenazados sobre lo que dijéramos con derechos humanos por ordenes de los comandantes del modulo el C. Román Pech y el C. Fernando Rejón Mendoza y sus oficiales.

Debido al reinicio del proceso el Juzgado se declara incompetente por (...) y ahora pide traslado al cefereso 1 altiplano y se declina la competencia para el primer (sic) Juzgado de distrito (sic) en materia de procesos penales (sic) Federales con sede en Toluca estado de México. (sic) Y no es hasta el día 6 de Abril (sic) de 2015 alrededor de las 8 am sin antes decirme nada se me informa nada solo que voy a una diligencia (...) y es cuando me llevan a una camioneta junto con las otras personas que son mis causas y según nos conocemos.

*Es cuando me doy cuenta que se me esta llevando al aeropuerto donde se ve un avión comercial pero del que desciende gente de la policía federal al cual se les entrega la custodia (...)...” (Sic).*

**5.56.** *En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos se correlacionan con los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36<sup>27</sup> y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52<sup>28</sup>, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “**Protocolo de Estambul**”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presuma o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.*

**5.57.** *El propio Manual explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación<sup>29</sup>.*

**5.58.** *El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “**Protocolo de Estambul**”, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho exámen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los*

<sup>27</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>28</sup> <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

<sup>29</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

**5.59.** En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona del señor Luis Fernando Vidal Dekin, efectuado en dos ocasiones, por instancias distintas, a saber:

**5.59.1.** Evaluación Médica-Psicológica Basada en el Protocolo de Estambul, signado por el doctor José Bacon Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología, adscritos al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a favor del señor Luis Fernando Vidal Dekin, el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, del 02 al 13 de julio de 2018, en el Centro Federal de Reinserción Social No. 5, entrevista en la que, entre otros aspectos documentaron lo siguiente:

**“...IV. RELATO DE LA DETENCIÓN:**

De acuerdo con la entrevista clínica médica y psicológica, obtuvimos la siguiente información:

SIC “Era el día diecinueve de marzo de dos mil quince, me encontraba en Paraíso, Tabasco, ahí estaba buscando oportunidades de trabajo.

Eran como las seis o siete de la tarde cuando yo estaba en un sillón de la sala hablando por teléfono con la mamá de mi hijo cuando me percaté que había mucha gente en la entrada de la casa y vi que empezaron a forcejear el candado y yo me levanté, pero no sabía ni me imaginaba qué es lo que pasaba, lo único que pude hacer fue ir a tocarle la puerta a la persona con la que compartía la casa, que algo estaba pasando, pero no sabía a qué se debía o qué era, hasta que vi que ya se estaban metiendo una personas vestidas de civil armadas y entraron rompiendo la puerta principal diciendo que nos tiráramos al piso diciéndome que ya me había cargado la chingada, que toda mi familia iba a pagar por mi culpa para luego empezar a agredirme físicamente, primero me pusieron las manos hacia atrás y ahí empezaron a darme de patadas en el estómago y en las costillas y en las piernas, estaba tirado en el piso, de ahí me

agarraban de la cadena de las esposas y me levantaban para seguirme golpeando en el estómago y allí se acercó una persona morena y de pelo canoso a hacerme preguntas sobre gente que desconozco quienes eran; me enseñaban fotos y me preguntaba quiénes eran, que si los conocía, me enseñaron como cinco fotografías y me preguntaban si sabía dónde estaban, pero yo hasta la fecha desconozco quienes eran, me decían que les contestara porque a ellos les valía verga si me moría o no, cada vez que me preguntaban por esas personas yo les decía que no sabía nada, me seguían golpeando, y ya después de más o menos media hora de negar que conocía a esa gente me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, diciéndome que ahora si iba a hablar, me pusieron la bolsa hasta que me faltara el aire para después quitármela y preguntarme otra vez lo mismo; me pusieron la bolsa como cinco veces, me sentía muy desesperado, pero pude morder la bolsa hasta que se rompió y pude recibir un poco de aire, ya de ahí aplicaron otra técnica al ver que yo no les decía nada, me pusieron una toalla que estaba tirada allí, me la pusieron en la cara y me empezaron a arrojar agua provocando que me ahogara un poco, eso es lo más difícil que he vivido. Como una media duró eso y entonces yo me sentí muy desesperado que les dije que si les iba a decir quiénes eran y que los iba a llevar a donde estaban con el fin de ganar tiempo y ayudarme, fue cuando llegó otra persona y le dijo al canoso que ya se estaban tardando mucho y los vecinos estaban preguntando que qué estaba pasando, ya fue que me sacaron de la casa para subirme en la batea de una camioneta, pero dijeron que ya estaba muy lleno con las cosas que habían sacado de la casa, habían sacado el refrigerador, el clima, la estufa, vaciaron casi toda la casa, me metieron luego a la cabina de la misma camioneta para agarrar rumbo desconocido en ese momento y como me habían colocado una camisa en la cara no sabía a qué destino me llevaban hasta que llegamos a un lugar y me bajaron de la camioneta y me metieron a unas oficinas para tomarme datos y fotos para estar allí un rato, más o menos una hora y escuché que el lugar a donde me llevaron se llamaba Seguridad Pública de Villahermosa, Tabasco, ya de ahí me mostraron otras fotos que me dijeron que ya habían detenido a mi patrón, yo sin reconocer a esa persona, no pude decir nada, de ahí me hicieron abordar otra camioneta, que no sé si era la misma, agarrando rumbo desconocido hasta ese momento, ya después de unos cuarenta y cinco minutos de trayecto me hicieron descender de la camioneta y me tiraron la camisa que tenía en los ojos y ya pude observar que estábamos en una estación Fitosanitaria que se llama Nuevo Campechito y me cambiaron de camioneta, allí pude observar que había policías del Estado de Campeche y continuamos el trayecto hasta llegar a unas oficinas y escuché que se llamaba Academia de Policía de la Ciudad de Campeche, Campeche, para luego, la persona canosa me metió a una oficina pequeña donde había un escritorio y el canoso estaba sentado en una silla detrás del escritorio, me pudieron sentar en una silla enfrente del escritorio y continuaron cuestionándome sobre las personas que me enseñaron en las primeras fotos yo seguí desconociendo la personas y ellos me seguían golpeando con puñetazos en el estómago, así me tuvieron como media hora más, y yo no podía decirles nada porque desconocía a esas personas para luego llevarme a unos separos y me enteré que allí era el Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, en estas oficinas el señor canoso, un señor que le faltaba dos dedos y otro que le llamaban el comandante Jhony me dijeron que ya iban a traer a mi familia y que las iban a violar delante de mí para que yo les dijera todo, allí me dejaron toda la noche, ya en la mañana del otro día me volvieron a sacar de allí y me llevaron a una oficina donde estaba un señor chaparrito sentado frente a una computadora y se hizo llamar Ministerio Público de apellido Balán y me dijo que yo rindiera mi declaración allí y yo le empecé a dar mis generales y me dijo que eso no era lo que él quería saber, indicándole a los que estaban allí haciendo guardia que me llevaran a tomar aire, haber si recordaba algo, cuando me sacaron de allí de esa oficina me pusieron en un pasillo y me empezaron aplicar otra vez bolsa en la cabeza para decirme que yo le dijera cosas al Ministerio Público, ya me regresaron ante él y ya me dijo que él iba a hacer mi declaración y es cuando él empezó a hacer uso de la computadora, desconociendo qué era lo que estaba escribiendo, así me tuvieron casi todo el día para regresarme a los separos, no sin antes volverme a golpear, aquí me golpearon con un palo en la

panza diciéndome que allí eran menos visibles los golpes, ya estando en los separos sin saber cuánto tiempo llevaba allí me dijeron que me iban a trasladar, también me dijeron que me dejara de mamadas porque de todos modos ya me habían empapelado y al salir de los separos pude observar a varias personas para luego ubicarlos que son mis coprocesados que no conocía a nadie, luego me trasladaron en una Van a un rumbo desconocido ya que me obligaron a tener la cabeza agachada y llegamos a un lugar y me dijeron que me bajara de la camioneta y me dijeron que estábamos en la Fiscalía del Estado de Campeche, me ingresaron a unos separos ya con otras dos personas más para luego llevarme ante un médico y certificarme, yo le pedí que aliviara mis malestares, dolor en el estómago, en los brazos y en las piernas y un fuerte dolor de cabeza, pero a pesar de todo no me ayudó en nada para ingresarme otra vez a los separos y entre ratos sacarme de los separos y hacerme una visita al señor canoso, sugiriendo el canoso a sus gentes que me dieran golpes si no le contestaba bien. Me volvieron a regresar a los separos, me dijeron que estaba lista la papelería y que tenía que firmar, ya cuando me llevaron a la oficina y vi que había un montón de papeles, estaba el canoso y el Ministerio Público para ponerme unas fotocopias a la vista y en algunas ponerles, si los conozco y en otras, no los conozco, con golpes y la bolsa en la cabeza, así como insultos, me decían que si no lo hacía iban a matar a mi familia, que ya todo había valido madres, que ahora nada más tenía que firmar y me pusieron muchos papeles y yo los tuve que firmar. Cuando llegaron a la casa donde me encontraba y hasta que firmé la declaración obligado yo no sabía porque me habían detenido, nunca me enseñaron una orden de aprehensión, así que yo tenía mucho miedo por mí y por mi familia, también me sentía frustrado porque no sabía qué estaba pasando, por el mismo miedo me temblaba la voz, no tenía ni hambre, me daba frío y calor al mismo tiempo, no sabía qué hacer.

Después de firmar me pusieron a la vista una caja de cartón que tenía un arma larga y unas balas y dijeron que esa era mi arma. Yo negaba todos los hechos y dijeron que eso no importaba porque ya había firmado que era mío, para ingresarme otra vez a los separos hasta después de cierto tiempo, me llevaron a la PGR para que me certificara un médico otra vez; al parecer ya habían pasado tres o cuatro días y estaba sin bañarme y sin comer, ya allí en la PGR me tomaron fotos con un letrero que decía mi nombre y delincuencia organizada, me tuvieron allí una noche más para luego trasladarme al CERESO Kobén de Campeche.

Y en la oficina de Ciudad del Carmen, el señor canoso y otras personas, uno de ellos era el que le faltaban 2 dedos en la mano y el que llamaban comandante Jhoni me dijeron que ya había valido verga y que yo les dijera todo sino (Sic) iban a traer a mi familia y que delante de mi las iba a violar para que yo les dijera todo. Cuando me llevaron ante el MP me dijeron que ya me dejara de mamadas porque de todos modos ya me habían empepelado...”

(...)

## 2. QUEJAS PSICOLÓGICAS ACTUALES.

Muestra sudoración de las palmas de las manos, tiene cambios de estado de ánimo, sin causa aparente de sentirse bien pasa a sentirse mal, irritado e incómodo, experimenta ira, se deprime, no le dan ganas ni tiene energía para hacer nada, le da ansiedad por comer y para distraerse, en ocasiones se pone a leer novelas, comenta que de esta manera logra distraer su mente por momentos.

(...)

## 7. EXAMEN MENTAL:

Se trata de masculino de 28 años de edad, que viste el uniforme de este Centro de Internamiento en buen estado de higiene y aliño, con marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, pero desconfiada, bien orientado en

*las tres esferas, en tiempo, lugar y persona. Expresión facial de tristeza con discurso coherente y congruente en todo de voz bajo y lento.*

*En su discurso, su curso y contenido es normal; atención, concentración y memorias conservadas, no se captan alteraciones de la sensopercepción, no presenta alucinaciones ni delirios y tiene buena proyección al futuro.*

*(...)*

## 9. PRUEBAS PSICOLÓGICAS:

*Se le aplicó una batería de 6 pruebas psicológicas que fueron:*

- 1. Test Gestáltico Visomotor de Laretta Bender.*
- 2. Test de los Colores de Max Lüscher.*
- 3. Psicodiagnóstico de Karl Koch.*
- 4. Test Protectivo de Karen Machover.*
- 5. Inventario Multifásico de la Personalidad de Hathaway y McKinley 2.*
- 6. Test de Matrices Progresivas de J. C. Raven.*

### RESULTADOS:

#### 1. TEST GESTÁLICO VISOMOTOR DE LAURETTA BENDER.

*(...)*

*Por lo tanto, los datos personales que aquí se tienen son los siguientes:*

*Experimenta gran incertidumbre, anda en búsqueda de seguridad y en ocasiones considera que necesita defenderse del medio ambiente debido a vivencias hostiles provenientes de los otros.*

*Mantiene asociada una intensa ansiedad, sus emociones están inhibidas y emocionalmente está bloqueado y deprimido.*

*Muestra tendencias pasivas y esquizoides, experimenta sentimientos de inseguridad, inadecuación e inferioridad, puede llegar a reaccionar de manera imprevisible ante determinadas situaciones de la vida, hiperexcitabilidad y estados de tensión y ansiedad.*

*En esta prueba se destaca su desconfianza, su inseguridad y su necesidad de defenderse del medio ambiente, lo cual le incrementa su ansiedad y la tensión.*

#### 2. TEST DE LOS COLORES DE MAX LÜSCHER.

*En primer lugar, muestra que necesita estar libre de tensiones y ansiedad, así como de conflictos y desacuerdos. Regularmente toma trabajos sin un fin específico con la idea de dominar o controlar el medio ambiente, así como los problemas inherentes, procediendo con gran cautela y hasta su desconfianza.*

*Su situación presente contiene elementos críticos o peligrosos para los que necesita encontrar algún tipo de solución; esto mismo, puede llevarlo a tomar decisiones imprevistas e incluso precipitadas.*

*Además, como es terco u obstinado, generalmente rechaza los consejos de los demás.*

*Por otra parte, muestra que quiere y necesita estar vinculado afectivamente con alguien.*

*Así mismo, muestra que generalmente responde con intensidad a los estímulos externos y quiere experimentarlo todo con intensidad, pero encuentra su situación presente frustrante en extremo. Necesita comprensión y empatía, así*

como una sensación de seguridad y está angustiado por su impotencia en este momento para alcanzar sus objetivos.

Por último, su vitalidad agotada le ha producido intolerancia hacia cualquier nueva estimulación o demanda sobre sus recursos. Este sentimiento de impotencia lo somete a estados de grave angustia y agitación emocional; es por ello que trata de escapar de todo ello abandonando la lucha y buscando condiciones apacibles y tranquilas donde recuperarse en un ambiente de afecto y seguridad.

En esta prueba sobresalen también los aspectos de ansiedad y depresión, pero también destaca aspectos de poca estima, desconfianza e impulsividad que le bloquea y dificulta su adecuado desarrollo personal... (Sic).

### 3. PSICODIAGNOSTICO DE KARL KOCH.

(...)

Por lo tanto, las principales características personales proyectadas en este Test, son las siguientes:

Muestra sentimientos de inseguridad, estados de susceptibilidad y vulnerabilidad, tiende a la represión de sentimientos y emociones, en su carácter predominan los rasgos introvertidos y suele centrarse en sí mismo, en sus necesidades y deseos.

En ocasiones tiene una sensación poco clara de sus propios límites y el de los demás.

Le falta libertad e independencia emocional, su desarrollo está impedido, en ocasiones puede llegar a mostrar una obediencia casi involuntaria.

Experimenta también sentimientos de impedimento, su actividad y su capacidad objetiva están bloqueadas y se siente humillado.

Y por último, muestra que le falta firmeza y su conducta puede tornarse huidiza y evasiva.

En esta prueba sobresalen la represión de sus emociones y la falta de independencia, así como la alteración de sus límites personales.

### 4. TEST PROYECTIVO DE KAREN MACHOVER.

(...)

Y los datos o relatos que proporciona de cada una de estas figuras son los siguientes:

“Él...tiene 25 años, es tranquilo, de buenos sentimientos, trabajador y sociable”.

“Ella, tiene 20 años, es hermosa, es buena estudiante, muy dedicada, buena confidente, amorosa y muy calmada”.

Estos breves relatos o descripciones muestran aspectos personales que proyecta o sólo identifica en la exterioridad. Pero, además también se tienen los siguientes datos personales.

En primer lugar, muestra una relación interna reprimida, que expresa en síntomas más, que en conducta.

Además, manifiesta cierta falta de estabilidad emocional y tiene frecuentes choques afectivos que básicamente se manifiestan por medio de estados de tensión y ansiedad, incluye también, sentimientos de inseguridad e inadecuación, así como una mayor tendencia hacia el retraimiento y represión de sus sentimientos y emociones.

*Expresa además, conductas evasivas, las cuales le impiden enfrentarse a sus propios conflictos personales, sobre todo, los más profundos; además de dificultarle sus relaciones interpersonales, principalmente las más íntimas.*

*Por último, la incapacidad para entenderse racionalmente y coordinar los impulsos a través de una conducta adecuada suele ser una falla frecuente en sí mismo; esta coordinación generalmente la trata de lograr por medio de conductas obstinadas y hasta rígidas que le llegan a escindir su adecuado funcionamiento personal.*

*En esta prueba llama la atención la rebelión interna reprimida que le generan síntomas depresivos que a su vez le obstruyen su adecuado funcionamiento personal.*

#### **5. INVENTARIO MULTIFÁSICO DE LA PERSONALIDAD DE HATHAWAY Y MCKINLEY 2.**

*De acuerdo con las respuestas que proporcionó en este inventario, en el Perfil de Escalas Básicas; en primer lugar, se muestra centrado en sí mismo y tiene necesidades de ser querido y aceptado; manifiesta también desaliento, melancolía, tristeza, falta de alegría, infelicidad, así como insatisfacción consigo mismo o con el mundo.*

*Su conducta es retraída, generalmente es cauteloso y distante de los demás, suele ser sensible a los desaires de los demás y puede llegar a tornarse hostil y suspicaz.*

*Su capacidad de atención y concentración están disminuidas, está angustiado y se siente desdichado. Generalmente confía hasta que lo traicionan.*

*Con facilidad se llega a aislar, es tímido y cauteloso, con poca confianza en sí mismo, es reservado y serio.*

*Por otro lado, en el perfil de escalas de contenido también indica tristeza, incertidumbre sobre el futuro y cierto desinterés en la vida, le cuesta trabajo ver en otras personas fuentes de apoyo, se siente sin esperanzas y tiene una sensación de vacío interior.*

*En este momento muestra una pobre opinión en sí mismo, lo que incluye pensamientos negativos de sí mismo que llega a sentirse abrumado por todas las fallas que puede llegar a verse a sí mismo.*

*Puede llegar a tonarse bastante meticuloso e indeciso, así como preocupado y ansioso.*

*En esta prueba sobresale su estado depresivo y ansioso combinado con rasgos de rigidez que le generan mayor represión de sus emociones.*

#### **6. TEST DE MATRICES PROGRESIVAS DE J.C. RAVEN.**

*De acuerdo con la puntuación total que obtuvo en este Test, el Diagnóstico de su Capacidad Intelectual es SUPERIOR AL TÉRMINO MEDIO.  
(...)*

#### **VIII. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO.**

*Desde el punto de vista de su diagnóstico físico y neuropsiquiátrico no hubo necesidad de realizar ninguna prueba extra (Electroencefalograma, ultrasonidos, tomografías y resonancia magnética) debido a que en la actualidad es una persona sana físicamente, pero desde el punto de vista psicológico y en*

correlación con la entrevista clínica psicológica si podemos comentar lo siguiente:

**Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR** que de acuerdo con el DSM-V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), se caracteriza por:

A. Cinco o más de los síntomas siguientes han estado presentes.

1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días (se siente triste, vacío, sin esperanzas).
2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días.
3. Pérdida de peso.
4. Insomnio o hipersomnia.
5. Fatiga o pérdida de peso.
6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días.
7. Sentimientos de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada.
8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones.
9. Pensamientos relacionados con la muerte.

B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro social u otras áreas importantes del funcionamiento.

C. El episodio no se atribuye a efectos fisiológicos de una sustancia u otra afección médica.

D. El episodio de depresión mayor no se explica por un trastorno esquizoafectivo, esquizofrenia, un trastorno esquizofreniforme ni a un trastorno delirante.

E. Nunca ha habido un episodio maníaco o hipomaníaco.  
(...)

## X. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:

### 1.) Signos físicos:

A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.

RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.

B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).

RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.

C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.

RESPUESTA: **Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.**

### 2.) Signos psicológicos.

A. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.

RESPUESTA: Si hay concordancia por la presencia de síntomas psicológicas que describe como similares a un trastorno de depresión Mayor, ya que los síntomas descritos coinciden con los criterios diagnósticos del DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Quinta Edición).

B. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.

RESPUESTA: Los signos psicológicos que el procesado describe son equivalentes a una presión mayor, y si son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro de su contexto cultural y social.

C. Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.

RESPUESTA: La sintomatología de la Depresión Mayor aún continúa vigente y seguirá su evolución hasta que reciba el tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico adecuado.

D. Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.) así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.

RESPUESTA: La privación de su libertad es un elemento estresante coexistente.

F. Mencionar las condiciones físicas que puedan contribuir al cuadro clínico, en particular, en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

RESPUESTA: Su condición física es buena y hay ausencia de signos de traumatismo craneoencefálico durante su arresto o detención.

#### XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Desde el punto de vista psicológico-psiquiátrico y de acuerdo al estudio físico, médico y estudio de psicodiagnóstico que se le práctico.

**Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR (DSM-V).**

#### 2. RECOMENDACIONES:

Esta evaluación fue integral enmarcada en el Protocolo de Estambul que incluye la investigación de los aspectos físicos, psicológicos y psiquiátricos y dentro de las recomendaciones que sugerimos son las siguientes:

**REQUIERE DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO PSIQUIÁTRICO Y PSICOTERAPEUTICO DE TIPO COGNITIVO-CONDUCTUAL..." (Sic)**

**5.59.2. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por la doctora Leticia Plancarte Espinoza, Médico Legista y por el Licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en psicología,**

especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 26 de febrero de 2021, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 13 de agosto de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:

### **“...13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.**

**De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI**  
De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.

**De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck**  
De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad moderada.

**De acuerdo con la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (56), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.**

Sobre la descripción del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, temía por su vida debido a las amenazas que sufrió, tenía incertidumbre por el bienestar de su familia “...pensé que iba a morir... miedo a morir...” (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el entrevistado sufrió la pérdida de su padre a una temprana edad, no tuvo infancia plena, por lo que sus primeros años de vida extraño esa figura paterna. Tiene un hijo que actualmente tiene de 8 años, al que desea apoyarlo. Para el entrevistado la figura paterna es muy importante ya que al haber vivido la ausencia de ella desde sus primeros años de vida, tiempo después cobró valor y le pudo dar sentido en la vida.

### **13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).**

**EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL**  
El caso de mérito se trata del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** de **13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).**

**EVIDENCIAS FÍSICAS EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL**

El caso de mérito se trata del señor **Luis Fernando Vidal Dekin (agraviado)**, masculino de 30 años de edad quien, de acuerdo con lo referido en su narración, el día 19 de marzo de 2015 fue detenido por elementos de la policía ministerial al interior de su domicilio, ubicado en Paraíso, Tabasco, en donde recibió agresiones físicas caracterizadas por golpes con la mano abierta en la región occipital (nuca); patadas en la cara lateral de ambos hemitórax (“costillas”), abdomen (epigastrio, hipocondrio izquierdo) y en el tercio distal de ambas piernas (“espinillas”); que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, posteriormente, le colocaron una toalla en la cara y le echaron agua sobre ésta; que el mismo día, durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública de Villahermosa, Tabasco, recibió agresiones consistentes en golpes con la mano abierta en la región occipital (nuca) y un golpe con un objeto duro en la región parietal derecha; que durante su traslado de las instalaciones de

Seguridad Pública del Villahermosa al Ministerio Público de Campeche (19/03/15) recibió agresiones como son múltiples golpes con los puños en hemitórax derecho y que, el día 20 de marzo de 2015, durante su estancia en el Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, recibió agresiones físicas consistentes en golpes con la mano abierta en la región occipital (nuca) y un golpe con el puño en el pómulo derecho (región malar derecha).

Es importante señalar que derivado de estos hechos motivo de queja, se aprecian 6 certificados que avalan la integridad física del señor **Luis Fernando Vidal Dekin**, mismos que se relacionan con los hechos que se investigan consisten en los siguientes:

1. **CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA, de fecha 20 de marzo de 2015 a las 22:55 horas;** suscrito por el Dr. Erick M. Sánchez S., médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en Ciudad del Carmen, Campeche.

2. **CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 10:05 horas;** suscrito por el Dr. Erick M. Sánchez S., médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en Ciudad del Carmen, Campeche.

3. **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:15 horas;** suscrito por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, perito médico legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la ciudad de Campeche, Campeche.

4. **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:55 horas;** suscrito por el Dr. Ramón Salazar Hesman, perito médico legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la ciudad de Campeche, Campeche.

5. **DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas;** suscrito por la Dra. Adaia Yiselt Animas Calixto, perito médico oficial, adscrita a la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Campeche, Campeche.

6. **VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas;** suscrito por el Dr. José Luis Cardeña Vázquez, médico general adscrito a la Coordinación Médica del CE.RE.SO Kobén, de la Secretaría de Salud Estatal de Campeche.

Con base en la información antes señalada se desprende la siguiente mecánica de lesiones:

En relación a la descripción de lesiones plasmada en el **Certificado Médico de Entrada, de fecha 20 de marzo de 2015 a las 22:55 horas**<sup>30</sup> como: “Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio; Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha”.

Así se tiene que la “Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho”<sup>31</sup> con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio” y “equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha”. Desde el punto de vista médico legal se puede establecer que fueron producidas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura

<sup>30</sup> Documental marcada con el número 1 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”.

<sup>31</sup> Región infrapalpebral (debajo del parpado); región malar (pómulo).

y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, palos, tubos, toletes etc.). Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que el día 19/03/15 le propinaron patadas en el abdomen, así como que el día 20/03/15, recibió un golpe con el puño en el pómulo derecho.

Con base en que las equimosis fueron descritas de coloración violácea, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Certificado Médico de entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan.

Cabe señalar que, en los 5 certificados de integridad física subsecuentes, también se describieron equimosis localizadas en el lado derecho de la cara y en el abdomen, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha Y hora	Examen médico	Lugar de elaboración	Médico que certificó	Lesión
21/03/15 10:05	Certificado médico de salida.	Ciudad del Carmen, Campeche.	Erick M. Sánchez S., Médico Legista, Fiscalía General del Estado de Campeche.	Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha. Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio.
21/03/15 13:15	Acta de Certificado Médico Legal	Campeche, Campeche.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico Legista, Fiscalía General del Estado de Campeche.	Equimosis violácea postraumática con leve inflamación localizada en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho. Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región de mesogastrio derecho e izquierdo; hipocondrio y flanco izquierdo con equimosis violácea.
24/03/15 00:55	Acta de Certificado Médico Legal	Campeche, Campeche.	Dr. Ramón Salazar Hesman, Médico Legista, Fiscalía General del Estado de Campeche.	Equimosis violácea postraumática con leve inflamación en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho. Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región mesogastrica, hipocondrio y flanco izquierdo.
24/03/15 02:15	Dictamen de Integridad Física	Campeche, Campeche.	Dra. Adaia Yiselt Animas Calixto, perito médico oficial, Procuraduría General de la República.	Equimosis vinosa de forma oval de dos centímetros por cero punto cinco centímetros con halo verdoso de cinco centímetros a nivel del párpado inferior de ojo derecho. Equimosis negruzca de forma oval de uno por cero punto cinco centímetros en región cigomática derecha. Equimosis vinosa con halo verdoso de treinta y dos centímetros por veintitrés centímetros que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda
24/03/15 23:20	Valoración Médica de Ingreso	CERESO Kobén, Campeche	Dr. José Luis Cardaña Vázquez, médico general, Secretaría de Salud Estatal de Campeche.	Equimosis en arco cigomático derecho. Equimosis que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, fosa izquierda.

Al respecto, de acuerdo con la literatura médica especializada a medida que transcurre el tiempo, las equimosis cambian de color y se extienden, observándose siempre que el centro tiene un color más oscuro que la circunferencia (punto central morado rodeado de una aureola de color verde o amarillo oscuro); por otra parte, en el contexto de las equimosis abdominales, la literatura médica señala que cuando existe un trauma en el abdomen se producen equimosis profundas, las cuales van emigrando a las capas más superficiales de la piel, pudiendo ser visibles del cuarto al quinto día posteriores a la lesión, observándose de color morado o amarillento, asimismo, que la localización de la equimosis suele variar con el paso del tiempo,

ya que la sangre infiltrada se extiende por los tejidos hacia las zonas declives del cuerpo debido a la gravedad, por lo que la equimosis inicial se extenderá más allá de la región donde ocurrió la contusión, tal y como ocurrió en el presente caso.

Considerando lo anterior, las equimosis descritas en el Certificado Médico de Salida (21/03/15, 10:05 horas) localizadas en la región infapalpebral, malar derecha, hipocondrio izquierdo y mesogastrio; las descritas en el Acta de Certificado Médico Legal (21/03/15, 13:15 horas), localizadas en el párpado inferior, canto externo y mejilla del lado derecho, mesogastrio derecho e izquierdo, hipocondrio y flanco izquierdo; las descritas en el Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas) localizadas en el párpado inferior, canto externo, mejilla derecha, región mesogástrica, hipocondrio y flanco izquierdo; las descritas en el Dictamen de Integridad Física (24/03/15, 02:15 horas) localizadas en el párpado inferior del ojo derecho, región cigomática derecha, epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda; así como las descritas en la Valoración Médica de Ingreso (24/03/15, 23:20 horas) localizadas en el arco cigomático derecho, región de epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo y fosa iliaca izquierda; con base en la localización anatómica y en la evolución progresiva esperada de su coloración, es posible establecer que corresponden a las mismas equimosis localizadas en la región infapalpebral y malar derecha, hipocondrio izquierdo y mesogastrio que se describieron en el Certificado Médico de Entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, concordantes con lo referido por el agraviado en relación a que recibió patadas en el abdomen y un golpe con el puño en el pómulo derecho.

Es importante señalar que si bien, de acuerdo con la literatura médica especializada, la aparición de equimosis abdominales se asocia con traumas profundos de gran impacto que involucran ruptura de tejidos y daño a órganos, en este caso, tanto en la narración de los hechos, como en la información plasmada en las certificaciones médicas subsecuentes, realizadas durante los días 21 y 24 de marzo de 2015, no se hizo referencia de que el agraviado presentara sintomatología sugerente de que, en su momento, hubiera cursado con un trauma abdominal profundo (dolor abdominal intenso, inestabilidad hemodinámica, pérdida del estado de alerta, estado de choque).

En relación a las lesiones plasmadas en el **Certificado Médico de Salida, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 10:05 horas**<sup>32</sup> como: “Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio; Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la odilla derecha”; con base en el tipo de lesiones (equimosis), su descripción (violácea) y localización anatómica (infapalpebral y malar derecha, hipocondrio izquierdo, mesogastrio, rodilla derecha), se puede establecer que corresponden a las mismas lesiones que se describieron en el Certificado Médico de Entrada, realizado el día 20 de marzo de 2015 a las 22:55 horas, analizado anteriormente.

En relación a la lesión plasmada en el **Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas**<sup>33</sup> como: “Escoriación en rodilla derecha.”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.

Con base en que dicha excoriación se describe con ausencia de costra en sus diferentes etapas, se puede establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas de que le fue inferida, al momento de que fuera descrita en el Acta De Certificado Médico Legal de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas, siendo contemporánea con los hechos que se investigan; sin embargo, debido a que la

<sup>32</sup> Documental marcada con el número 2 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”

<sup>33</sup> Documental marcada con el número 3 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”.

descripción de dicha lesión es incompleta ya que no se mencionan sus dimensiones, forma y localización precisa, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron.

Es menester señalar que, en las certificaciones médicas subsecuentes, la lesión descrita en el Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas) como: “Escoriación por fricción en rodilla derecha en fase de cicatrización”; la descrita en el Dictamen de Integridad Física (24/03/15, 02:15 horas) como: “Escoriación con costra seca de forma circular de un centímetro de longitud en cara anterior de rodilla derecha”; y la descrita en la Valoración Médica de ingreso (24/03/15, 23:20 horas) como: “Escoriación en rodilla derecha”; con base en la evolución esperada de la costra en las excoriaciones y en su localización anatómica, es posible establecer que corresponden a la misma lesión localizada en rodilla derecha, que se describió en el Acta De Certificado Médico Legal, realizada el día 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas.

En relación a las lesiones plasmadas en el **Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas**<sup>34</sup> como: “Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas.”; desde el punto de vista médico legal, se produjeron por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera, ejemplos de estos objetos pueden ser: candados de manos, asfalto, rasguños, etc). Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido en que, posterior a su detención y durante su traslado al Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, permaneció con candados de manos.

Con base en que dichas excoriaciones se describen en fase de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que tienen una temporalidad de 3 a 7 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas. Si bien dichas excoriaciones no se describieron en las certificaciones médicas realizadas al agraviado durante los días 20 y 21 de marzo de 2015, considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dichas lesiones son contemporáneas con los hechos que aquí se narran.

Es menester señalar que, en las certificaciones médicas subsecuentes, las lesiones descritas en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas, como: “Tres excoriaciones con costra serohemática, la primera de forma lineal de un centímetro de longitud, la segunda de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro en cara lateral interna de muñeca derecha; dos excoriaciones con costra serohemática la primera de forma irregular de uno punto cinco centímetros por un centímetro, la segunda de forma lineal de dos centímetros de longitud en cara lateral externa de muñeca derecha; tres excoriaciones con costra serohemática las primeras dos de forma lineal paralelas entre sí de cuatro centímetros de longitud respectivamente, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro, todas en cara lateral interna de muñeca izquierda”, así como las descritas en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:30 horas, como: “Excoriaciones y dermoabrasiones en muñeca derecha con datos de infección; excoriaciones y dermoabrasión en muñeca izquierda.”; con base en la evolución esperada de la costra y en su localización anatómica, es posible establecer que corresponden a las mismas lesiones que se describieron en ambas muñecas en el Acta de Certificado Médico Legal de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas, concordantes con lo referido por el agraviado en el sentido en que permaneció con candado de manos.

---

<sup>34</sup> Documental marcada con el número 4 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”

En relación a la descripción de lesiones, plasmadas en el **Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas**<sup>35</sup> como : “Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda (...) escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro.”

La lesión descrita como: “Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta.

Con base en que la equimosis se describe de coloración verdosa, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tiene una temporalidad de 7 a 12 días de que le fue inferida, al momento de que fue descrita en el certificado médico antes referido (24/03/15, 02:15 horas). Considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión es extemporánea a los hechos referidos por el agraviado, ya que, con base en su coloración, esta se produjo días previos a los hechos que aquí se narran.

Es menester señalar que, en la certificación subsecuente, la lesión descrita en la Valoración Médica de Ingreso al CERESO Kobén, de fecha 24/03/15, a las 23:20 horas, como: “Equimosis a nivel de tetilla izquierda”; con base en el tipo de lesión y en la localización anatómica, corresponde a la misma equimosis a nivel de la tetilla izquierda que se describió en el Dictamen de Integridad Física de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas, antes señalada.

Continuando con el análisis de las lesiones plasmadas en el **Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas**, en relación a la lesión descrita como: “escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro”; debido a que la descripción es incompleta, ya que no se menciona la región anatómica en la que se localizaba la lesión, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.

En relación a las lesiones plasmadas en la **Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas**<sup>36</sup> como: “Equimosis palpebral del ojo izquierdo (...) escoriación en dorso de pie izquierdo”.

En cuanto a la lesión descrita como: “Equimosis palpebral del ojo izquierdo”, desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto duro, de bordes romos, sin filo; debido a que la descripción de dicha lesión, es incompleta ya que carece de coloración y dimensiones, por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.

Respecto a la lesión descrita como: “escoriación en dorso de pie izquierdo”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.

Debido a que fue descrita sin presencia de costra, es posible establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas al momento de que fue descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas; considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15),

<sup>35</sup> Documental marcada con el número 5 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”

<sup>36</sup> Documental marcada con el número 6 del apartado “EXAMENES MÉDICOS REALIZADOS”

desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión no guarda relación con lo referido por el agraviado en el sentido de que durante los días 19 y 20 de marzo de 2015 recibió agresiones físicas.

En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que le propinaron golpes con la mano abierta (mazapanes) en la región de la nuca, un golpe con un objeto de duro en la región parietal derecha, patadas en la cara lateral de ambos hemitórax y en el tercio inferior de las piernas (espinillas), golpes con los puños en el hemitórax derecho, lo anterior lugar en el lugar de la detención, durante el traslado hacia Seguridad Pública en Villahermosa, Tabasco, durante el trayecto de la zona fitosanitaria de Nuevo Campechito hacia el Ministerio Público de Ciudad del Carmen y durante su estancia en dicho Ministerio Público; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimótico-excoriativas en dichas regiones anatómicas; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda y crónica que refirió.

Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que en 5 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, que en dos ocasiones le pusieron una toalla en la cara, ejerciendo presión sobre la nariz y la boca, sobre la cual le echaron agua; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015 no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como es la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.

(...)

#### **14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.**

##### **FÍSICOS**

**PRIMERA:** Con base en los 6 certificados médicos, relacionados con los hechos que se investigan, consistentes en: Certificado Médico de Entrada (20/03/15, 22:55 horas); Certificado Médico de Salida (21/03/15, 10:05 horas); Acta de Certificado Médico Legal (21/03/15, 13:15 horas); Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas); Dictamen de Integridad Física (24/05/15, 02:15); Valoración Médica de Ingreso (24/03/15, 23:20 horas), el señor **Luis Fernando Vidal Dekin, si presentó lesiones externas traumáticas, las cuales corresponden a contusiones simples.**

**SEGUNDA:** Las lesiones plasmadas en el Certificado Médico de Entrada (20/03/15, 22:55 horas), descritas como: “Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio” y “Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha”. Desde el punto de vista médico legal, fueron producidas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, palos, tubos, toletes etc.). **Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que el día 19/03/15 le propinaron patadas en el abdomen, así como que el día 20/03/15, recibió un golpe con el puño en el pómulo derecho.**

Con base en que las equimosis fueron descritas de coloración violácea, **desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días de que le fueron inferidas, al momento de que**

**fueron descritas en el Certificado Médico de entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan.**

**TERCERA:** La lesión plasmada en el Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas, como: “Escoriación en rodilla derecha.”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera. Con base en que se describe con ausencia de costra en sus diferentes etapas, se puede establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas de que le fue inferida, al momento de que fuera descrita en el Acta De Certificado Médico Legal de fecha 21/03/15 a las 13:05 horas, siendo contemporánea con los hechos que se investigan; sin embargo, debido a que su descripción es incompleta, ya que no se mencionan sus dimensiones y localización precisa, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron.

**CUARTA:** Las lesiones plasmadas en el Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas, como: “Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas.”; desde el punto de vista médico legal, se produjeron por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera, ejemplos de estos objetos pueden ser candados de manos, asfalto, rasguños, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido en que, permaneció con candados de manos.

Con base en que las excoriaciones se describen en fase de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tienen una temporalidad de 3 a 7 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 24/03/15 a las 00:05 horas. Siendo contemporáneas con los hechos que aquí se narran.

**QUINTA:** La lesión descrita en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas como: “Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta. Con base en que la equimosis se describe de coloración verdosa, se puede establecer que tiene una temporalidad de 7 a 12 días de que le fue inferida, al momento de que fue descrita en el Dictamen de Integridad Física de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas. Considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración del Dictamen de Integridad Física (24/03/15), se puede establecer que dicha lesión es extemporánea a los hechos referidos por el agraviado, ya que, con base en su coloración, esta se produjo días previos a los hechos que aquí se narran.

**SEXTA:** Las lesión plasmada en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas, como: “escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro”; debido a que la descripción es incompleta, ya que no se menciona la región anatómica en la que se localizaba, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.

**SÉPTIMA:** La lesión plasmada en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas como: “Equimosis palpebral del ojo izquierdo”, desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto duro, de bordes romos, sin filo. Debido a que la descripción de dicha lesión, es incompleta ya que carece de coloración y dimensiones, por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.

**OCTAVA:** Respecto a la lesión descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas como: “escoriación en dorso de pie izquierdo”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.

Debido a que fue descrita sin presencia de costra, es posible establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas al momento de que fue descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas; considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión no guarda relación con lo referido por el agraviado en el sentido de que durante los días 19 y 20 de marzo de 2015 recibió agresiones físicas.

**NOVENA:** En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que recibió agresiones físicas consistentes en: golpes con la mano abierta en la nuca, un golpe con un objeto de duro en la región parietal derecha, patadas en la cara lateral de ambos hemitórax y en el tercio inferior de las piernas (espinillas), golpes con los puños en el hemitórax derecho, lo anterior lugar en el lugar de la detención, durante su traslado hacia Seguridad Pública en Villahermosa, durante el trayecto hacia el Ministerio Público de Ciudad del Carmen y durante su estancia en dicho Ministerio; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimóticoexcoriativas en dichas regiones anatómicas; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda y crónica que refirió.

**DECIMA:** Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que en 5 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, que en dos ocasiones le pusieron una toalla en la cara, ejerciendo presión sobre la nariz y la boca, sobre la cual le echaron agua; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015 no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como es la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.

## **PSICOLÓGICOS**

**PRIMERA:** Sobre el estado emocional del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad, rencor y temor.

**SEGUNDA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en los test de depresión y test del impacto del evento, y ya que no fue posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.

**TERCERA:** La evaluación psicológica practicada al señor **Luís Fernando Vidal Dekin** de fecha 02 al 13 de julio de 2018, no fue tomada en cuenta para la presente opinión debido a que se menciona en la interpretación de hallazgos que: “...RESPUESTA: Si hay concordancia por la presencia de síntomas psicológicos que describe como similares a un trastorno de depresión Mayor...” (Sic) y en la conclusión se reafirma que “...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Desde el punto de vista psicológico – psiquiátrico y de acuerdo al estudio físico, médico y estudio de psicodiagnóstico que se le practicó. Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR (DSM-V)...”

(Sic). Para poder realizar el diagnóstico se tomó como base “el punto de vista psicológico, psiquiátrico, médico y psicodiagnóstico,” y los síntomas del entrevistado y no los signos que se relacionan con el padecimiento, lo que carece de un análisis técnico científico.

**CUARTA:** De la entrevista clínica psicológica al señor **Luís Fernando Vidal Dekin** se desprende que realizó una construcción particular de la figura paterna, la cual fue trastocada por las acciones que las figuras de autoridad realizaron el día 19 de marzo de 2015 y que provocaron alteraciones psicológicas significativas como son: Sentimientos de un futuro desolador, irritabilidad, tristeza y ansiedad.

#### **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:**

Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Luis Fernando Vidal Dekin**, presentó lesiones traumáticas externas al momento de sus certificaciones, las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis y excoriaciones recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de **Malos Tratos**. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, “...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica”<sup>37</sup>

#### **15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.**

Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor **Luís Fernando Vidal Dekin** mantenga constante comunicación con su pareja, su hijo y con su familia.” (Sic).

**5.60.** La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**5.61.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>37</sup> Lugo Garfias, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007 Pp. 77

**5.62.** Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**5.63.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

**5.64.** Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.*

*Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;*

*II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos*

fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Artículo 24.- Comete **el delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (sic).

**5.65.** Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**5.66.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>38</sup>, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1.- Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2.- Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

3.- Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

**5.67.** Respecto a la **Intencionalidad**, entendida como uno de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio del quejoso, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele el señor Luis Fernando Vidal Dekin, fueron imputados a:

Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron, lo trasladaron en la Representación Social de Carmen y Campeche, y lo custodiaron durante su permanencia en esas instalaciones, a los que les reprochó que:

“... una de las personas me toma de las esposas y me levanta mientras otros dos me dan varias patadas en el estómago acto seguido otro sujeto me empezó a interrogar si conocía a otras personas de las que no recuerdo los nombres que me decían como no les respondía me hincaron y me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por un tiempo de 2 minutos, lo cual repitieron como una 10 veces, me tiran al suelo y me ponen una toalla mojada en la cara para posteriormente tirarme agua con una jarra lo cual duro como 10 minutos, continuándome preguntándome si conocía a diversas personas las que como he señalado no recuerdo los nombres seguidamente otra persona les comentó a los demás que ya se fueran por lo que me vendaron los ojos con una playera de la que no recuerdo el color para después salir de mi predio (...) para después abordarme a la misma camioneta y ser trasladado a la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, (...) me ingresan a una oficina en la que se encontraban varias personas del sexo masculino quienes no se identificaron en total eran 4 personas, una de ellas me preguntaba si conocía a varias personas, es decir, me decían diferentes nombres de los que no recuerdo manifestándole que no los conocía, ante ello otra persona de las cuatro que se encontraban en el lugar me dio un golpe con su puño en el pómulo, después me llevaron a una celda en donde permanecí toda la noche, (...) me abordaron a una van color blanca en donde se encontraban varias personas del sexo masculino siendo trasladado a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad, (...) elementos de la Policía Ministerial me fueron a buscar para llevarme a una oficina donde se encontraba la misma persona que quería que le rindiera la declaración al encontrarme en la Representación Social de Ciudad del Carmen, quien me dijo que iba a continuar rindiendo mi declaración a lo que le conteste que no sabía nada, es decir de qué me estaban acusando, en eso llegó otra persona del sexo masculino quién no se identificó y me dijo que tenía que aceptar que las armas y balas que me mostrara en ese momento eran mías al decirles que no entre las dos personas comenzaron a golpearme con el puño en el estómago en varias ocasiones; después ellos empezaron a redactar mi supuesta declaración, como ya era tarde (02:00 horas) me llevaron a la celda y al día siguiente como a las 10:00 horas, un Policía Ministerial regreso a buscarme y me llevo de nuevo a la oficina donde se encontraban las mismas personas me mostraron como 120 fotografías diciéndome que los que ellos me mostraran en especial la tenía que reconocer y poner si las reconozco y mi firma lo que hice en virtud de que me amenazaban de que iban a ir a buscar a mi familia para encerrarlos además de que me golpearían, posteriormente me trajeron la declaración y me decían que

la firmara lo que hice manifestándoles que no lo haría aunque me golpearan seguidamente me llevan a la celda, (...)” (Sic).

**5.68.** La dependencia denunciada, en el documento que acompaño a su informe de ley (inciso del **5.46.1.**, del rubro de las Observaciones), se pronunció en el sentido de que: **a).** el quejoso, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenido, por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma, y resistencia a particulares; **b).** que rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenido, el 21 de marzo de 2015, en el que fue asistido por el Licenciado Emmanuel Isaac Arguez Uribe, Defensor Público, quien le realizó ciertas preguntas concerniente a su integridad física, las cuales fueron asentadas en dicha declaración y obran en los autos originales de la indagatoria AAP-6104/GUARDIA/9ª/2014, y **c).** que en todo momento se actuó conforme a los principios legales y conforme a derecho, sin violentar los derechos humanos del hoy quejoso.

**5.69.** De las constancias que integran el expediente de mérito, se confirman que Luis Fernando Vidal Dekin, a partir de las 22:30 horas del 20 de marzo de 2015, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Luis Fernando Vidal Dekin estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Luis Fernando Vidal Dekin.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
20 de marzo de 2015.	22:30 horas	Fiscalía General del Estado.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, BR. Jorge Alberto Molina Mendoza, P. BIO. José Raúl Cabañas Hau, Juan Gabriel Can Cu, Jesús Adrián Caamal Dzul, Jesús González Morales, BR. Benjamín Reyes García y Licenciado Carlos Benjamín May Moo.	Licenciado Rafel Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía de Delitos Graves.	Oficio número 307/PMI/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, signado por los citados elementos de la Policía Ministerial, a través del cual, el quejoso fue puesto a disposición en calidad de detenido, iniciándose la Averiguación Previa número AAP-6104/GUARDIA/9ª/2014.
21 de marzo de 2015.	15:00 horas	Fiscalía General del Estado	Agentes Ministeriales Investigadores	Licenciado Santiago Balan Caña, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado.	Declaración del C. Luis Fernando Vidal Dekin, en calidad de probable responsable dentro de la Averiguación Previa 104/GUARDIA/9ª/2014.
22 de marzo de 2015.		Fiscalía General del Estado	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado.	Licenciado Rafel Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común,	Acuerdo de Constancia de Recepción y Retención de detenidos, de fecha 22 de marzo de 2015, en la que se asentó que el quejoso con

				de la Fiscalía de Delitos Graves, de la Fiscalía General del Estado.	fecha 20 de marzo de 2015, a las 21:30 horas, fue detenido en virtud de encontrarse en fragancia de los delitos de Resistencia de Particulares, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Delincuencia Organizada y a las 22:30 horas, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial de esta Ciudad, y recepcionado en calidad de detenido, quedando retenido por el término Constitucional de 48 horas, término que deberá computarse del 22:30 horas del día 20 de marzo de 2015, al 22 del mismo mes y año, a la misma hora.
23 de marzo de 2015		Fiscalía General del Estado	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado.	Licenciado Rafel Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía de Delitos Graves, de la Fiscalía General del Estado.	Oficio 93/FDG2015, de fecha 24 de marzo de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Dependiente de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, en la que se registró que la Representación Social dictó la duplicidad del término constitucional en contra del quejoso, quedando a disposición de la autoridad ministerial por el término constitucional de 96 horas, término que deberá computarse del 20 de marzo de 2015, a las 22:30 horas, al 24 de marzo de 2015, a la misma hora.
24 de marzo de 2015	01:40 horas	Procuraduría General de la República	Agente de la Policía Ministerial.	Agente del Ministerio Público de la Federación Dependiente de la Procuraduría General de la República	Oficio 93/FDG2015, de fecha 24 de marzo de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigido al citado Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual puso a disposición al quejoso y remitió por incompetencia las constancias de la Averiguación Previa 6104/GUARDIA/9ª/2014; ante los indicios de la configuración de los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos y Homicidio Calificado.
25 de marzo de 2015	01:46 horas	Juzgado Primero de Distrito en el Estado.	Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche	Margarita Nahuatt Javier, Juez Primero de Distrito en el Estado.	Auto de término constitucional, de data 11 de diciembre de 2015, dictado por la autoridad judicial, relativo a la causa penal número 18/2015, en la que se decretó auto de formal prisión en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego y homicidio con las calificativas de alevosía, ventaja y premeditación.

--	--	--	--	--	--

*5.70. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.*

*5.71. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron al quejoso a su disposición, jurídica y materialmente, sin lugar a duda, ejercían un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.*

*5.72. Sobre este punto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, **por razón de su encomienda, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.***

*5.73. Es de resaltar que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o*

degradantes. Es por ello, que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

**5.74.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante, con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>39</sup>:

*“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.*

**5.75.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221<sup>40</sup>, ha pronunciado lo siguiente:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.*

**5.76.** Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: *“...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*; el segundo alude que: *“..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”*; el tercero y cuarto refieren: *“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>40</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

**5.77.** Por su parte, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349<sup>41</sup>, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

**5.78.** También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>42</sup>, punto 3.5., página 184, se señala que:

*“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.(sic)*

**5.79.** Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: **“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”**, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran

<sup>41</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>42</sup> <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**". (Énfasis añadido).

**5.80.** En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por el quejoso, que resultó en afectaciones visibles en la integridad física del inconforme, documentadas en los certificados médicos elaborados por los doctores Erik M. Sánchez S., Manuel Jesús Ake Chablé y Ramón Salazar Hesmman, Peritos Médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y la C. Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Médico Oficial de la Fiscalía General de la República y médicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, transcritos en los incisos **5.48., 5.49, 5.50. 5.51 y 5.52.** del rubro de las Observaciones, son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o Degradantes, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dichas conductas no sólo son contrarias al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y las características de la víctima: persona sometida a detención, en lugares controlados por la autoridad.

**5.81.** Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición al señor Luis Fernando Vidal Dekin, desde la detención a la que fue objeto, hasta la puesta a disposición ante del Agente del Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos

de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

**5.82.** La **finalidad**, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

**5.83.** En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Luis Fernando Vidal Dekin, con fecha 09 de marzo de 2016, rindió su entrevista, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la carpeta de la Acta Circunstanciada número AC-4281/CARM/FDESPP/2015, denunciando hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, descrita en el inciso **5.54.** del rubro de las Observaciones, externó que fue objeto de tortura, inferida con la finalidad de que confesara y se auto incriminara en la comisión de los delitos de Resistencia de particulares, Delincuencia Organizada y Homicidio Calificado.

**5.84.** A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los actos jurídicos en los que intervino el quejoso, mientras estuvo a disposición de las personas, a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional, respecto de hechos delictivos de orden común, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

**5.85.** En ese contexto, observamos que glosa en autos la declaración ministerial del quejoso, de fecha 21 de marzo de 2015, rendida ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, dentro de la indagatoria AAP-6104/guardia/9ª/2014 seguido por los delitos de resistencia de particulares, delincuencia organizada y homicidio calificado, en la que se advierte la declaración del quejoso en sentido autoinculpatoria, en los términos siguientes:

“...Que enterado de los hechos que se investigan por parte de esta autoridad ministerial, siendo respecto a los delitos de RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y HOMICIDIO CALIFICADO, es su voluntad DECLARAR lo siguiente: Que tiene como cinco años a la fecha que conoce de vista, trato y comunicación al C.PA3, mejor conocido como LA PANCHA y/o ENANO y/o PEDRO y/o HUESO, persona que conoció en una tienda donde jugaban en las maquinitas traga monedas, y fue en el mes de Octubre del 2014, el declarante se quedó sin trabajo, debido a que trabajaba en una compañía de PEMEX que hizo recorte de personal, y el declarante le platicó a su amigo PA3 (a) LA PANCHA que se había quedado sin empleo y necesitaba dinero, y a los pocos días LA PANCHA le preguntó al declarante ¿ya tienen trabajo? Y el declarante le respondió que no, y LA PANCHA le preguntó ¿quieres trabajar

como chofer en una compañía, solo que es para salir, es decir foráneo? A lo que el declarante le respondió que lo iba a pensar, a los cinco días posteriores aproximadamente, como a las diez de la mañana, PA3 (a) LA PANCHA le habló a su celular del declarante, del que no recuerda el número, y le preguntó ¿vas a trabajar como chofer, porque me haces falta, ya tengo a dos chamacos que están en ciudad del Carmen, solo quiero que les muestres la ciudad? A lo que el declarante le respondió que sí aceptaba y desde ese momento empezó a trabajar para LA PANCHA, y éste le dijo al declarante que se trasladara por el Sindicato de la 47, lugar en donde llegaría una camioneta Jeep, Liberty, blanca, cristales claros y que abordo iban dos chavos y que se pusiera de acuerdo con ellos para que les mostrara la ciudad, a lo que el declarante se traslada a dicho lugar y al llegar vio que ya estaba estacionada la Liberty y en las sillas delanteras se encontraban dos personas del sexo masculino y el declarante se acercó a ellos y le dijo que iba de parte de LA PANCHA y los sujetos le indicaron que se subiera a la camioneta y el declarante se subió a la Liberty en la silla trasera, y ya en el interior de la camioneta Liberty, ambos chavos se presentaron, siendo que el conductor dijo llamarse PA6<sup>43</sup>, y que lo apodan EL PALETA, y su copiloto dijo llamarse PA7<sup>44</sup> y apodado EL CHOCO siendo que EL PALETA le pidió al declarante que les mostrara la ciudad porque andaban buscando a un chavo que le debe dinero, pero que primero fueran a Coppel porque iba a retirar dinero, y el declarante los guio a la tienda Coppel de la Aviación, en donde EL PALETA se bajó de la Liberty e ingresó a Coppel, para que minutos posteriores regresara a la camioneta y le dijo a CHOCO NO A CAIDO NADA, QUEDÓ EN ENVIARME EL DINERO PARA LA GASOLINA y EL PALETA puso en marcha la unidad y le dijo al declarante que los llevara a dar alguna vuelta y que fueran a la playa, y el declarante los guio a Playa Norte en donde estuvieron haciendo tiempo para que regresara a Coppel a ver si ya le habían depositado, pero mientras estaban en Playa Norte, le preguntaban al declarante si conoce bien la ciudad, y si en la playa se podía tomar, y como a las cuatro de la tarde del mismo día, LA PALETA le dijo al declarante que iban a regresar a Coppel para ver si ya estaba el depósito y el salir de Coppel, LA PALETA dijo YA DEPOSITÓ sin decir nombre, acto seguido se dirigieron a la gasolinera en donde cargo veinte litros de gasolina a la Liberty, y luego EL PALETA le dijo al declarante que había llegado con EL CHOCO a buscar a un sujeto que anda en una camioneta Silverado, de doble cabina, color blanco porque lo habían enviado para que ubicara en donde vive, así que le pidió al declarante que estuviese muy al pendiente si veía una camioneta con esas características, pero luego de varias vueltas en las calles y avenidas de ciudad del Carmen, no vieron esa camioneta, y al término del día, EL PALETA le pidió al declarante que se fuera a su casa y que ellos se iban a un hotel, y el declarante se bajó de la Liberty, a los dos días posteriores el declarante recibe llamado de PA3 (a) LA PANCHA quien le dice que fuera a la Caleta porque ahí iban a estar los dos chamacos (refiriéndose a La paleta y al Choco para que continuaran buscando la Silverado blanca, y así estuvieron por espacio de cinco días aproximadamente, dando vueltas en la Liberty, buscando al Silverado, y luego el declarante recibe una llamada telefónica de EL PALETA, quien le dice "TE VOY A PASAR AL JEFE", en ese momento el declarante escucha la voz de una persona masculina quien le dice "SOY EL COMANDANTE BRANDON, AYUDA A MIS MUCHACHOS A BUSCAR AL AMIGO QUE TE DIJERON, Y ELLOS YA SABEN QUE A LA SEMANA VA A CAER TU DINERO" y el declarante le respondió que ya estaban buscándolo. Siendo que el declarante se entera que el comandante Brandon también es apodado EL SEVEN y que responde al nombre de PA2 quien es el jefe de EL PALETA EL CHOCO y que pertenece a una organización criminal llamada GENTE NUEVA. No omita manifestar que el declarante empezó a trabajar un día Sábado del mes

<sup>43</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>44</sup> Ibidem.

de Octubre del 2014, y luego de estar buscando al "amigo" de la Silverado, blanca, lo localizaron por la Caleta en ciudad del Carmen, la cual la Silverado fue vista por EL PALETA quien empezó a seguir a la camioneta que era conducida por una persona del sexo masculino y que se estacionó cerca de la Caleta, y EL PALETA habló por teléfono a PA2 (a) EL BRANDON y/o EL COMANDANTE, informándole que ya había localizado al "amigo" y que iba a dejar a EL CHOCO cerca de lugar para que vigile si ahí vive el amigo" y es así que PA7 (a) EL CHOCO se quedó a vigilar el domicilio en donde entró la persona que se bajó de la Silverado Blanca, y EL PALETA con el declarante se retiraron del lugar para trasladarse al Hotel Luna, ubicado sobre la Caleta, llegando a la habitación 6, en donde estaban hospedado El Paleta con Choco, y ahí entro el declarante con Paleta quien éste le dijo que ahí esperarían hasta la noche para ir a buscar a CHOCO, y así sucedió, porque como a las ocho de la noche del día Jueves, salieron del hotel y abordaron la Liberty que conducía Paleta, y se trasladaron a donde habían dejado CHOCO y al llegar abordaron a éste quien le dijo a PALETA que es ahí el domicilio del "amigo", y EL PALETA le habló por teléfono a PA2 (a) BRANDON y/o COMANDANTE y/o SEVEN, diciéndole que estaba confirmado que ahí vive el "amigo" que les debe dinero, luego los tres (Paleta, Choco y el declarante), se regresan al citado hotel en donde pasaron la noche los tres en la citada habitación, y el día Viernes, al medio día, EL PALETA le dice al declarante y a CHOCO, que le había hablado el Jefe Brandon y le dijo que fueran a buscar al NEGRO a la terminal del ADO, porque estaba llegando de Villahermosa, Tabasco, y los tres abordaron la Liberty y se trasladaron al ADO de Ciudad de Carmen, en donde al llegar se estacionaron cerca del ADO y se les acercó una persona masculino de tés moreno, el cual saludó a PALETA que era el conductor de la liberty, y le dijo que se subiera, y ya estando en la Liberty, el sujeto que acababa de subir dijo que es apodado EL NEGRO, EL CLEVER, O MARLON, y posteriormente se entera que responde al nombre de T1, y los cuatro se regresaron al citado hotel y a la misma habitación, ahí terminaron de pasar la tarde noche del Viernes, y el día Sábado, o sea ocho días después de haber iniciado a trabajar el declarante para BRANDON y/o EL COMANDANTE, y siendo como las diez de la mañana, EL PALETA le dijo al declarante, y al CHOCO que tenían que ir a CHECHEN por la colonia Santa Isabel, y que les iban a entregar una moto, posteriormente el declarante se entera que la moto la entrego PA8<sup>45</sup> quien es hermano del patrón apodado EL VIEJON y/o EL POTRO del que posteriormente se entera que se llama PA8 y éste es papá de PA9<sup>46</sup> apodado EL SAMI y/o CHAMACO y/o CONTADOR; pero el NEGRO se quedó en el hotel, y es ahí en donde el declarante se entera por PALETA que ese amigo debía dinero a su jefe BRANDO sin decirle el concepto de la deuda, y abordan la Liberty, la cual era conducida EL PALETA, como copiloto el declarante, y en la silla trasera EL CHOCO, llegando a CHECHEN el cual es un lugar en donde vender ropa, en donde se bajan de la liberty el CHOCO y PALETA y éste último le dijo al declarante que se hiciera cargo de la camioneta Liberty, y que estuviera pendiente porque le iba a hablar para decirle en donde los verían, y que él con Choco iban a ir por la moto, y el declarante se da cuenta que Paleta y Choco abordan un vehículo Ford, topaz, viejo, de color blanco, que en ese momento llegó con dos personas masculinos abordo y se subieron al Topaz y se retiraron y el declarante se quedó el lugar a esperar que PALETA le marcara, y como a los cuarenta y cinco minutos posteriores el declarante recibe una llamada telefónica de PALETA quien le indica que los fueran a buscar en el Oxxo de la Periférica porque no tenían casco, (...) y al amanecer el Domingo, PALETA le dijo al declarante que le había hablado el comandante Brandon y le había dicho que lo vieran en la entrada de Soriana San Joaquín en Villahermosa que les iba a pagar la semana, y ambos en la Liberty se trasladan a un soriana en donde

<sup>45</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>46</sup> Ibidem.

por primera vez el declarante conoce personalmente a PA2 (a) BRANDON, COMANDANTE O SEVEN, quien le dio la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS en efectivo por su semana de trabajo, y también le pago PALETA pero DOS MIL PESOS, y luego el declarante se quedó a vivir una semana en casa de PALETA en Villahermosa Tabasco; y regresa a su domicilio en Ciudad del Carmen y fue que a finales de Diciembre de 2014, el declarante recibe una llamada del comandante BRANDON quien le pregunta si conocía a un tal APODADO EL CHOLO de la Colonia 23 de Julio respondiéndole que no, después el mismo día en la tarde recibe una segunda llamada de PA2 (a) BRANDON COMANDANTE O SEVEN quien me dice que habían llegado al A.D.O. el NEGRO Y EL CHOCO, por lo que CHOCO le habló al declarante por teléfono y le dijo que a las seis de la tarde, nos vemos en el Balneario de la Renovación, para cualquier cosa por lo que se traslada en el coche Nissan, tipo Tsuru, color blanco, de cuatro puertas, con placas de circulación del Estado de Tabasco, mismo que una semana antes le había enviado BRANDON con un sujeto güero a dicho lugar, donde los aborda, y ahí le informa EL CHOCO que iban a utilizar la motocicleta nueva que acabamos de comprar, siendo una Motocicleta de la marca Italika, color rojo, y a PA4 (a) PITAYA, lo vamos a mandar como halcón para que vigile que no ande cerca la patrulla de la policía, por lo que el declarante localizó a PA5 (a) EL OSO, quien es integrante de la misma organización, y es así que ambos se trasladaron al citado Balneario en donde estacionó el vehículo que el declarante conducía, y ahí estuvieron esperando como cuarenta y cinco minutos, y al ver que no llegó nadie, ni se reportaron, procedieron a retirarse en el Tsuru, blanco, y se dirigieron con dirección a Chechén, cuando recibe una llamada de CHOCO quien le dice que estaban en la colonia Belisario Domínguez, que fuera a buscarlos, e inmediatamente el declarante con OSO se trasladan a la citada colonia, en donde al llegar vieron a EL NEGRO Y CHOCO, quienes estaban parados sin la motocicleta y EL CHOCO dijo que habían dejado tirada la motocicleta en el CHECHEN y que ellos se habían ido a la BELISARIO en taxi, y EL NEGRO le entrego una mochila a OSO quien se fue a su casa a pie llevándose la mochila, Y NEGRO CON CHOCO abordaron una combi hacia Atasta, Carmen, Campeche, y el declarante se fue a su casa llevándose el Tsuru, y al día siguiente recibe una llamada de BRANDON quien le pregunta ¿Qué haces? Y el declarante le responde que estaba durmiendo en su casa, y BRANDON le dice que tiene seguro su pago semanal de dos mil pesos; Asimismo a finales del mes de Enero del 2015, el declarante se encontraba de vacaciones en Villahermosa Tabasco, cuando recibe una llamada telefónica de PA2 (a) BRANDON, COMANDANTE O SEVEN, quien le dijo que se trasladara a Ciudad del Carmen, llegando a su domicilio y al día siguiente le dice que vaya a una calle por CHECHEN y que ahí iban a llegar los chamacos, y el de la voz estaba parado en la esquina en el TSURU BLANCO y vio pasar A LA PANCHA DE COPILOTO Y EL NEGRO ATRAS EN UN TSURU ROJO y a los pocos días posteriores el declarante recibe otra llamada telefónica que le hizo BRANDON en donde le dijo que ya habían ubicado a CHUY por sus halcones entre ellos PA4 (a) PITAYA y que estuviese al pendiente porque le volvería a llamar, por lo que el declarante no salía de su domicilio, y días después como las ocho de la mañana, recibe otra llamada de BRANDON quien le dice que se vaya a la calle de Chechén a esperar a los chamacos y que se estacionara en la esquina en donde se encuentra una taquería y en la otra esquina en expendio de corona, y que permaneciera ahí con el Tsuru blanco para que ayudara a escapar a EL NEGRO Y LA PANCHA siendo que el declarante inmediatamente se traslada al referido lugar abordo del Tsuru blanco en donde se estaciona y espera por lapso de treinta minutos, y al ver que no llegó nadie, optó por retirarse en el tsuru, y eran como las nueve y media de la mañana, estaba transitando a dos cuadras de la Casa de Justicia, en ese momento le cierra el paso una motocicleta marca Italika, 125 cc, (sic) color roja que era conducida por PA3 (a) LA PANCHA llevando como copiloto a T1 (a)

EL NEGRO, quienes dejaron abandonada la moto en la calle y se subieron en la silla de atrás del Tsuru que conducía el declarante, incluso LA PANCHA Y EL NEGRO estaban agitados, y el declarante se dio cuenta que LA PANCHA se quitó la playera que tenía puesta encima y de la cintura sacó un arma de fuego tipo escuadra, color negra y la envolvió con la playera que se quitó y se empuñó en su mano derecha, quedándose con otra playera que llevaba abajo de la que se quitó, y el declarante los dejó en la terminal del ADO, diciéndole LA PANCHA que se iban a Villahermosa, porque ya habían realizado su trabajo; posteriormente el declarante se entera que habían asesinado a dos personas (...). Por lo que el día veinticinco de Febrero del 2015, siendo aproximadamente las nueve horas, el declarante llegó a casa de PA5 (a) EL OSO, quien vive en la colonia Belisario Domínguez de Ciudad del Carmen, lugar en donde quedó de acuerdo con PA3 (A) LA PANCHA Y/O EL ENANO y/o EL HUESO y/o PEDRO, Y T1 (A) EL NEGRO y/o CLEVER y/o MARLON, para verse e ir al taller mecánico en la colonia Manigua para que repararan el vehículo Ford, Fiesta, color gris el cual estaba recalentándose y tiraba aceite, unidad motriz que un día antes había comprado PA2 (a) BRANDON y/o COMANDANTE y/o SEVEN, y que éste habló a PA10<sup>47</sup> (a) BETO y/o REY AZTECA y/o GRANDE, para que fuera al camarón a buscar el fiesta, y luego PA10 le hizo entrega del coche Fiesta a PA3 (a) LA PANCHA y/o EL ENANO y/o EL HUESO y/o PEDRO, es por eso que esta persona tenía en poder el citado vehículo, y ahí llegó a casa de OSO, una vez reunidos en dicho lugar, el C.PA3, T1 (a) EL NEGRO y el declarante se trasladaron al taller mecánico automotriz en la colonia Manigua, a bordo del citado vehículo, que conducía el declarante, una vez en el taller lograron reparar el vehículo, en ese momento PA3 (a) EL ENANO y/o LA PANCHA, recibe una llamada de PA2 (a) BRANDON, en donde éste le indica que se fueran en el citado vehículo rumbo a Escárcega y que él los vería en el camino, y eran como las diez y media de la mañana aproximadamente, cuando estaban transitando a la altura del rastro público de ciudad del Carmen, PA3 (a) EL ENANO y/o LA PANCHA recibe una llamada telefónica de PA4 (a) PITAYA, diciéndole que ya andaba siguiendo al pelón y que fueran a auxiliarlo, por lo que optaron por regresar y al estar por el Chechen se fueron hacia la taquería El Norteño de la colonia Arcila de ciudad del Carmen, lugar en donde LA PANCHA le dijo que ahí estaba PA4, y al llegar a la taquería se dio cuenta que ahí se encontraba PA11<sup>48</sup> (a) SAUL y/o PABLITO, quien estaba a bordo de/una motocicleta marca Italika, color gris, encontrándose a una cuadra de la taquería, y en ese momento hizo acto de presencia PA4 (A) LA PITAYA, quien dijo que en la taquería estaba EL PELON, por lo que T1 A EL NEGRO, se baja de Ford, Fiesta que conducía el declarante, llevando consigo una bolsa envuelta en servilletas y EL NEGRO le dijo que dentro de la bolsa había unas tortas y se sube como copiloto a la moto gris que conducía PA11 (a) SAUL, y el declarante con PA3 (a) ENANO y/o LA PANCHA como copiloto se alejan una cuadra más, y se da cuenta que ambos se regresan en la motocicleta y se dirigen hacia la taquería, y a los cinco minutos de haber visto que ambas motos se dirigieron hacia la taquería, el declarante escuchó varios disparos de arma de fuego, y dedujo que ya habían matado AL PELON, y el declarante con (a) ENANO y/o LA PANCHA, se retiraron del lugar con rumbo a plaza Palmira, pero en el camino LA PANCHA iba hablando por teléfono con EL NEGRO, y al llegar al Soriana que se encuentra por plaza Palmira, ahí le dijo EL ENANO O LA PANCHA que ahí esperarían al NEGRO, y momentos posteriores llegaron a pie T1 (a) EL NEGRO y PA11 (a) SAUL, diciendo EL NEGRO de que habían dejado abandonada la motocicleta y tirado el arma de fuego, y luego EL ENANO y/o LA PANCHA se comunica por teléfono

<sup>47</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>48</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

con BRANDON a quien le dice que ya había quedado el trabajo, y LA PANCHA le dijo al declarante que se emprendieron hacia Escárcega, tomando la carretera de Sabancuy, a bordo del Ford Fiesta, Gris, y al llegar a Escárcega, ahí se encontraron con PA2 (a) BRANDON E PA6 (a) EL PALETA, quienes estaban en un vehículo, marca Seat, tipo Ibiza, color rojo, con placas del Estado de Tabasco, y ahí PA2 les dijo que se fueran a Cancún, y PA2 con PA6 a bordo del Ibiza iban adelante y atrás de ellos el declarante conduciendo el coche Fiesta llevando a (A) LA PANCHA, SAUL Y EL NEGRO, permaneciendo en Cancún dos días, en donde PA2 pagó hospedaje, comida y diversión luego PA2 le dijo al declarante y a PA3 (a) LA PANCHA y/o ENANO que se trasladaran a Progreso YUCATÁN, a bordo del Ibiza, rojo y que esperaran instrucciones en ese lugar, y el declarante con LA PANCHA se trasladan a Progreso, en donde al llegar se comunicaron con PA2, quien éste le dijo a LA PANCHA y/o ENANO que se comunicara con un chavo que se llama PA12<sup>49</sup> que estaría en el centro de Progreso, proporcionándole las características, por lo que se trasladaron al centro de Progreso Yucatán, en donde se les acercó un chavo de aproximadamente treinta años de edad, quien les dijo que ya le había hablado BRANDON y le había proporcionado los datos del vehículo y por eso los llevaría a mostrarle la casa de la persona, por lo que PA12 se subió al IBIZA y los llevó por las calles de Progreso y les mostró una casa y le dijo que ahí vive la persona y le dio que es un moreno, gordo, grande de edad y de estatura y que sale de su casa la playa como a las seis de la mañana y que lo hace en su camioneta vieja que estaba estacionada en la calle frente a su domicilio, una vez visto el domicilio de la persona, PA12 se bajó del coche y el declarante con LA PANCHA se fueron a la orilla de la playa a dormir en el interior del Ibiza, porque su patrón PA2 no les envió dinero para el hotel, y al día siguiente por la tarde PA2, le envió dinero al declarante por conducto de Coppel, enviándole la cantidad de mil pesos, para pago de hospedaje, alimentación y gasolina y al día siguiente, LA PANCHA y/o ENANO recibe una llamada de BRANDON quien le dice que fueran a buscar AL NEGRO y a PA13<sup>50</sup> a la terminal del ADO en Mérida, Yucatán, porque habían llegado para llevar acabo la ejecución de la persona que le había dicho PA12, y es que a bordo del IBIZA se trasladan a Mérida, Yucatán en donde abordan a EL NEGRO Y PA13 y se regresan a Progreso, Yucatán, y llegan al mismo hotel y la misma habitación de la que no recuerda pero se ubica en el centro de Progreso, Yucatan, permaneciendo dos días, pero LA PANCHA y/o ENANO se encontró con un conocido de nombre PA14<sup>51</sup>, persona que ya conocían porque estuvo viviendo en ciudad del Carmen, Campeche y se dedica al robo, pero ya está radicando en Progreso, y fue que PA14 llegó al hotel donde estaban hospedado y entre la plática dijo que trabajaba en una cantina y necesitaba trabajo, por lo que LA PANCHA se lo dijo a BRANDON por teléfono y este dijo que si lo acepta para que trabaje para él, y fue que LA PANCHA le preguntó a PA14 si sabe manejar moto y PA14 dijo que si, entonces LA PANCHA le dijo a PA14 que lo acompañara cerca de la orilla de la playa porque le iban a entregar una moto y una arma de fuego, y ambos se trasladaron hacia la playa y regresaron minutos posteriores pero con una motocicleta, color amarilla, la cual era conducida por ZULAY y como copiloto LA PANCHA, a lo que PA14 le dijo que se llevaría la moto a su casa para que la reparara de los frenos y es así que PA14 se llevó la moto amarilla a su casa la cual se encuentra cerca de donde vive la víctima, y al día siguiente PA14 se quedó todo el día con la moto, regresando la misma entrando la noche al hotel Donde estaban hospedados, porque LA PANCHA le dijo que en la mañanita del día siguiente iba a utilizar la moto y que luego dejarían la moto abandonada y que se perdiera, y luego que PA14 entregó la moto a LA PANCHA este le dijo que temprano haría el trabajo,

---

<sup>49</sup> Persona Ajena a los hechos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Ibidem.

y que luego lo buscaba para que regresaran a Ciudad del Carmen para que trabajaran, y al día siguiente, como a las seis de la mañana PA3 (a) LA PANCHA le dijo al declarante a T1 (a) EL NEGRO y/o CLEVER y/o MARLON Y PA11 (a) PA13 y/o PABLITO que ya era hora, que a EL NEGRO iba a estar como halcón y avisar cuando estuviese saliendo el gordo de su casa, y que el declarante estuviese cerca en el Ibiza rojo para ayudarlos a escapar porque dejarían abandonada la moto y que él (Pancha) con (A) PA13 iban a ir en la moto que era conducida por (A) PA13, y se dirigieron al lugar en donde permanecieron como media hora, permaneciendo el declarante como a unas ocho cuadras, y a ese lugar llegaron caminando PA3 (a) LA PANCHA Y PA11 (a) PA13, quienes se subieron al coche y sin esperar a EL NEGRO se trasladaron rumbo a Mérida, luego a Campeche, y en Campeche esperaron al NEGRO, y juntos se trasladan por la carretera Campeche a Escárcega, pero al llegar al poblado de Xbacab, Champotón, se rompió el Claucht del Ibiza y el declarante se quedó en ese lugar con el coche y sus compañeros abordaron autobús hacia Escárcega, al día siguiente BRANDON le depositó dinero por Coppel al declarante el cual fue a cobrar hasta Escárcega y comprar la pieza para reparar el vehículo, y luego trasladarse a Villahermosa en donde le entregó el coche a Brandon y el declarante viajó a Paraíso, Tabasco, llegando a casa que renta EL ENANO y/o LA PANCHA y ahí se quedó, luego se entera de que PA14 agarró la moto amarilla de donde la dejaron abandonada en Progreso y al ir transitando tuvo un accidente donde se le fracturó una pierna y fue detenido por la Policía por la muerte del señor de Progreso, Yucatán, siendo todo lo que tiene que declarar. Seguidamente la misma autoridad actuante procede a concederle el uso de la palabra al Defensor Público, quien se encuentra presente, a lo que pregunta ¿Qué diga el declarante si presenta alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que responde que no, ya que la (Sic) verdad de los hechos, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión física reciente? A lo que (Sic) si excoriaciones en ambas muñecas de manos producidas por el grillete que le fue puesto al momento de su detención, así como moretones en el abdomen producido por golpes cuando lo detuvieron, ¿Qué diga el declarante si fue presionado o coaccionado física o verbalmente para que rinda su declaración? A lo que responde que no, (...) ¿Qué diga el declarante si se encuentra presente su defensor público al momento de rendir la presente declaración ante esta autoridad? A lo que responde que sí, y le hizo del conocimiento de sus derechos que tiene como detenido (...)" (Sic).

**5.86.** Si bien, en la parte final de su declaración, el quejoso señaló no tener ninguna inconformidad con la diligencia, que no fue presionado o coaccionado física o verbalmente para que rinda su declaración manifestación, también manifestó que presentaba lesiones (excoriaciones en ambas muñecas de las manos producidas por el grillete que le fue puesto al momento de su detención, así como moretones en el abdomen producidos por los golpes cuando lo detuvieron). Aunado a ello, no pasa inadvertido a este Organismo que el agraviado en su declaración ante las distintas instancias, señaló que fue producto de tortura, como se advierte: **1)** Acta circunstanciada, de fecha 04 de diciembre de 2015, en la que Luis Fernando Vidal Dekin narra los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.2. de los hechos considerados victimizantes). **2)** Declaración preparatoria, del presunto agraviado rendida el día 05 de diciembre de 2015, ante la licenciada Margarita Náhuatl Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal número 18/2015, en la que niega los hechos que se le imputan (inciso **5.53.** de apartado de observaciones; **3)** Declaración del quejoso, de fecha 09 de marzo

de 2016, rendida ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas, dentro de la carpeta de la Acta Circunstanciada número AC-4281/CARM/FDESPP/2015, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, descrita en el punto **5.54.**; **4)** Escrito de fecha 15 de junio de 2016, en el que, el señor Luis Fernando Vidal Dekin, interpone formal queja en su agravio, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, detallada en el inciso **5.55.** del rubro de observaciones; **5)** Las entrevistas médico-psicológicas realizadas con base al “Protocolo de Estambul” por parte de 2 instancias: doctor José Bacon Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Leticia Plancarte Espinoza perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (incisos **5.59.1** y **5.59.2.** del rubro de las Observaciones) en los que reiteró que mientras lo golpeaban los elementos de la Policía Ministerial lo interrogaban sobre gente que desconocía, enseñándole fotografías preguntándole quienes eran, manifestándoles que no los conocía, y después debido a que no contestaba lo que querían escuchar, ni aportaba información sobre sus cómplices, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de verbalización a la que hicieron alusión. Aunado a lo anterior, los agentes aprehensores, no justificaron en sus informes las razones por las cuáles el quejoso presentó las lesiones que fueron documentadas.

**5.87.** De la concatenación de las pruebas señaladas, particularmente la transcrita en el inciso **5.46.1.** de las referidas Observaciones, se comprueba que el personal de la Fiscalía General del Estado, contaba con un motivo claro para disminuir o anular la personalidad del quejoso con la FINALIDAD de obtener información o una confesión en el desarrollo de una investigación, que “favoreciera” su función de investigación de delitos, dentro de la carpeta de investigación 6104/GUARDIA/9ª/2014

**5.88.** En relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

**5.89.** Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por el quejoso, transcrito en el apartado

“RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente<sup>52</sup>:

<b>Día de los hechos</b>	<b>Sitio de los sucesos</b>	<b>Mecánica de los hechos</b>
19 de marzo de 2015 19:00 horas aproximadamente.	En su domicilio ubicado en Paraíso, Tabasco	“... una de las personas me toma de las esposas y me levanta mientras otros dos me dan varias patadas en el estómago acto seguido otro sujeto me empezó a interrogar si conocía a otras personas de las que no recuerdo los nombres que me decían como no les respondía me hincaron y me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por un tiempo de 2 minutos, lo cual repitieron como una 10 veces, me tiran al suelo y me ponen una toalla mojada en la cara para posteriormente tirarme agua con una jarra lo cual duro como 10 minutos, continuándome preguntándome si conocía a diversas personas las que como he señalado no recuerdo los nombres seguidamente otra persona les comentó a los demás que ya se fueran por lo que me vendaron los ojos con una playera de la que no recuerdo el color para después salir de mi predio (...)”
19 de marzo de 2015, alrededor de las 20:30 horas	Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco	“...posteriormente me bajaron de la góndola y me introducen a la cabina, para trasladarme a Tabasco, específicamente en la Secretaría de Seguridad Pública, llegando como a las 20:30 horas del día 19 de marzo de 2015, en donde me toman mis datos y una fotografía..” (Sic)
19 de marzo de 2015, a las 23:00 horas.	Fiscalía de Ciudad del Carmen, Campeche.	“...para después abordarme a la misma camioneta y ser trasladado a la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, arribando a las 23:30 hrs donde me ingresan a una oficina en la que se encontraban varias personas del sexo masculino quienes no se identificaron en total eran 4 personas, una de ellas me preguntaba si conocía a varias personas, es decir, me decían diferentes nombres de los que no recuerdo manifestándole que no los conocía, ante ello otra persona de las cuatro que se encontraban en el lugar me dio un golpe con su puño en el pómulo, después me llevaron a una celda en donde permanecí toda la noche, al día siguiente como a las 08:00 horas un Policía Ministerial me fue a buscar para llevarme a una oficina en la que se encontraba una persona del sexo masculino quién no se identificó el cual me indicó que rindiera mi declaración a lo que le referí si algún abogado me iba asistir comentándome que no era necesario; sin embargo llegó una persona del sexo masculino quien le dijo a la otra persona que me iban a trasladar a Campeche, por lo que no rendí ninguna declaración, acto seguido me llevaron de nuevo a la celda donde permanecí hasta el día siguiente 21 de marzo de 2015, aclarando que en la Representación de Carmen, permanecí un total de 2 días...” (Sic)
21 de marzo de 2015, alrededor de las 12:00 horas	Fiscalía General del Estado	“...ya que a las 09:00 horas del día 21 de marzo de 2015, me abordaron a una van color blanca en donde se encontraban varias personas del sexo masculino siendo trasladado a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad, llegando el mismo 21 de marzo de 2015 como a las 12:00 horas, me ingresan a una celda y me llevan después con el médico para que me certificara médicamente, al doctor le comenté que me dolía mi cuerpo por los golpes recibidos dándome unas pastillas para el dolor, de ahí me llevaron de nuevo a la celda como a las 22:00 horas, elementos de la Policía Ministerial me fueron a buscar para llevarme a una oficina donde se encontraba la misma persona que quería que le rindiera la declaración al encontrarme en la Representación Social de Ciudad del Carmen, quien me dijo que iba a continuar rindiendo mi declaración a lo que le contesté que no sabía nada, es decir de qué me estaban acusando, en eso llegó otra persona del sexo masculino quién no se identificó y me dijo que tenía que aceptar que las armas y balas que me mostrara en ese momento eran mías al decirles que no entre las dos personas comenzaron a golpearme con el puño en el estómago en varias ocasiones; después ellos empezaron a redactar mi supuesta declaración, como ya era tarde (02:00 horas) me llevaron a la celda y al día siguiente como a las 10:00 horas, un Policía Ministerial regreso a buscarme y me llevo de nuevo a la oficina donde se encontraban las mismas personas me mostraron como 120 fotografías diciéndome que los que ellos me mostraran en especial la tenía que reconocer y poner si las reconozco y mi firma lo que hice en virtud de que me amenazaban de que iban a ir a buscar a mi familia para encerrarlos además de que me golpearían, posteriormente me trajeron la declaración y me decían que la firmara lo que hice manifestándoles que no lo haría aunque me golpearan seguidamente me llevan a la celda...” (Sic).
23 de marzo de 2015, alrededor de las 03:00 horas.	Procuraduría General de la República	“...como a las 03:00 horas del día 23 de marzo de 2015; me llevaron a la Procuraduría General de la República, donde me toman mis datos, me certifica una doctora y me toman una fotografía, me llevan a una celda...” (Sic).
24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 00:00 horas.	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche	“...y el día 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 00:00 horas me trasladan a este Centro Penitenciario...” (Sic)

<sup>52</sup> Transcripción textual de lo señalado por el quejoso en el escrito de queja.

**5.90.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones médicas realizadas al hoy inconforme, descritas en los incisos **5.48., 5.49, 5.50. 5.51 y 5.52.** de las mencionadas Observaciones, las cuales demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba afectaciones a su integridad física; que para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosan las ocasiones en que el quejoso fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
20 de marzo de 2015.	22:55 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Erik M. Sánchez S.	<p>“... CARA: Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha.</p> <p>TÓRAX: Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio.</p> <p>EXTREMIDADES:</p> <p>INFERIORES: Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha...”. (Sic).</p>
21 de marzo de 2015	10:05 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Erik M. Sánchez S.	<p>“... CARA: Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha.</p> <p>TÓRAX: Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio.</p> <p>EXTREMIDADES:</p> <p>INFERIORES: Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha...”. (Sic).</p>
21 de marzo de 2015.	13:15 horas.	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	<p>“.. CARA: Equimosis violácea postraumática con leve inflamación localizada en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho. (...)</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en parrilla costal derecha. (...)</p> <p>(...)</p> <p>ABDOMEN: Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región de mesogastrio derecho e izquierdo; hipocondrio y flanco izquierdo con equimosis violácea. (...)</p> <p>(...)</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación en rodilla derecha...” (Sic).</p>
24 de marzo de 2015	00:55 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Ramón Salazar Hesmann	<p>“..CARA: Equimosis violácea postraumática con leve inflamación localizada en parpado inferior, canto externo, mejilla de lado derecho. (...)</p> <p>(...)</p> <p>ABDOMEN: Equimosis violácea postraumática en forma de franja ancha que abarca región mesogástrica, hipocondrio y flanco izquierdo. (...)</p> <p>(...)</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación por fricción en rodilla derecha en fase de cicatrización...”. (Sic)</p>

24 de marzo de 2015.	21:15 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.	Dra. Adaia Yiselt Animas Calixto.	“...en el que en el apartado de exploración física se asentó que el quejoso presentó: equimosis vinosa de forma oval de dos centímetros por cero punto cinco centímetros con halo verdoso de cinco centímetros a nivel de parpado inferior de ojo derecho, presenta equimosis negruzca de forma oval de uno por cero punto cinco centímetros en región cigomática (...)Presenta equimosis vinosa con halo verdoso de treinta y dos centímetros por veintitrés centímetros que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda, presenta equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda. Presenta tres escoriaciones con costra serohemática, la primera de forma lineal de un centímetro de longitud, la segunda de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro en cara lateral interna de muñeca derecha, presenta dos escoriaciones con costra serohemática la primera de forma irregular de uno punto cinco centímetros por un centímetro, la segunda de forma lineal de dos centímetros de longitud en cara lateral externa de muñeca derecha. Presenta tres escoriaciones con costra serohemática las primeras dos de forma lineal paralelas entre sí de cuatro centímetros de longitud respectivamente, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro, todas en cara lateral interna de muñeca izquierda. (...). Presenta escoriación con costra seca de forma circular de un centímetro de longitud en cara anterior de rodilla derecha, presenta escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro.(...)”. (Sic).
24 de marzo de 2015.	23:20 horas	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	José Luis Cardeña Vázquez	“...Equimosis infrapalpebral del ojo izquierdo Equimosis en arco cigomático derecho. Equimosis que abarca epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo, fosa izquierda. Equimosis a nivel de tetilla izquierda. Escoriaciones y dermoabrasiones en muñeca derecha con datos de infección. Escoriación y dermoabrasión en muñeca izquierda. Escoriación en rodilla derecha. Y escoriación en dorso de pie izquierdo signos...”. (sic)
27 de marzo de 2015	3:25 horas	Centro Penitenciario de San Francisco de Campeche	Ilegible	“policontundido”

**5.91.** Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporaron al expediente de mérito, dos resultados de la aplicación al señor Luis Fernando Vidal Dekin de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, para acreditarse hechos de tortura, cuyas conclusiones se presentan a continuación:

Dictamen Médico-Psicológico basada en el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes), emitido por signado por el doctor José Bacon Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología, ambos adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito	Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, basado en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, emitido por el licenciado
--	---

<p>de Procesos Penales Federales en el Estado de México. (Inciso 5.59.1. de Observaciones).</p>	<p>Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Leticia Plancarte Espinoza perito médico legista, Especialistas de la CNDH. (inciso 5.59.2. de Observaciones)</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</p>
<p>(...)  <b>2. QUEJAS PSICOLÓGICAS ACTUALES.</b></p> <p>Muestra sudoración de las palmas de las manos, tiene cambios de estado de ánimo, sin causa aparente de sentirse bien pasa a sentirse mal, irritado e incómodo, experimenta ira, se deprime, no le dan ganas ni tiene energía para hacer nada, le da ansiedad por comer y para distraerse, en ocasiones se pone a leer novelas, comenta que de esta manera logra distraer su mente por momentos.  (...)</p> <p><b>7. EXAMEN MENTAL:</b></p> <p>Se trata de masculino de 28 años de edad, que viste el uniforme de este Centro de Internamiento en buen estado de higiene y aliño, con marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, pero desconfiada, bien orientado en las tres esferas, en tiempo, lugar y persona. Expresión facial de tristeza con discurso coherente y congruente en todo de voz bajo y lento.</p> <p>En su discurso, su curso y contenido es normal; atención, concentración y memorias conservadas, no se captan alteraciones de la sensopercepción, no presenta alucinaciones ni delirios y tiene buena proyección al futuro.  (...)</p> <p><b>9. PRUEBAS PSICOLÓGICAS:</b></p> <p>Se le aplicó una batería de 6 pruebas psicológicas que fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Test Gestáltico Visomotor de Lauretta Bender.</li> <li>2. Test de los Colores de Max Lúschner.</li> <li>3. Psicodiagnóstico de Karl Koch.</li> <li>4. Test Protectivo de Karen Machover.</li> <li>5. Inventario Multifásico de la Personalidad de Hathaway y McKinley 2.</li> <li>6. Test de Matrices Progresivas de J. C. Raven.</li> </ol> <p><b>RESULTADOS:</b></p> <p><b>1. TEST GESTÁLICO VISOMOTOR DE LAURETTA BENDER.</b>  (...)</p> <p>Por lo tanto, los datos personales que aquí se tienen son los siguientes:</p> <p>Experimenta gran incertidumbre, anda en búsqueda de seguridad y en ocasiones considera que necesita defenderse del medio ambiente debido a vivencias hostiles provenientes de los otros.</p> <p>Mantiene asociada una intensa ansiedad, sus emociones están inhibidas y emocionalmente está bloqueado y deprimido.</p> <p>Muestra tendencias pasivas y esquizoides, experimenta sentimientos de inseguridad, inadecuación e inferioridad, puede llegar a reaccionar de manera imprevisible ante determinadas situaciones de la vida, hiperexcitabilidad y estados de tensión y ansiedad.</p> <p><u>En esta prueba se destaca su desconfianza, su inseguridad y su necesidad de defenderse del medio ambiente, lo cual le incrementa su ansiedad y la tensión.</u></p> <p><b>2. TEST DE LOS COLORES DE MAX LÚSCHNER.</b></p> <p>En primer lugar, muestra que necesita estar libre de tensiones y ansiedad, así como de conflictos y desacuerdos. Regularmente toma trabajos sin un fin específico con la idea de dominar o controlar el medio</p>	<p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI</b> De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck</b> De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad moderada.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)</b> Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (56), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p> <p>Sobre la descripción del señor <b>Luís Fernando Vidal Dekin</b> de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, temía por su vida debido a las amenazas que sufrió, tenía incertidumbre por el bienestar de su familia “...pensé que iba a morir... miedo a morir...” (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el entrevistado sufrió la pérdida de su padre a una temprana edad, no tuvo infancia plena, por lo que sus primeros años de vida extraño esa figura paterna. Tiene un hijo que actualmente tiene de 8 años, al que desea apoyarlo. Para el entrevistado la figura paterna es muy importante ya que al haber vivido la ausencia de ella desde sus primeros años de vida, tiempo después cobró valor y le pudo dar sentido en la vida.</p>

ambiente, así como los problemas inherentes, procediendo con gran cautela y hasta su desconfianza.

Su situación presente contiene elementos críticos o peligrosos para los que necesita encontrar algún tipo de solución; esto mismo, puede llevarlo a tomar decisiones imprevistas e incluso precipitadas.

Además, como es terco u obstinado, generalmente rechaza los consejos de los demás.

Por otra parte, muestra que quiere y necesita estar vinculado afectivamente con alguien.

Así mismo, muestra que generalmente responde con intensidad a los estímulos externos y quiere experimentarlo todo con intensidad, pero encuentra su situación presente frustrante en extremo. Necesita comprensión y empatía, así como una sensación de seguridad y está angustiado por su impotencia en este momento para alcanzar sus objetivos.

Por último, su vitalidad agotada le ha producido intolerancia hacia cualquier nueva estimulación o demanda sobre sus recursos. Este sentimiento de impotencia lo somete a estados de grave angustia y agitación emocional; es por ello que trata de escapar de todo ello abandonando la lucha y buscando condiciones apacibles y tranquilas donde recuperarse en un ambiente de afecto y seguridad.

En esta prueba sobresalen también los aspectos de ansiedad y depresión, pero también destaca aspectos de poca estima, desconfianza e impulsividad que le bloquea y dificulta su adecuado desarrollo personal...” (Sic).

### 3. PSICODIAGNÓSTICO DE KARL KOCH.

(...)

Por lo tanto, las principales características personales proyectadas en este Test, son las siguientes:

Muestra sentimientos de inseguridad, estados de susceptibilidad y vulnerabilidad, tiende a la represión de sentimientos y emociones, en su carácter predominan los rasgos introvertidos y suele centrarse en si mismo, en sus necesidades y deseos.

En ocasiones tiene una sensación poco clara de sus propios límites y el de los demás.

Le falta libertad e independencia emocional, su desarrollo está impedido, en ocasiones puede llegar a mostrar una obediencia casi involuntaria.

Experimenta también sentimientos de impedimento, su actividad y su capacidad objetiva están bloqueadas y se siente humillado.

Y por último, muestra que le falta firmeza y su conducta puede tornarse huidiza y evasiva.

En esta prueba sobresalen la represión de sus emociones y la falta de independencia, así como la alteración de sus límites personales.

### 4. TEST PROYECTIVO DE KAREN MACHOVER.

(...)

Y los datos o relatos que proporciona de cada una de estas figuras son los siguientes:

“Él...tiene 25 años, es tranquilo, de buenos sentimientos, trabajador y sociable”.

“Ella, tiene 20 años, es hermosa, es buena estudiante, muy dedicada, buena confidente, amorosa y muy calmada”.

Estos breves relatos o descripciones muestran aspectos personales que proyecta o sólo identifica en la exterioridad. Pero, además también se tienen los siguientes datos personales.

*En primer lugar, muestra una relación interna reprimida, que expresa en síntomas más, que en conducta.*

*Además, manifiesta cierta falta de estabilidad emocional y tiene frecuentes choques afectivos que básicamente se manifiestan por medio de estados de tensión y ansiedad, incluye también, sentimientos de inseguridad e inadecuación, así como una mayor tendencia hacia el retraimiento y represión de sus sentimientos y emociones.*

*Expresa además, conductas evasivas, las cuales le impiden enfrentarse a sus propios conflictos personales, sobre todo, los más profundos; además de dificultarle sus relaciones interpersonales, principalmente las más íntimas.*

*Por último, la incapacidad para entenderse racionalmente y coordinar los impulsos a través de una conducta adecuada suele ser una falla frecuente en sí mismo; esta coordinación generalmente la trata de lograr por medio de conductas obstinadas y hasta rígidas que le llegan a escindir su adecuado funcionamiento personal.*

*En esta prueba llama la atención la rebelión interna reprimida que le generan síntomas depresivos que a su vez le obstruyen su adecuado funcionamiento personal.*

#### **5. INVENTARIO MULTIFÁSICO DE LA PERSONALIDAD DE HATHAWAY Y MCKINLEY 2.**

*De acuerdo con las respuestas que proporcionó en este inventario, en el Perfil de Escalas Básicas; en primer lugar, se muestra centrado en sí mismo y tiene necesidades de ser querido y aceptado; manifiesta también desaliento, melancolía, tristeza, falta de alegría, infelicidad, así como insatisfacción consigo mismo o con el mundo.*

*Su conducta es retraída, generalmente es cauteloso y distante de los demás, suele ser sensible a los desaires de los demás y puede llegar a tornarse hostil y suspicaz.*

*Su capacidad de atención y concentración están disminuidas, está angustiado y se siente desdichado. Generalmente confía hasta que lo traicionan.*

*Con facilidad se llega a aislar, es tímido y cauteloso, con poca confianza en sí mismo, es reservado y serio.*

*Por otro lado, en el perfil de escalas de contenido también indica tristeza, incertidumbre sobre el futuro y cierto desinterés en la vida, le cuesta trabajo ver en otras personas fuentes de apoyo, se siente sin esperanzas y tiene una sensación de vacío interior.*

*En este momento muestra una pobre opinión en sí mismo, lo que incluye pensamientos negativos de sí mismo que llega a sentirse abrumado por todas las fallas que puede llegar a verse a sí mismo.*

*Puede llegar a tonarse bastante meticuloso e indeciso, así como preocupado y ansioso.*

*En esta prueba sobresa su estado depresivo y ansioso combinado con rasgos de rigidez que le generan mayor represión de sus emociones.*

#### **6. TEST DE MATRICES PROGRESIVAS DE J.C. RAVEN.**

*De acuerdo con la puntuación total que obtuvo en este Test, el Diagnostico de su Capacidad Intelectual es SUPERIOR AL TÉRMINO MEDIO.*

*(...)*

#### **VIII. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO.**

*Desde el punto de vista de su diagnóstico físico y neuropsiquiátrico no hubo necesidad de realizar ninguna prueba extra (Electroencefalograma, ultrasonidos, tomografías y resonancia magnética) debido a que en la actualidad es una persona sana físicamente, pero desde el punto de vista psicológico y en correlación con la entrevista clínica psicológica si podemos comentar lo siguiente:*

<p>Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR que de acuerdo con el DSM-V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), se caracteriza por:</p> <p>A. Cinco o más de los síntomas siguientes han estado presentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días (se siente triste, vacío, sin esperanzas).</li> <li>2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días.</li> <li>3. Pérdida de peso.</li> <li>4. Insomnio o hipersomnia.</li> <li>5. Fatiga o pérdida de peso.</li> <li>6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días.</li> <li>7. Sentimientos de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada.</li> <li>8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones.</li> <li>9. Pensamientos relacionados con la muerte.</li> </ol> <p>B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro social u otras áreas importantes del funcionamiento.</p> <p>C. El episodio no se atribuye a efectos fisiológicos de una sustancia u otra afección médica.</p> <p>D. El episodio de depresión mayor no se explica por un trastorno esquizoafectivo, esquizofrenia, un trastorno esquizofreniforme ni a un trastorno delirante.</p> <p>E. Nunca ha habido un episodio maníaco o hipomaníaco. (...)</p>	
<p><b>APARTADO X. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS.</b></p>	<p><b>13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS. EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL</b></p>
<p>1.) <b>Signos físicos:</b></p> <p>A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso.</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.</p> <p>B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.</p> <p>C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.</p> <p>RESPUESTA: Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</p> <p>2.) <b>Signos psicológicos.</b></p> <p>A. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.</p> <p>RESPUESTA: Si hay concordancia por la presencia de síntomas psicológicas que describe como similares a un trastorno de depresión Mayor, ya que</p>	<p>Continuando con el análisis de las lesiones plasmadas en el <b>Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas</b>, en relación a la lesión descrita como: "escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro"; debido a que la descripción es incompleta, ya que no se menciona la región anatómica en la que se localizaba la lesión, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.</p> <p>En relación a las lesiones plasmadas en la <b>Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas</b> como: "Equimosis palpebral del ojo izquierdo (...) escoriación en dorso de pie izquierdo".</p> <p>En cuanto a la lesión descrita como: "Equimosis palpebral del ojo izquierdo", desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto duro, de bordes romos, sin filo; debido a que la descripción de dicha lesión, es incompleta ya que carece de coloración y dimensiones, por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.</p> <p>Respecto a la lesión descrita como: "escoriación en dorso de pie izquierdo"; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.</p> <p>Debido a que fue descrita sin presencia de costra, es</p>

<p>los síntomas descritos coinciden con los criterios diagnósticos del DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Quinta Edición).</p> <p>B. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.</p> <p>RESPUESTA: Los signos psicológicos que el procesado describe son equivalentes a una presión mayor, y si son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro de su contexto cultural y social.</p> <p>C. Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.</p> <p>RESPUESTA: La sintomatología de la Depresión Mayor aún continúa vigente y seguirá su evolución hasta que reciba el tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico adecuado.</p> <p>D. Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.) así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.</p> <p>RESPUESTA: La privación de su libertad es un elemento estresante coexistente.</p> <p>E. Mencionar las condiciones físicas que puedan contribuir al cuadro clínico, en particular, en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.</p> <p>RESPUESTA: Su condición física es buena y hay ausencia de signos de traumatismo craneoencefálico durante su arresto o detención.</p>	<p>posible establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas al momento de que fue descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas; considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión no guarda relación con lo referido por el agraviado en el sentido de que durante los días 19 y 20 de marzo de 2015 recibió agresiones físicas.</p> <p>En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que le propinaron golpes con la mano abierta (mazapanes) en la región de la nuca, un golpe con un objeto de duro en la región parietal derecha, patadas en la cara lateral de ambos hemitórax y en el tercio inferior de las piernas (espinillas), golpes con los puños en el hemitórax derecho, lo anterior lugar en el lugar de la detención, durante el traslado hacia Seguridad Pública en Villahermosa, Tabasco, durante el trayecto de la zona fitosanitaria de Nuevo Campechito hacia el Ministerio Público de Ciudad del Carmen y durante su estancia en dicho Ministerio Público; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimótico-excoriativas en dichas regiones anatómicas; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda y crónica que refirió.</p> <p>Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que en 5 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, que en dos ocasiones le pusieron una toalla en la cara, ejerciendo presión sobre la nariz y la boca, sobre la cual le echaron agua; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015 no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como es la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p><b>CONCLUSIONES</b></p>
<p>XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:</p> <p>3. Desde el punto de vista psicológico-psiquiátrico y de acuerdo al estudio físico, médico y estudio de psicodiagnóstico que se le práctico.</p> <p>Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR (DSM-V).</p> <p>4. RECOMENDACIONES:</p> <p>Esta evaluación fue integral enmarcada en el Protocolo de Estambul que incluye la investigación de los aspectos físicos, psicológicos y psiquiátricos y dentro de las recomendaciones que sugerimos son las siguientes:</p> <p>REQUIERE DE TRATAMIENTO FARMACOLOGICO PSIQUIATRICO Y PSICOTERAPEUTICO DE TIPO COGNITIVO-CONDUCTUAL..." (Sic)</p>	<p><b>FÍSICOS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> Con base en los 6 certificados médicos, relacionados con los hechos que se investigan, consistentes en: Certificado Médico de Entrada (20/03/15, 22:55 horas); Certificado Médico de Salida (21/03/15, 10:05 horas); Acta de Certificado Médico Legal (21/03/15, 13:15 horas); Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas); Dictamen de Integridad Física (24/05/15, 02:15); Valoración Médica de Ingreso (24/03/15, 23:20 horas), el señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b>, si presentó lesiones externas traumáticas, las cuales corresponden a contusiones simples.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Las lesiones plasmadas en el Certificado Médico de Entrada (20/03/15, 22:55 horas), descritas como: "Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio" y "Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha". Desde el punto de vista médico legal, fueron producidas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, palos, tubos, toletes etc.). <b>Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que el día 19/03/15 le propinaron patadas en el abdomen, así como que el día 20/03/15, recibió un golpe con el puño en el pómulo derecho.</b></p> <p><b>Con base en que las equimosis fueron descritas de</b></p>

**coloración violácea, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Certificado Médico de entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan.**

**TERCERA:** La lesión plasmada en el Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas, como: "Escoriación en rodilla derecha."; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera. Con base en que se describe con ausencia de costra en sus diferentes etapas, se puede establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas de que le fue inferida, al momento de que fuera descrita en el Acta De Certificado Médico Legal de fecha 21/03/15 a las 13:05 horas, siendo contemporánea con los hechos que se investigan; sin embargo, debido a que su descripción es incompleta, ya que no se mencionan sus dimensiones y localización precisa, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron.

**CUARTA:** Las lesiones plasmadas en el Acta De Certificado Médico Legal, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas, como: "Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas."; desde el punto de vista médico legal, se produjeron por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera, ejemplos de estos objetos pueden ser candados de manos, asfalto, rasguños, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido en que, permaneció con candados de manos.

**Con base en que las excoriaciones se describen en fase de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tienen una temporalidad de 3 a 7 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 24/03/15 a las 00:05 horas. Siendo contemporáneas con los hechos que aquí se narran.**

**QUINTA:** La lesión descrita en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas como: "Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda"; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta.

Con base en que la equimosis se describe de coloración verdosa, se puede establecer que tiene una temporalidad de 7 a 12 días de que le fue inferida, al momento de que fue descrita en el Dictamen de Integridad Física de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas. Considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración del Dictamen de Integridad Física (24/03/15), se puede establecer que dicha lesión es extemporánea a los hechos referidos por el agraviado, ya que, con base en su coloración, esta se produjo días previos a los hechos que aquí se narran.

**SEXTA:** La lesión plasmada en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas, como: "escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro"; debido a que la descripción es incompleta, ya que no se menciona la región anatómica en la que se localizaba, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.

**SÉPTIMA:** La lesión plasmada en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas como: "Equimosis palpebral del ojo izquierdo", desde el punto de vista médico legal, se produjo por un

mecanismo de percusión de un objeto duro, de bordes romos, sin filo. Debido a que la descripción de dicha lesión, es incompleta ya que carece de coloración y dimensiones, por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.

**OCTAVA:** Respecto a la lesión descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas como: "escoriación en dorso de pie izquierdo"; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.

Debido a que fue descrita sin presencia de costra, es posible establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas al momento de que fue descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas; considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión no guarda relación con lo referido por el agraviado en el sentido de que durante los días 19 y 20 de marzo de 2015 recibió agresiones físicas.

**NOVENA:** En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que recibió agresiones físicas consistentes en: golpes con la mano abierta en la nuca, un golpe con un objeto de duro en la región parietal derecha, patadas en la cara lateral de ambos hemitórax y en el tercio inferior de las piernas (espinillas), golpes con los puños en el hemitórax derecho, lo anterior lugar en el lugar de la detención, durante su traslado hacia Seguridad Pública en Villahermosa, durante el trayecto hacia el Ministerio Público de Ciudad del Carmen y durante su estancia en dicho Ministerio; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimóticoexcoriativas en dichas regiones anatómicas; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda y crónica que refirió.

**DECIMA:** Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que en 5 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, que en dos ocasiones le pusieron una toalla en la cara, ejerciendo presión sobre la nariz y la boca, sobre la cual le echaron agua; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015 no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como es la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.

#### **PSICOLÓGICOS**

**PRIMERA:** Sobre el estado emocional del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad, rencor y temor.

**SEGUNDA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en los test de depresión y test del impacto del evento, y ya que no fue posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.

**TERCERA:** La evaluación psicológica practicada al señor **Luís Fernando Vidal Dekin** de fecha 2 al 13 de julio de 2018, no fue tomada en cuenta para la presente opinión debido a que se menciona en la interpretación de hallazgos que: "...RESPUESTA: Si hay concordancia por

	<p>la presencia de síntomas psicológicos que describe como similares a un trastorno de depresión Mayor...” (Sic) y en la conclusión se reafirma que “...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Desde el punto de vista psicológico – psiquiátrico y de acuerdo al estudio físico, médico y estudio de psicodiagnóstico que se le practicó. Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR (DSM-V)...” (Sic). Para poder realizar el diagnóstico se tomó como base “el punto de vista psicológico, psiquiátrico, médico y psicodiagnóstico,” y los síntomas del entrevistado y no los signos que se relacionan con el padecimiento, lo que carece de un análisis técnico científico.</p> <p><b>CUARTA:</b> De la entrevista clínica psicológica al señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b> se desprende que realizó una construcción particular de la figura paterna, la cual fue trastocada por las acciones que las figuras de autoridad realizaron el día 19 de marzo de 2015 y que provocaron alteraciones psicológicas significativas como son: Sentimientos de un futuro desolador, irritabilidad, tristeza y ansiedad.</p> <p><b>CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:</b></p> <p>Con base en lo anterior, se concluye que el señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b>, presentó lesiones traumáticas externas al momento de sus certificaciones, las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis y excoriaciones recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de Malos Tratos. Como resultado de la evaluación psicológica del señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b> las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, “...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica”<sup>53</sup></p> <p><b>15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.</b></p> <p>Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.</p> <p>Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b> mantenga constante comunicación con su pareja, su hijo y con su familia.” (Sic).</p>
--	--

**5.92.** Ante la existencia de dos dictámenes elaborados con base al “Protocolo de Estambul”, a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los apuntes que se plasman a continuación:

I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:

	<p><b>Dictamen Médico-Psicológico basada en el Protocolo de Estambul emitido por peritos adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Procesos</b></p>	<p><b>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos,</b></p>
--	--	--

<sup>53</sup> Lugo Garfias, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007 Pp. 77

	Penales Federales en el Estado de México.	o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, basado en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Leticia Plancarte Espinoza perito médico legista, Especialistas de la CNDH.
HALLAZGO MÉDICO	INTERPRETACIÓN	
<b>EQUIMOSIS</b>  Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha.  Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio; Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha”	<b>FÍSICOS</b>  1.) Signos físicos: A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.  RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.  B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).  RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.  C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.  RESPUESTA: Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.	<b>FÍSICOS</b>  “..se tiene que la “Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecho con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio” y “equimosis violácea en forma de placa pequeña en la rodilla derecha”. Desde el punto de vista médico legal se puede establecer que fueron producidas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, palos, tubos, toletes etc.). Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que el día 19/03/15 le propinaron patadas en el abdomen, así como que el día 20/03/15, recibió un golpe con el puño en el pómulo derecho. Con base en que las equimosis fueron descritas de coloración violácea, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Certificado Médico de entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan. (...) Considerando lo anterior, las equimosis descritas en el Certificado Médico de Salida (21/03/15, 10:05 horas) localizadas en la región infapalpebral, malar derecha, hipocondrio izquierdo y mesogastrio; las descritas en el Acta de Certificado Médico Legal (21/03/15, 13:15 horas), localizadas en el párpado inferior, canto externo y mejilla del lado derecho, mesogastrio derecho e izquierdo, hipocondrio y flanco izquierdo; las descritas en el Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas) localizadas en el párpado inferior, canto externo, mejilla derecha, región mesogástrica, hipocondrio y flanco izquierdo; las descritas en el Dictamen de

<p><b>EQUIMOSIS</b>  <b>“Equimosis violácea infrapalpebral y malar derecha, con proceso inflamatorio postraumático agudo en la región malar derecha; Equimosis violácea de forma irregular en la región del hipocondrio izquierdo y de mesogastrio; Equimosis violácea en forma de placa pequeña en la odilla derecha”</b></p>	<p>1.) Signos físicos:  A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.  <b>RESPUESTA:</b> No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.  B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).  <b>RESPUESTA:</b> No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.  C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.  <b>RESPUESTA:</b> Si hay correlación entre los hallazgos</p>	<p>Integridad Física (24/03/15, 02:15 horas) localizadas en el párpado inferior del ojo derecho, región cigomática derecha, epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda; así como las descritas en la Valoración Médica de Ingreso (24/03/15, 23:20 horas) localizadas en el arco cigomático derecho, región de epigastrio, mesogastrio, hipogastrio, hipocondrio izquierdo y fosa iliaca izquierda; con base en la localización anatómica y en la evolución progresiva esperada de su coloración, es posible establecer que corresponden a las mismas equimosis localizadas en la región infapalpebral y malar derecha, hipocondrio izquierdo y mesogastrio que se describieron en el Certificado Médico de Entrada de fecha 20/03/15 a las 22:55 horas, concordantes con lo referido por el agraviado en relación a que recibió patadas en el abdomen y un golpe con el puño en el pómulo derecho.</p> <p>con base en el tipo de lesiones (equimosis), su descripción (violácea) y localización anatómica (infapalpebral y malar derecha, hipocondrio izquierdo, mesogastrio, rodilla derecha), se puede establecer que corresponden a las mismas lesiones que se describieron en el Certificado Médico de Entrada, realizado el día 20 de marzo de 2015 a las 22:55 horas, analizado anteriormente.</p>
--	--	--

<p><b>EXCORIACIÓN</b>  <b>“Escoriación en rodilla derecha.”</b></p>	<p>físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</p> <p>1.) Signos físicos:  A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.</p> <p>B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.</p> <p>C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.</p> <p>RESPUESTA: Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</p>	<p>“...desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera. Con base en que dicha excoriación se describe con ausencia de costra en sus diferentes etapas, se puede establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas de que le fue inferida, al momento de que fuera descrita en el Acta De Certificado Médico Legal de fecha 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas, siendo contemporánea con los hechos que se investigan; sin embargo, debido a que la descripción de dicha lesión es incompleta ya que no se mencionan sus dimensiones, forma y localización precisa, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron. Es menester señalar que, en las certificaciones médicas subsecuentes, la lesión descrita en el Acta de Certificado Médico Legal (24/03/15, 00:55 horas) como: “Escoriación por fricción en rodilla derecha en fase de cicatrización”; la descrita en el Dictamen de Integridad Física (24/03/15, 02:15 horas) como: “Escoriación con costra seca de forma circular de un centímetro de longitud en cara anterior de rodilla derecha”; y la descrita en la Valoración Médica de ingreso (24/03/15, 23:20 horas) como: “Escoriación en rodilla derecha”; con base en la evolución esperada de la costra en las excoriaciones y en su localización anatómica, es posible establecer que corresponden a la misma lesión localizada en rodilla derecha, que se describió en el Acta De Certificado Médico Legal, realizada el día 21 de marzo de 2015 a las 13:05 horas.</p>
<p><b>EXCORIACIÓN</b>  <b>“Excoriación dérmica circular en fase de cicatrización en ambas muñecas.”</b></p>	<p>1.) Signos físicos:  A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.</p> <p>B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de</p>	<p>“..desde el punto de vista médico legal, se produjeron por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera, ejemplos de estos objetos pueden ser: candados de manos, asfalto, rasguños, etc). Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido en que, posterior a su detención y durante su traslado al Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, permaneció con candados de manos. Con base en que dichas excoriaciones se describen en fase de cicatrización, desde</p>

	<p><i>signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).</i></p> <p><i>RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.</i></p> <p><i>C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.</i></p> <p><i>RESPUESTA: Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</i></p>	<p><i>el punto de vista médico legal, se puede establecer que tienen una temporalidad de 3 a 7 días de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas. Si bien dichas excoriaciones no se describieron en las certificaciones médicas realizadas al agraviado durante los días 20 y 21 de marzo de 2015, considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dichas lesiones son contemporáneas con los hechos que aquí se narran. Es menester señalar que, en las certificaciones médicas subsecuentes, las lesiones descritas en el Dictamen de Integridad Física, de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas, como: "Tres escoriaciones con costra serohemática, la primera de forma lineal de un centímetro de longitud, la segunda de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro en cara lateral interna de muñeca derecha; dos escoriaciones con costra serohemática la primera de forma irregular de uno punto cinco centímetros por un centímetro, la segunda de forma lineal de dos centímetros de longitud en cara lateral externa de muñeca derecha; tres escoriaciones con costra serohemática las primeras dos de forma lineal paralelas entre sí de cuatro centímetros de longitud respectivamente, la tercera de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro, todas en cara lateral interna de muñeca izquierda", así como las descritas en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:30 horas, como: "Escoriaciones y dermoabrasiones en muñeca derecha con datos de infección; escoriaciones y dermoabrasión en muñeca izquierda."; con base en la evolución esperada de la costra y en su localización anatómica, es posible establecer que corresponden a las mismas lesiones que se describieron en ambas muñecas en el Acta de Certificado Médico Legal de fecha 24 de marzo de 2015 a las 00:05 horas, concordantes con lo referido por el agraviado en el sentido en que</i></p>
--	--	--

<p><b>Equimosis</b></p> <p><b>“...Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda (...) escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro.”</b></p>	<p>1.) Signos físicos:</p> <p>A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.</p> <p>B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.</p> <p>C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.</p> <p>RESPUESTA: Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</p>	<p>permaneció con candado de manos.</p> <p>La lesión descrita como: “Equimosis verdosa de forma oval de uno por dos centímetros en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta.</p> <p>Con base en que la equimosis se describe de coloración verdosa, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tiene una temporalidad de 7 a 12 días de que le fue inferida, al momento de que fue descrita en el certificado médico antes referido (24/03/15, 02:15 horas). Considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión es extemporánea a los hechos referidos por el agraviado, ya que, con base en su coloración, esta se produjo días previos a los hechos que aquí se narran. Es menester señalar que, en la certificación subsecuente, la lesión descrita en la Valoración Médica de Ingreso al CERESO Kobén, de fecha 24/03/15, a las 23:20 horas, como: “Equimosis a nivel de tetilla izquierda”; con base en el tipo de lesión y en la localización anatómica, corresponde a la misma equimosis a nivel de la tetilla izquierda que se describió en el Dictamen de Integridad Física de fecha 24/03/15 a las 02:15 horas, antes señalada.</p> <p>Continuando con el análisis de las lesiones plasmadas en el <b>Dictamen de Integridad Física, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 02:15 horas</b>, en relación a la lesión descrita como: “escoriación con costra hemática de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro”; debido a que la descripción es incompleta, ya que no se menciona la región anatómica en la que se localizaba la lesión, no se cuentan con los elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer los probables objetos que la produjeron y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.</p>
---	---	--

<p><b>Equimosis y Excoriación</b></p> <p>Equimosis palpebral del ojo izquierdo (...) escoriación en dorso de pie izquierdo”.</p>	<p>1.) Signos físicos:</p> <p>A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso.</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación, porque no existe evidencia de síntomas físicos.</p> <p>B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos).</p> <p>RESPUESTA: No hay correlación entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de abuso que describe.</p> <p>C. Correlacionar el grado de concordancia entre los</p>	<p>En cuanto a la lesión descrita como: “Equimosis palpebral del ojo izquierdo”, desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de percusión de un objeto duro, de bordes romos, sin filo; debido a que la descripción de dicha lesión, es incompleta ya que carece de coloración y dimensiones, por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.</p> <p>Respecto a la lesión descrita como: “escoriación en dorso de pie izquierdo”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera.</p> <p>Debido a que fue descrita sin presencia de costra, es posible establecer que tiene una temporalidad de menos de 24 horas al momento de que fue descrita en la Valoración Médica de Ingreso, de fecha 24 de marzo de 2015 a las 23:20 horas; considerando las fechas de los hechos motivo de queja (19 y 20 de marzo de 2015) y la fecha de la elaboración de dicha certificación médica (24/03/15), desde el punto de vista médico legal es posible establecer que dicha lesión no guarda relación con lo referido por el agraviado en el sentido de que durante los días 19 y 20 de marzo de 2015 recibió agresiones físicas.</p> <p>En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que le propinaron golpes con la mano abierta (mazapanes) en la región de la nuca, un golpe con un objeto de duro en la región parietal derecha, patadas en la cara lateral de ambos hemitórax y en el tercio inferior de las piernas (espinillas), golpes con los puños en el hemitórax derecho, lo anterior lugar en el lugar de la detención, durante el traslado hacia Seguridad Pública en Villahermosa, Tabasco, durante el trayecto de la zona fitosanitaria de Nuevo Campechito hacia el Ministerio Público de Ciudad del Carmen y durante su estancia en dicho Ministerio Público; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimótico-excoriativas en</p>
--	---	---

	<p>hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados.</p>	<p>dichas regiones anatómicas; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda y crónica que refirió.</p> <p>Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que en 5 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, que en dos ocasiones le pusieron una toalla en la cara, ejerciendo presión sobre la nariz y la boca, sobre la cual le echaron agua; en los 6 certificados médicos que se le realizaron durante los días 20, 21 y 24 de marzo de 2015 no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como es la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.</p>
<b>HALLAZGO PSICOLÓGICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>	
<p>DEPRESIÓN</p> <p>ANSIEDAD</p> <p>RENCOR</p> <p>TEMOR</p> <p>TRISTEZA</p>	<p>2.) Signos psicológicos.</p> <p>A. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Si hay concordancia por la presencia de síntomas psicológicas que describe como similares a un trastorno de depresión Mayor, ya que los síntomas descritos coinciden con los criterios diagnósticos del DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Quinta Edición).</p> <p>B. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Los signos psicológicos que el procesado describe son equivalentes a una presión mayor, y si son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro de su contexto cultural y social.</p> <p>C. Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.</p>	<p><b>PSICOLÓGICOS</b></p> <p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI</b></p> <p>De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck.</b></p> <p>De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad moderada.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)</b></p> <p>Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (56), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p> <p>Sobre la descripción del señor <b>Luís Fernando Vidal Dekin</b> de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, temía por su vida debido a las amenazas que sufrió, tenía incertidumbre por el bienestar de su familia “...pensé que iba a morir... miedo a morir...” (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el entrevistado</p>

	<p><i>RESPUESTA: La sintomatología de la Depresión Mayor aún continua vigente y seguirá su evolución hasta que reciba el tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico adecuado.</i></p> <p><i>D. Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.) así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.</i></p> <p><i>RESPUESTA: La privación de su libertad es un elemento estresante coexistente.</i></p> <p><i>E. Mencionar las condiciones físicas que puedan contribuir al cuadro clínico, en particular, en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.</i></p> <p><i>RESPUESTA: Su condición física es buena y hay ausencia de signos de traumatismo craneoencefálico durante su arresto o detención.</i></p>	<p><i>sufrió la pérdida de su padre a una temprana edad, no tuvo infancia plena, por lo que sus primeros años de vida extraño esa figura paterna. Tiene un hijo que actualmente tiene de 8 años, al que desea apoyarlo. Para el entrevistado la figura paterna es muy importante ya que al haber vivido la ausencia de ella desde sus primeros años de vida, tiempo después cobró valor y le pudo dar sentido en la vida.</i></p>
--	---	---

II. Respecto a las conclusiones:

<p><b>Dictamen Médico-Psicológico basada en el Protocolo de Estambul emitido por el doctor José Bacon Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología, ambos adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.</b></p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada emitida por peritos de la CNDH.</p>
<p><i>XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:</i></p> <p><i>Desde el punto de vista psicológico-psiquiátrico y de acuerdo al estudio físico, médico y estudio de psicodiagnóstico que se le práctico.</i></p> <p><i>Presenta UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR (DSM-V).</i></p> <p><i>RECOMENDACIONES:</i></p> <p><i>Esta evaluación fue integral enmarcada en el Protocolo de Estambul que incluye la investigación de los aspectos físicos, psicológicos y psiquiátricos y dentro de las recomendaciones que sugerimos son las siguientes:</i></p> <p><i>REQUIERE DE TRATAMIENTO FARMACOLOGICO PSIQUIATRICO Y PSICOTERAPEUTICO DE TIPO COGNITIVO-CONDUCTUAL..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:</b></p> <p><i>Con base en lo anterior, se concluye que el señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b>, presentó lesiones traumáticas externas al momento de sus certificaciones, las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis y excoriaciones recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de <b>Malos Tratos</b>. Como resultado de la evaluación psicológica del señor <b>Luis Fernando Vidal Dekin</b> las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, "...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica"<sup>54</sup></i></p> <p><b>15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARA CLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.</b></p> <p><i>Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.</i></p>

<sup>54</sup> Lugo Garfias, María Elena, "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", "Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México", año 2, número 6, 2007 Pp. 77

	<i>Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor <b>Luís Fernando Vidal Dekin</b> mantenga constante comunicación con su pareja, su hijo y con su familia.” (Sic).</i>
--	---

**5.93.** Toda vez, que de la opinión médica emitida por los peritos especializados en la aplicación del “Protocolo de Estambul”, adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó como resultado de la evaluación psicológica que el señor Luis Fernando Vidal Dekin si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad, y que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, por lo que. con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley que rige a este Organismo, esta Comisión Estatal está facultada para conocer, de manera oficiosa, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el presente caso, por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en, **Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

**5.94.** Al respecto, resulta oportuno señalar, que no existe concepto convencional expreso en cuanto al término “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, sin embargo, hay una primera aproximación en el artículo 1, párrafo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que sostiene que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante”; es decir, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son de menor entidad, en cuanto a la conducta lesiva. Aunado a lo anterior, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 16 afirma que: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

**5.95.** Para el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, la obligación de prevenir la Tortura y los malos tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados<sup>55</sup>; por lo que dicho Comité señaló: “...La obligación de impedir los

<sup>55</sup> El Comité de Derechos Humanos señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública..

actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u **otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (en adelante, los malos tratos)** previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, "en particular", las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. **En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.** Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.”<sup>56</sup>

**5.96.** Asimismo, el Comité analiza en el párrafo 10 de la Observación General No. 2, el alcance de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos al señalar que: “El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, **los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables.** El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.”

**5.97.** A pesar de que ni el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen los malos tratos, el Sistema Interamericano ha desarrollado el contenido de estas violaciones a la integridad personal, mediante la jurisprudencia de sus órganos de protección internacional, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos(Corte IDH).<sup>57</sup>

**5.98.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 57 de la sentencia del Caso *Loayza Tamayo vs. Perú* “ ha señalado: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de

<sup>56</sup> OBSERVACIÓN GENERAL Nº 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura, ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

<sup>57</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

*intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.<sup>58</sup>*

**5.99.** *De lo anterior, se puede apreciar que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es **la intensidad del sufrimiento**.<sup>59</sup> Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>60</sup> y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.<sup>61</sup>*

**5.100.** *En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que en el caso de niños y/o adolescentes, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.<sup>62</sup> Análogamente, en Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil la CIDH dictaminó que “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”.<sup>63</sup> La CIDH también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales.<sup>64</sup>*

**5.101.** *Por lo anterior, ciertos tratos que no alcancen el nivel de intensidad para ser calificados como tortura en los adultos en condiciones mentales plenas, pueden ser calificados como tales si las víctimas son niñas/os o personas con discapacidades*

<sup>58</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

<sup>59</sup> Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, párr. 50.

<sup>60</sup> Respecto a las secuelas, el Comité de Derechos Humanos en Baudouin tomó en cuenta que la víctima recibió 400 latigazos en las nalgas como medida disciplinaria y como consecuencia sufrió impotencia sexual. ONU, HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, comunicación N° 1483/2006, párr. 2.1.

<sup>61</sup> Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 113.

<sup>62</sup> Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 135; Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 101; Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

<sup>63</sup> CIDH, caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil, caso 11.634, Informe 33/04, 2004. párr. 64.

<sup>64</sup> CIDH, caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, caso 11.427, Informe 63/99, 1998, párr. 58.

mentales. En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.<sup>65</sup>

**5.102.** Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona**, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”

**5.103.** El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, señala:

“A pesar de que el Comité de Derechos Humanos (HRC) en el análisis de casos concretos muy pocas veces distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquél sí tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación “depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.”

Sin perjuicio de lo precisado en la jurisprudencia referida, debemos tener presente que ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquéllos casos que no “lleguen a ser tortura”; por lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es *conditio sine qua non* para determinar la existencia de malos tratos.”

**5.104.** La autora María Elena Lugo Garfias, en su Revista “**La diferencia entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes**”, concluye respecto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes: “...**No son dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica...**”, señalando además que lo que distingue a la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es que

“...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima, esto se hace para cumplir un objetivo legal o fin mediato, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar, y la afectación de la dignidad es para impedir que la persona tome decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para hacerlo; **en tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio.**”

<sup>65</sup> Observación General No. 2, ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), párr.20

**5.105.** Para la Amnistía Internacional, el trato cruel consiste en “...actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.”<sup>66</sup>

**5.106.** El artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**5.107.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

**5.108.** En el ámbito Nacional, se encuentra tipificado como delito, en el Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece: “Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”

**5.109.** El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

**5.110.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

---

<sup>66</sup> Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

**5.111.** De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

**5.112.** Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**5.113.** En este punto, resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito**.

**5.114.** En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. **Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso**, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

**5.115.** Adicionalmente, Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de

*delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.*

*De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”*

**5.116.** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

**“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”<sup>67</sup>*

**5.117.** *Expuestas las evidencias fácticas y jurídicas relativas a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos causados al quejoso en el expediente de mérito se advierte que, de los 2 peritajes elaborados conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicados al quejoso (incisos 5.59.1 y 5.59.2. del rubro de las Observaciones) 1 de ellos, a saber: la opinión médico-psicológica formulada por la doctora Leticia Plancarte Espinoza, Médico Legista y por el Licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en psicología, adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que no existen evidencias médico legales congruentes con eventos de Tortura, difiriendo del resultado obtenido por el doctor José Bacon*

<sup>67</sup> Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Valenzuela Herrera, Perito en Medicina y Psicóloga Beatriz Lagunes de los Santos, Perito en Psicología, ambos adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en su respectivo dictamen en el que, en su apartado de interpretación de los hallazgos señala que: “ Si hay correlación entre los hallazgos físicos y su conocimiento del método de tortura utilizados...” (Sic), no obstante, al analizar los argumentos de dicha conclusión, no ofrecen razones sustantivas concernientes a su afirmación, particularmente sobre la congruencia de cada uno de los hallazgos físicos certificados y la explicación científica de la correspondencia con la mecánica de las lesiones, como lo solicita el propio Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el apartado de “Interpretación de los Hallazgos” , al señalar: “...**Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente...**”.

**5.118.** Por cuánto a las conclusiones psicológicas resultantes de las 2 aplicaciones del Protocolo de Estambul, si bien en el peritaje ofrecido por los peritos adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se resuelve que si hay correlación entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura, resulta relevante para esta Comisión Estatal, el resultado del dictamen emitido por los especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cuanto a lo siguiente:

A) En el dictamen emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado de Interpretación de los Hallazgos Psicológicos se aprecia que:

“...b) Aplicación del “**Inventario de la Depresión de Beck BDI**”. Se trata de una escala heteroadministrada. El entrevistador puntúa de 0 a 3 puntos por cada ítem, consta de 21 grupos de oraciones que refieren al estado de ánimo del entrevistado. Dentro de los ítems se investiga sobre los posibles cambios en los hábitos del sujeto. Con la sumatoria de los 21 grupos de oraciones se obtiene el nivel de depresión; a una mayor puntuación indica mayor depresión.

c) Aplicación del “**Inventario de la Ansiedad de Beck**”. Se trata de una escala heteroadministrada, se evalúan los niveles de ansiedad en la persona. El entrevistado puntúa de nada, ligeramente sin molestias significativas, moderadamente muy desagradable peor soportable, y severamente casi insoportable; de un total de 21 ítems en donde a mayor puntaje mayor ansiedad en el sujeto.

d) Aplicación de la “**Escala del Impacto del Evento**” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979). Incorpora los síntomas de la hiperactivación del TEP; se compone de 15 ítems, 7 dirigidos a evaluar las respuestas relacionadas con la intrusión y 8 las relacionadas con la evitación, con una escala de 4 intervalos de acuerdo con la frecuencia o intensidad experimentada.

(...)

### **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:**

Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Luis Fernando Vidal Dekin**, presentó lesiones traumáticas externas al momento de sus certificaciones, las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis y excoriaciones recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de **Malos Tratos**. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Luís Fernando Vidal Dekin** las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, “...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica...” (sic).

**5.119.** De los elementos probatorios relacionados, a la luz del marco jurídico citado, se colige que si bien, no existen elementos específicos que permiten demostrar que el señor Luis Fernando Vidal Dekin fue objeto de sufrimientos físicos o psíquicos **constitutivos de tortura**, se demostró en el expediente de mérito que fue víctima de conductas ofensivas de la dignidad, por Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes revelados por el peritaje emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Inciso **5.59.2.** de las referidas Observaciones).

**5.120.** En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos **5.66 al 119** de las mencionadas Observaciones, queda evidenciado: **a).** Que quienes ejecutaron los hechos en agravio del quejoso eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; **b).** Que la conducta desplegada se ejecutó con una finalidad concreta, relacionada con una investigación, como medio intimidatorio para que confesara y se autoincriminara, en la comisión de los delitos de Resistencia de Particulares, Delincuencia Organizada y Homicidio Calificado, y a la obtención de información; **c).** Que se infirieron en su persona malos tratos, configurándose la violación a derechos humanos denominada: **Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes**.

**5.121.** Habiendo quedado demostrado que el señor Luis Fernando Vidal Dekin fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras permaneció a disposición de la Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el inciso **5.69.** de las aludidas Observaciones, a esta Comisión Estatal preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de

los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicita que se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.

**5.122.** Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**5.123.** Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.<sup>68</sup>

**5.124.** Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

**5.125.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado

---

<sup>68</sup> Cort3 IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.<sup>69</sup>

**5.126.** Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de los malos tratos infligidos al señor Luis Fernando Vidal Dekin, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados, considerados entre ellos, L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador y P. BIO. José Raúl Cabañas Hau, Agente Ministerial Investigador.

## **6. CONCLUSIONES:**

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, que se robustece con los dictámenes Médicos Psicológicos Especializados para casos de Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y de los adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que:

**6.1.** No existen pruebas para acreditar que el señor Luis Fernando Vidal Dekin fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataque a la Propiedad Privada y Detención Arbitraria**, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, de Ciudad del Carmen, Campeche.

**6.2.** Que el señor Luis Fernando Vidal Dekin, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, por parte de **L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador y P. BIO. José Raúl Cabañas Hau, Agente Ministerial Investigador, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 20 al 24 de marzo de 2015.**

**6.3.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Luis Fernando Vidal Dekin, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>70</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la quinta sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el señor Luis Fernando Vidal Dekin, en agravio propio, con el objeto de

<sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos", primera edición, México D.F., 2014.

<sup>70</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

lograr una reparación integral<sup>71</sup> se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES:**

### **7.1. A la Fiscalía General del Estado.**

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de la Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en agravio del señor Luis Fernando Vidal Dekin”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>72</sup> de la Ley del periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**TERCERA:** Que se diseñe, implemente y ejecute una política pública institucional

---

<sup>71</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>72</sup> Artículo 2. El periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado, con el fin de erradicar prácticas de conductas atentatorias a la dignidad humana como lo es la **Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** en agravio de las personas detenidas, en custodia y/o puestas a disposición de la Representación Social, debiendo enviar a esta Comisión Estatal, los instrumentos como programas, proyectos o actividades.

**CUARTA:** Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno<sup>73</sup>, **inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, finquen responsabilidad administrativa**, a los servidores públicos de esa Dependencia que se mencionaron en el punto número 6.2. de las Conclusiones, que intervinieron en la puesta a disposición del quejoso, ante el Agente del Ministerio del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.

**QUINTA:** Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los **CC. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador y José Raúl Cabañas Hau, Agente Ministerial Investigador**, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Detención Arbitraria y Allanamiento de Morada**, dentro del expediente **129/2012**, solicitándose proveídos administrativos y capacitación y el segundo por **Detención Arbitraria, Incomunicación y Retención Ilegal**, dentro del expediente **Q-026/2010**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario y proveídos administrativos; también por **Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataque a la Propiedad Ajena, Aseguramiento Indebido de Bienes y Retención Ilegal**, dentro del expediente **Q-074/2012**, en el que se solicitó procedimiento administrativo disciplinario y proveídos administrativos, y por **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de Armas de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, dentro del expediente **Q-208/2014**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario, capacitación y proveídos.

Por consiguiente, **por ser todos ellos reincidentes** de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

---

<sup>73</sup> Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 05 de noviembre de 2021.

**SEXTA:** Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)<sup>74</sup>, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación ACH-4281/CARM/FDESPP/2015, iniciada en agravio de PA1 y del quejoso, por el delito de **Tortura**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron su disposición material al quejoso cuando se encontraba detenido.

**7.1.3.** Como medida de rehabilitación para facilitar al señor Luis Fernando Vidal Dekin, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción 1<sup>75</sup> de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II<sup>76</sup>, 18 fracción 1<sup>77</sup>, 46, fracción I<sup>78</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43<sup>79</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

**SEPTIMA:** Que se gestione y se cerciore con personal del Centro Federal de Reinserción Social No. 5 Oriente, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz, que se brinde al señor Luis Fernando Vidal Dekin, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata

<sup>74</sup> **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

<sup>75</sup> Artículo 68. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

<sup>76</sup> Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializado, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>77</sup> Artículo 18.- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuera necesario;

<sup>78</sup> Artículo 46.- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

<sup>79</sup> Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas.

**7.1.4.** Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño al quejoso, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quienes demás resulten responsables.

## **8. SOLICITUD:**

### **8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: Luis Fernando Vidal Dekin, específicamente por **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima al antes nombrado, en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Campeche.